BIBLIOTECA

I

L Bula de Honorio III. paraque el Arzob. de Toledo obligue á los Judios á pagar el equivalente de los diezmos y oblaciones de las casas y posesiones que tubiesen de los Christianos en 18. de Marzo año 3º que es el de1219: fol. 1.

L Un rescrito del mismo Papa con fecha de 20. de Marzo del propio año paraque el Arzob. de toledo suspendiese la egecucion de lo mandado en el Concilio General sobre que los Judios llevasen distintivo por donde fuesen conocidos por tales; ellos querian mas pasarse á los moros, que no llevarlo: y como se despoblase el Reyno, á instancias del Rey, el Papa dejó al arbitrio del Arzobispo la egecucion conciliar: fol. 2.

L Otro rescrito al mismo Arzob. paraque egecutando lo mandado en el Concilio hiciese que los Judios se distinguiesen y separasen de los Christianos: fol. 3.

L Concordia entre el Arzob. D. Rodrigo y los Judios del Arzob. sobre decimas y oblaciones, confirmada por el Stº Rey D. Fernando en Segovia año de1219. segundo de su reynado: fol. 4.

L Bula de Inocencio IIII. paraque se obligue á los Judios á pagar el equivalente de los diezmos y oblaciones al Cabildo de toledo por los años de1250.

L Rescrito del Papa Gregorio IX. dirigido á los Obispos de España paraque recogiesen todos los libros del talmud. que los Judios hubiesen introducido y retubiesen en estos Reynos: fol. 9: y manda que los tales libros se depositen en poder de los frayles Dominicos (ó padres predicadores) ó Franciscanos.

L Mandato de D. Alonso X. paraque los Judios de la Aljama de toledo pagasen luego al Obispo de Cuenca ciertos mrs. que le debian: fol. 10.

L Escritura en que Doña Fatima muger de Don Vogon Moro vecino de Alcalá vende á D. Sancho Gonzalez Canonigo de Toledo unas casas en aquella villa: fol. 11. año de1276: Señor en Alcala de henares D. Fernando electo de toledo.

L Otra escritura de venta que hace Fernant Perez Caballero morador en Vrueña de unas casas en Alcalá á favor del dicho Sancho Gonzalez Canonigo de

Biblioteca Nacional de España

toledo año de1276: fol. 12. Dice el vendedor que hubo estas casas de D. Sancho Arzob. de toledo que se las dió con voluntad et con otorgamiento del Cabildo.
Arrendamiento de las Rentas Reales que D. Sancho IV. ó el Bravo hizo él año de1287. en Burgos á favor de Abraham el Barchilon: fol. 14.
Padron de las Alfamas Judaicas de Castilla año de1290. y de lo que tributaban al Rey por obligados y Merindades: fol. 18.
Orden del Rey D. Sancho año de1291. paraque las Alfamas y Juderias del Arzob.do de toledo pagasen al Arzob. sus tributos sin escusa: fol: 35 y 36.
Carta de venta que otorga Sancho Gonzalez Canonigo de toledo de unas casas que tenia en Alcalá en favor de Fernand Perez criado que fue del Arzob. D. Sancho: fol. 37.
Requisitoria ó exhorto que el Arz: de toledo D. Gonzalo espidio año de1294. al Vicario ó Arcipreste de Madrid paraque tanto á los Clerigos como Coronados del Partido, vasallos del Arzob. ó de la Iglesia obligase á pagar sus deudas á los Judios, paraque estos pagasen sus tributos al Rey: fol. 38.
Copia de un proceso que ante el Alcalde de toledo Domingo Yanez se siguio año de1297. entre dos vecinos sobre la eviccion de una viña vendida: Parece que la eviccion ó saneamiento se llamaba mariadaraque, ó marcha daraque, y el saneador otor: las pruebas son de instrumentos y de testigos; y es notable la forma procesal: fol. 40.
Carta orden de D. Sancho en favor del Arz. de toledo D. Gonzalvo sobre la manera en que los Judios del Arz.do debian pagar á la Dignidad y al Cabildo las deudas: fol. 51.
Copia de un privilejio de D. Fernando IV. en que concede al Arzob. de toledo D. Gonzalvo durante su vida cien mar.s anuales de los que al mismo Rey debian pagar los moros de la alfama de Alcalá; año de1305: estas concesiones, como eran vitalicias, se confirmaba á cada Arzob. quando entraba en la Dignidad, como se vé por la noticia; fol. 52. v.=

Carta orden del mismo D. Fernando confirmatoria de la citada de su Padre fol. 51. en favor del Arz. y Cabildo de Toledo: fol. 54.
Carta de D. Alonso XI. sobre la espera ó moratoria dada á los Christianos por las deudas de los Judios, y la inteligencia de su ordenamiento sobre esto en Madrid año de 1341: fol. 56.
Otra carta del mismo D. Alonso paraque sinembargo de la merced hecha á los Judios que sus heredades fueren libres en todo el Reyno, paguen los derechos debidos á los de Toledo por las que los Judios tenian en termino de Toledo, y en Galvez, torre de Estevan Ambran, Parla, torreson de Sanabastian Domingo, y Polvoranca: en el Real de ~~sobre~~ la cerca de sobre Algecira 29. de Marzo de 1343: fol. 58.
Carta de Suer Gomez Marques y D. Samuel Judio á toledo, en que avisan el concierto hecho entre los Caballeros y Judios de toledo estantes en la Corte sobre la espera y plazos para pagar las deudas á los Judios: en Villa-Real, hoy Ciudad-Real año de 1347. fol: 60.
Contrato emphiteutico en que el Cabildo de toledo con licencia del Arzob. vende unas casas en Alcalá de henares á Don Alli xaraffi moro, año de 1351., reservandose el Cabildo el canon anual de 24. maravedis de la moneda usual, que fazen diez dineros nuevos cada maravedi: está firmado el Contrato por los Canonigos de Toledo: fol: 62.
Sentencia en el pleyto que el Monasterio de monjas de Sta Ursula de toledo siguio contra la Aljama y Juderia de la misma Ciudad sobre las almaguanas de las Carnicerias, año de 1385. fol. 63.
Querella que la Aljama y Juderia de Sevilla en el año de 1388. dieron al Rey D. Juan el 1º contra Ferrant Martinez Arcediano de Ecija y Canonigo de Sevilla sobre que dicho Arcediano predicaba contra los Judios, y les hacia agravio en todos los pleytos, conocien-

Biblioteca Nacional de España

ciendo de los Judios entre los mismos Judios, cartigandolos, y deshonrandolos: alegan estos dos Alvalaes de Henrique II. y su hijo D. Juan, que estan copiados á la letra, y citan varios agravios del Arcediano. Este se defiende muy bien, alega las maldades de los Judios, las irreverencias que hacian quando el Arcediano llevaba el Cuerpo de Dios á los enfermos, y otras iniquidades que cometian en el Reyno, alzando las synagogas y adornandolas mas de lo que permitia la Ley; y asin defiende su predicacion. Hay en este papel noticias curiosas, y los Alvalás son bien de notar: y como tales deben ponerse en cedulas para el Indice: fol. 64. y siguientes.

Nombramiento de Rabino ó Juez que el Arzob.º D. Pedro hace en su físico Rabi Hahym, paragüe en ausencia del Rab. Don Zulema Alfahar les haga justicia á todos los Judios del Arzobispado: año de 1388. fol. 75.

Este nombramiento fue confirmado por el Rey señalando el tiempo que habia de durar la Judicatura: fol. 76.

Acta Capitular del Cabildo de Sevilla sobre los excesos que alegaban los Judios del Arcediano de Ecija Fernant Martinez, resolucion del Cabildo de orden del Rey, y respuesta del Arcediano: fol. 78.

Acta de la sinagoga de Alcalá de Henares en que reciben por su Rabi ó Juez á Haym nombrado por el Arzobispo de toledo: fol. 90.

Acta del Vicario Eclesiastico de Ecija y su Cabildo en cumplimiento de una orden del Arzob. de toledo año de 1396. sobre haber mandado derribar una sinagoga de Judios: fol. 92. Dicen los Clerigos que de la sentencia de excomunion intimada por el Arcediano apelaron para ante nuestro S.r el Papa.

Cuaderno de peticiones hechas sobre los Judios, Moros, y sus sinagogas y dere-

dos

das, hechas en las Cortes de Valladolid, y respondidas en las de Madrid año de1405. fol. 97.
Declaracion del expresado ordenamiento año de1406. fol. 104.
Alvala de Henrique III. año de1407. echando una contribucion á los Judios de toledo, y en defecto del pago mandando vender publicamente á los mismos Judios y Judias: fol. 108.
Constitucion de Benedicto XIII. ó Pedro de Luna año de1424. prohibiendo el talmus de los Judios, mandando á los Diocesanos que los recojan y quemen: señalando la divisa que los Judios y Judias debian llevar: prohibiendoles no solo toda judicatura, sino qualquier oficio, ó contrato con los Christianos: fol. 109.
Mandato ó Exhorto del Vicario General del Arcediano de toledo D. Pedro de Buendia año de1477. contra Mose de Molina Judio de toledo, paraque luego sin mas dilacion pagase el valor de frutos arrendados en Fuensalida el año antecedente de1476. fol. 119. El pago se habia de hacer al Br. Fernand Sanchez Calderon Obrero de la Sta. Iglesia y Beneficiado de Fuensalida.
Bula de Inocencio VIII. á favor de los Reyes Catolicos D. Fernando y Dª. Isabel concediendoles los diezmos de los moros de paz del Reyno de Granada como llevaban los de los moros Mendesas de Valencia y Aragon; por haber contratado para la rendicion de dicha moros que no se les exigiria otro tributo que el diezmo que daban á sus Reyes; cometiendo la egecucion á los Obispos de Avila, Coria, y Leon: año de1487. á 16. de Marzo: fol. 120. . .
Cedula de los Reyes Catolicos paraque los Judios liquiden reciprocamente sus deudas con intervencion de la Justicia Real, y se les admitan en pago sus deudas y bienes de buena fé, á 30. de Mayo de1492. fol. 126.
Otra de los mismos Reyes paraque los Judios no vendan y nadie compre las synagogas, Casas, Cemo, posesiones, y demas bienes comunes hasta nueva resolucion á 25. de Junio de1492. fol. 129.
Copia al vivo de la cabeza y pie de un privilegio de D. Alonso VII. con las fir-

Biblioteca Nacional de España

firmas en Arabe: fol. 131.

Copia autentica del privilegio que D. Alonso VII. concedio á los caballeros Mozarabes de toledo, confirmando los que les habia concedido su Abuelo D. Alonso VI. fol. 132.

Noticias para la vida del Emperador Alonso VII: parecer de D. Pedro Camino y Velasco, y sirven de suplemento á su Historia de los Mozarabes publicada el año de 1740. fol. 135. v.

Apuntamientos originales del P. Burriel sobre algunas escrituras antiguas donde se habla de maiazanac: fol. 140.

I. 7. d. 3.

BIBLIOTECA NACIONAL

Bulla de Honorio III. para que el Arzobispo de Toledo obligue a los Judios a pagar el equivalente de los Diezmos, y oblaciones de las Casas y possesiones que tuviessen de los Christianos. en 18. de Marzo Año 3.º que es el de 1219.

Honorius Episcopus servus servorum Dei. venerabili fratri . . . . Archiepiscopo Toletano. Apostolice sedis Legato. salutem & apostolicam benedictionem. Ad audientiam nostram noveris pervenisse. quod Iudei per tuam provinciam Constitutiã / constitucionem Concilij generalis qua fuit provida deliberatione statutum. ut ipsi Iudei cogantur ad satisfaciendum Ecclesijs pro decimis & oblationibus debitis quas a Christianis de domibus & possessionibus alijs percipere consueverant antequam ad Iudeos quocumque titulo de-

deveniuvent evacuare vuis ad inventam
buv molientes domos novas edificant.
de quibus noluut eccleyje in quarum
parochije constituuntur iuxta predictam
constitutionem aliquatenus respondere.
volentes igitur commento fraudis huius-
modi obviare. fraternitati tue per apostо-
lica scripta mandamus. quatinus constи-
titutionem predictam tam circa domos
constructas seu construendas ab ipsis
iudeis quam circa emptas sive conduc-
tas ab ipsis per provinciam tuam ac
etiam per terram in qua commissum
est tibi legationis officium facias per
penam in concilio ipso statutam appel-
latione remota firmiter observari. Datum
Laterani. XV. Kalendas. Aprilis. Pontifi-
catus nostri Anno Tercio.

¶ Pergamino de mas de tercia en quadro. Letra bullatica hermosa. Sello de plomo: Rostros: SPA. SPE. en el reverso: HONORIVS PP. III.

Hallase el Original de esta Bula en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo Alhacena I. 7.1.3.

A. 1ª 1.º 2.º Alçama, y Tuderia

20 Marzo de 1219.

2

En el reſguardo — De executione lat constitutionis Concilij super ferendis signis ressplendenda quandiu visum fuerit domino Archiepiscopo.

Honorius Episcopus seruus seruorum Dei. Venerabili fratri Archiepiscopo Toletano. Apostolice sedis Legato salutem, et Apostolicam Benedictionem. Ex parte karissimi in Christo filii nostri Dñi Fernandi. illustris Regis Castelle ac etiam tua fuit propositum coram nobis. quod iudei existentes in Regno Castelle adeo graviter ferunt quod de signis ferendis ab ipsis statutum fuit in concilio generali ut nonnulli eorum potius eligant ad mauros confugere quam signa huiusmodi baiulare. alias occasione huiusmodi conspirationes et conventicula facientes ex quibus ipsi Regi cuius proventus in iudeis ipsis magna ex parte consistunt grave posset generari dispendium. et in ipso Regno scandalum suboriri. quare nobis fuit tam ex dicti Regis quam ex tua parte humiliter supplicatum, ut executionem constitutionis super hoc edite tibi supersedere de nostra permissione liceret. cum absque gravi scandalo procedere non valeas in eadem. volentes igitur tranquillitati dicti Regis et Regni paterna sollicitudine providere. presentium tibi auctoritate mandamus quatinus executionem constitutionis supradicte suspendas, quandiu expedire cognoveris. nisi forsan super exequenda eadem apostolicum mandatum recipieres speciale. Nullis litteris obstantibus harum tenore tacito a sede Apostolica impetratis. Dat. Laterani XIIJ. Kalendas Aprilis. Pontificatus nostri anno Tercio.

Tiene sello de plomo pendiente de Bramante, ó cuerda de cañamo. De un lado los rostros de S. Pablo, y S. Pedro. la cruz en medio, y sobre ellos S·PA·S·PE· De otro lado rodeando HONORIVS ·PP· ·III· la ultima palabra Tercio por letras.

Biblioteca Nacional de España

A. 2ª 1º 2º.

3

el rosfalto. = Domino Toletano super habitu Iudeorum

Honorius Episcopus seruus seruorum Dei. venerabili fratri Archiepiscopo Toletano Apostolice sedis Legato. salutem, et Apostolicam benedictionem. Cum in generali concilio cuius statuta volumus illibata seruari fuerit constitutum ut ubique terrarum iudei à christianis diuersitate habitus distinguantur ne illorum ipsi et ipsorum illi mulieribus possint Lamnabiliter commisceri et iudei hoc in diecesi Toletana sicut à dilecto filio . G. (Garsia, vel Gundisalvo, Dⁿ.) fratre Hospitalis Ierosolimitani accepimus non obseruent propter quod Lamnata commixtionis excessus sub erroris poteſt velamento presumi. Fraternitati tue per apostolica scripta mandamus. quatinus iudeos eosdem ad ferendum quo à christianis distinguantur ~~distinguantur~~ habitum per penam in generali concilio contra iudeos editam appellatione remota compellas. Datum Laterani. VIIJ. Kalendas Decembris. Pontificatus nostri anno [redacted] Sexto.

El original, y aun conserva la cuerda de cañamo, de que pendió el plomo.
La palabra ultima Sexto esta por letra.

Biblioteca Nacional de España

-1

Concordia entre el Arzobispo D. Rodrigo y los Judios del Arzobispado. sobre decimas y oblaciones confirmada p.r el Santo Rey D.n Fernando. en Segovia 16 de Junio Era 1257. ô año 1219. año 2.° del Santo Rey. &c.

Biblioteca Nacional de España

I.7.J.J.

Notum sit omnibus hominibus presentem paginam inspecturis. quod super decimis, et oblationibus quibus Iudei Toletane diocesis ex statuto Concilij generalis sub Innocencio Papa tercio celebrati, Toletane Ecclesie, & domino Roderico eiusdem Archiepiscopo hyspaniarum primati tenebantur? facta est compositio inter eundem Archiepiscopum & Iudeos sue diocesis in hunc modum. Quilibet Iudeus qui vicesimum annum iam complevit. aut agere vicesimum cepit annum quicumque fuerit morator in diocesi Toletana. domino Archiepiscopo sextam partem unius aurei annuatim solvere teneatur nec illus ab hac solutione defectu pecunie vel ocasione aliqua ex-

excuretur / similiter quilibet Iudeus con-
iugatus licet minoris vel cuiuscumque eta-
tis sit / predictam sextam auxei annuatim
solvere teneatur Archiepiscopo supradicto.
exceptis tamen mulieribus que cuiuscum-
que etatis sint / solvere non tenentur /
Propter istam ergo compositionem iam
dictus dominus Archiepiscopus absol-
vit Iudeos omnes sue diocesis. tam
modernos quam posteros a solutione
oblationum & decimarum. quibus ex
statuto dicti generalis Concilij tenebantur / Addit etiam quod quatuor de se-
nioribus adelantatis de Aliama Toleti.
& duo de qualibet alia aliama quos
dictus Archiepiscopus nominaverit / se-
mel et non amplius iurare teneantur.
quod quotiescumque super etate dubie-
tas emerserit / secundum suum intellec-
tum fateantur singuli in sua Aliama
de quibuslibet dubitatis an ratione etatis
dicte solvere teneantur. necne / supradic-
ta utique compositio facta est. pro
hereditatibus quas dicti Iudei hactenus
habuerunt tali conditione adiecta / quod
si aliquis Iudeus hereditatem aliquam
vendiderit Christiano. & tantam quanta

ipsa

ipsa est et non maiorem emere voluerit a Christiano pro ea decimas non persolvat. Si autem Iudeus qui ad presens hereditatem non habet. hereditatem aliquam emerit a Christiano vel eam quocumque titulo a Christiano acquisierit. decimas inde persolvere teneatur Archiepiscopo sepe dicto. exemptis ab hac solutione domibus construendis populatis vel populandis. locatis etiam sive locandis. emptis vel emendis a Christianis vel ab alijs. Et si aliquis Iudeorum se dicaverit, cum predicta pecunia veniores Iudeorum compellant cum ad solutionem dictam. Si autem dictus Archiepiscopus tornet se ad aliamam Iudiama teneatur. ei. Et ista Collecta fiat interfestum Sancti michaelis et festum sancti martini vno quoque anno. preterea dominus Archiepiscopus promisit quod secundum deum et honestatem suam quantum facere potuerit et defendet. et iuvabit eos. Et nos R. dei gratia Toletane sedis Archiepiscopus et hispaniarum primas ad maiorem huiusmodi compositionis et pacti stabilitatem et confirmationem presentem paginam sigilli nostri munimine fecimus co-

Biblioteca Nacional de España

communi. Hanc autem compositionem supscriptam. nos fernandus dei gratia rex Toleti et Castelle ex assensu et voluntate Regine domine. B. genitricis nostre una cum fratre nostro Infante domino Alfonso. vobis domino. R. supradicto Toletane sedis Archiepiscopo. et successoribus vestris. concedimus. confirmamus. et promittimus bona fide quod eandem compositionem faciamus nunc et semper ratam inviolabiliter observari. Et ut supradictum factum et compositio maiorem robur obtineat firmitatis. presentem cartam sigilli nostri munimine roboratmus facta carta apud Secobiam. XVJ. die Iunij. Era M. CC. Lª septima. anno regni nostri secundo: Domino Lupo didaci de faro. existente Alferiz domini Regis. domino Gonzalvo roderici. maiordomo Curie regis. Domino Garsia fernandi maiordomo Regine. Iohanes domini Regis Cancellarius. Abbas Sancti Emetterij.

Petro de Soria scribere mandavit.

℣ Pergamino de mas de media vara en

gua-

quadro empieza con ovalo con como los Privilegios de los Re[illegible] ges. tiene pendiente de seda floxa encarnada el sello de Cera aovado del Arçobispo Don Rodrigo sentado sevestido, y bendiciendo segun se ha dibuxado otras vezes. La letra quadrada rasgada como la delos Privilegios del Santo Rey Don Fernando. se conserva aun el lazo de seda encarnada floxa segue pendio el sello del Santo REY.

Hallase Original en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo. Alhacena I. 7. 1. 3.

Biblioteca Nacional de España

I. 7. J. 2.

Bulla de Innocencio IIII para que se obligue a los Judios a pagar el equibalente delos Diezmos, y oblaciones al Cavildo de Toledo por los años de 1250.

Innocencius Episcopus servus servorum Dei. Dilecto filio . . . . Cantori Seguntino salutem & Apostolicam benedictionem. Precibus dilectorum filiorum . . . Decani & Capituli Toletani benignum impendentes assensum. discretioni tue per apostolica scripta mandamus q. quatinus Judeos de partibus illis de possessionibus quas emerunt vel aliquo iure a Christianis devenerunt ad ipsos q. de quibus predicti Decanus & Capitulum decimas consuevernnt percipere q. ad solvendas eis integre decimas per subtractionem Communionis fidelium appellatione remota com-

compellav. Datum Perusii. IIIJ. Nonas Ianuarij Pontificatus nostri Anno ....
...mo.

¶ Pergamino de quarta en quadro: letra Bullatica. Sello de plomo pendiente de Cañamo: Rostros, y & PA. SPE. En el Reverso INNOCENTIVS PP. IIII.

El original de esta Bula se halla en el Archivo de la santa Iglesia de Toledo; Alhacena I. 7. 1. 2.

18 Junio de 1240.

A. 2. 1. 1. Aljama, y Judería.

In el respaldo. Carta contra Iudeos pro athalmuç.

Otro.

Gregorius Episcopus Seruus seruorum Dei venerabilibus fratribus Universis Archiepiscopis per Regna Aragonum. Portugalie. Castelle ac Legionis constitutis, ad quos littere iste peruenerint. Salutem, et apostolicam benedictionem. Si vera sunt que de Iudeis in Regnis Aragonum. Portugallie. Castelle. ac Legionis et aliis prouinciis commorantibus asseruntur, nulla de ipsis pena esset sufficiens siue digna. Ipsi enim (2) lege veteri quam Dominus per Moysem in scripturis dedit non contenti. imo prorsus pretermittentes eandem affirmant legem aliam que Talamuç. idest doctrina. dicitur Dominum edidisse, ac verbo Magistratum et inuentam eorum mentibus mentiuntur. tandiu sine scriptis seruatam donec quidam venerunt quos sapientes et scribas appellant, qui eam ne per oblivionem à mentibus Dominum laberetur in scripturam, cuius volumen in immensum excrevit tectum biblia redegerunt. in qua tot abusiones et tot nepharia continentur quod pudori referentibus, et audientibus sint horrori. Cum igitur hec dicatur esse causa precipua que Iudeos in sua retinet perfidia obstinatos. (3) fraternitatem vram monendam duximus attentius et hortandam p apostolica vobis scripta precipiendo mandantes. quatenus primo sabbatho Quadragesime proxime venture mane quando Iudei in synagogis conveniunt universos libros Iudeorum vestrarum (4) graviarum auctoritate nostra capi. et apud fratres predicatores vel nmores faciatis fideliter conservari. invo-

1 (carissimo in Xpo filio illustri Regi castelle et Legionis.)

(castelle et Legionis. solam.)

(2) (sicut accepimus.)

(3) seranitatem Regiam monemus attentius, et hortamur, quatenus-

(4) Regni tui. tam tibi quam nobilibus eiusdem Regni tui fidelibus subiectorum-

Biblioteca Nacional de España

Desde aquí falta todo hasta la fecha.

S
invocato ad hoc si necesse fuerit auxilio brachij secularij et nichilo minus in omnes tam clericos quam laicos vestre iurisdictioni subiectos. qui libros hebraicos si quos habent per vos generaliter in ecclesiis vel specialiter moniti noluerint assignare excommunicationis sententiam promulgando. Datum Laterani XIIIJ. Kalī Julii. pontificatus nostri anno tertio decimo.

Sello pendiente de Bramante ô dos cuerdas de cañamo. De un lado los rostros de S. Pedro, y S. Pedro. y sobre ellos S. PA. S. PE. De otro lado: GREGORIVS PP̄. VIIII.

Bajo el mismo numero hai otra Bulla plomada dirigida al Rey. cuyas variantes lecciones van notadas fuera dice: Litera monitoria ad Regem contra Iudeos.

Sepre era 1312. A.C. 1274.

80

Alfamas A. 4. J. Jo.

..... Por la Gracia de Dios Rey de Castilla e toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen e del Algarbe. Al Alfama de los Judios de toledo. salut e gracia. Sepades que..... por bien de..... ..... obispo de Cuenca mio..... se- iscientos..... la..... nueba que me ave- des..... cada año por el Sant Miguel por razon dela Chancelleria. e porque ha de ir agora en mio servicio tengo por bien en que los seiscientos mrs. de la mone- da nueba que avedes a dar por este Sant Miguel que viene de la fecha desta Carta que los dedes luego a el o a quien vos el en viare decir por su Carta. e non fagades ende al. Sobre mando a los Alcaldes e al Alguazil de y de toledo que vos pren- dren en todo quanto vos falla.... en- tregruen

Biblioteca Nacional de España

destos veivcientos mío & non fagades... ... Dada en Santa Maria del... Sabado..... Setiembre era de mill C.C.C. y doze años, & ..... la escrevir por mandado del Rey: Roy Martinez.

1 Marzo Era 1314. A.C. 1276.

A.3.1.14.

11

Esta Don Vogon fue moro del Arcobispo Don Sancho Electo de Toledo segunparece por la carta A.3.1.15.

BIBLIOTECA TERCERA

In Dei nomine et eius gratia. Sepan quantos esta carta vieren. como Yo Doña Fatfona muger de Don Vogon morador en Alcala otorgo et conosco que uendo á Vos Sancho Gonçalez canonigo de Toledo una my casa y que Yo he en Alcala. et Don Vogon ... marido. et esta casa vos uendo con entrada y et con exidas. et con todas sus pertenençias asi comol pertenecen. por Trezientos ... ... enta mr. de los dineros Alfon. queel Rey mando fazer en tiempo de la guerra. et son aledaños de las casas de la ..... ferrant Perez. et de la otra parte S. Lopez; et de las dos partes las calles. Et Yo Doña fatfona. de los mr. et del. .... robra so pagada. Et vos S. Gonçalez en las casas asi como sobredicho es heredado. Et si algun ome quisiere retentar esta carta peche en coto cient mr. los medios apalaço et los medios al querelloso. et las casas duplada y et meioradas y luego o en meior lugar. Et demay robro et otorgo esta carta en conceio mayor de alcala de fenares dia de Domingo a pregon ferido. Et yo Doña fatfona la dicha uendedor so fiador de sanamiento delas casas sobredichas y de tot ome que demande que yo gaziedre et que vane. Fecha la carta Domingo primer dia de Março Era de mill et CCC. et catorze años. Regnant el Rey Don Alfonso en Castiella. en Toledo. en Leon. en Galizia. en Sevilia en Cordoua. en Murcia en Jahen. en Algarb. y en todos sus regnos. Señor en Alcala de fenares Don ferrando electo de Toledo

Lo que falta esta comido.

Ju-

Iuez Don M. ortiz. alcaldey & la collaçion & sant Just Don Andres del Villar. et Don Gil fide Doña Teresa. alcats Don de la collaçion & Sancta Maria Pedro Royz Goncalo muñoz. sayon yuañes. Testimonios & conceio Don yuañes. Ferrant Garçia. Don yllan. Johan Perez yurados. Don Gil. Don Andrey Alcaldey. Don M. ortiz Juez. Don Pasqual yuañes. Don Estevan et Don Just fijos del fidalgo. Domingo Pelegero. Don Pasqual Escuiado. Don Simon ferrero. Pedro guerra. Pedro xemenez. Don Gil & Loranca Doming elia y de fuent ellezina et todo conceio. Yo G. ferrandez escriuano publico en Alcala mande fazer esta carta et so ende testigo et fiz en ella este mi sig + gno.

A. 8.15.

A.3.1.14.

1 Marzo Era 1314 A.C. 1276.

12

In Dei nomine et eius gratia. Sepan quantos esta carta vieren como Yo ferrant Perez Cavallero morador en Vrihuega otorgo et conosco que vendo a vos Sancho Goncalez Canonigo de Toledo una casa que Yo he en Alcala de fenares la quale casa me ovo dado Don Sancho Arcobispo de Toledo que Dios perdone. con voluntat et con otorgamiento del Cabildo de Toledo por so carta seellada con so seello et con el seello del Cabildo. et con el exido de la huerta. segunt se contiene en la carta sobredicha. otrosi vos vendo la huerta que solie tener por el Arcobispo Don Rº que es cerca del mercado vieio en Alcala la vieia. Loy Garcia segunt dicho es. Et esto todo uos vendo con entrada et con exida. et con aguas et con pasturas et con todas sos pertenencias assi comol pertenecen por mill. et dozientos mr. de los dineros Alfon. quel Rey mando fazer en tiempo de la guerra. et son aledaños de las casas. de la una parte. la huerta de Don ferrando electo de Toledo. et de la otra parte las casas de Sancho Lopez. et de la otra parte la casa de bogon. et de otra parte la cal. et de la otra parte Don Domingo Çapatero et de la otra parte la huerta que fue de Antolino el Ferrero. et son aledaños de la huerta de la primera parte Pedro Gonçalez. et de la otra parte la carrera que salle del mercado vieio. et va a la calçada et de la otra parte Don Pasqual desclavina. et de la otra parte Don Pasqual de las mangas. Et Yo ferrant Perez de los mr. et de la Robra so pagado

do

facer esta carta et so ende testigo. et fiz en ella
este mi sig 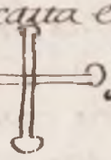 gno.

Biblioteca Nacional de España

do. et uos Sancho Gonçalez en las casas et en la huerta. asi como sobredicho es heredado. Et si algun ome quisieren Rrentar esta carta peche en coto cient mr. los medios apalaciõ et los medios al querellozo. et las casas et la huerta duplado & meiorado. y luego ô en meior lugar. Et demas robro et otorgo esta carta en conceio mayor & Alcala de fenares dia de Domingo a pregon leuido. Et Io ferrant Perez eldicho vendedor so fiador & sanamiento delas casas et de la huerta sobredicha de tot ome que demande que yo quiedre et que sane. salvo ende de Arcobispo & Toledo o del Cabildo dese mismo logar. Fecha la carta Domingo primer dia de Marco era de mill et CCC. et catorze años. Regnant el rey Don Alfonso en Castiella. en Toledo. en Leon. en Galizia. en Sevilia. en Cordoua. en Murcia. en Jahen. en Algaib. y en todos sos Regnos. Señor en Alcala & fenares Don ferrando electo & Toledo Juez Don M. ortiz. Alcaldes & la Collacion de Sant Just. Don Andrey del Villar. Don Gil fide dõna Teresa alcaldey de la collacion de Santa Maria. Pedro Loys Gonçalo munoz. Sayon yuanes. Testimonios & conceio. Don yuanes. ferrant Garcia Jo Perez Don Illan yurados. Don Gil Don Andres Alcaldey. Don M. ortiz Juez. Don Pasqual Juanes. fidel fidalgo. Don Estevan. et Don Just sos hermanos. D. Pellegero. Don Pasqual Escuido. Don Simon ferrero. Pedro Gerra. Pedro Xemenez. Don Gil de Soranca. Domingo elias & fuent ellezina. et todo. conceio. Yo G. ferrandez escriuano publico en Alcala mandé fazer

D. Sancho IV.

Despachos Dn. Cortes y Confederaciones. L. 6. 1. 14.

Arrendamiento de Rentas Reales á Don Abraham el Barchilon en Burgos 1. Junio era 1325. año 1287.

Biblioteca Nacional de España

Despachos Rs.l.os Cortes y Conferenciones.

Nota { Falcale a este Quaderno la primera fesa. Dice assi.

de Mayo dela Era de mill et cc et veint et cinco años con consejo del Infant Don Johan mio hermano et de don Lop Diaz conde de Haro et de Don Diago Lopez de Salcedo et de p. diaz et mio dia dela Castaneda et de Ploy peres justicia mayor de mi casa et de Sancho martinez de Leyva mio merino mayor en Castiella et de otros omes buenos que eran y comigo--

¶ Otrosi le arrende todas las monedas que se labran en Castiella et en Leon et en el Andalucia et en el Reyno de Murcia desde primero dia de Mayo de la Era de mill et cc et veint et cinco años fasta dos años cumplidos con aquellas condiciones et con aquellas posturas que dize en la Carta del Arrendamiento que fizieron los otros que los tenien fasta aqui arrendadas: salvo los pagos que se pagan segunt dize en el quaderno que yo tengo del firmado et sellado con su sello con las otras pagas de todo este arrendamiento et que pueda labrar la moneda del oro en todas las monedas sobredichas en estos dos años o en qualquier dellos o el quisiere

¶ Otrosi le arrende el derecho que yo e en las Sestrepas de los pastores por dos años que comencaron por el Sant Johan primero que viene adelante

¶ Otrosi le arrende las entregas de los Judios por dos años que comencaron el primero dia de Enero que agora paso de la era de mill e ccc et veint et cinco años et por lo de las entregas de los Judios que a el mesmo de Castiella que le dosse mill mrs por los tercios del año: e yo quiero que se los resciva en cuenta estos dosse mill mrs

Era 1325

dosse por doce.

¶ Otrosi le arrende lo mobrenco e los bienes de los q. murieron sin herederos los que yo debo haber con derecho en los mis Regnos por del primero dia de Mayo de la Era de mill et ccc et veint et cinco años fasta dos años otrosi que pueda demandar en estos dos años la demanda que yo e contra los q. fizieron los alfolis dela Sal contra el mio defendimiento desde el perdon de Toledo a aca fasta el primero dia de Mayo sobredicho

1325 a.º

¶ Otrosi le arrende que demande las fiadurias de los q. ovieron de traer la plata de los diesmos desde el perdon que el Rey Don Alfonso mio padre fizo en Toledo a aca aquellos que lo non dieron el diezmo en plata o en empleyas al tanto como valie la plata: aquello que yo debo demandar con derecho q. se lo den: salvo en los tiempos que fue arrendado que lo non puedan demandar: e si por aventura yo alguna cosa quite por mis cartas e los arrendadores lo quitaron en algunos lugares que lo non demande: mas los arrendadores que lo den cuenta

Biblioteca Nacional de España

Et si alguna cosa fizo en ellos de lo que avieron à dar / por el arrendamiento fasta el primero dia del mes de enero que agora paso que ge lo den Et esto que lo pueda demandar desde primero dia de este mes de mayo que agora paso fasta dos años ——— ——— ———

¶ Otrosi le arrende las vacas de las cosas vedadas desde perdon quel Rey mio Padre fizo en Toledo fasta el primero dia de enero que pasó Et desde adelante fasta dos años Et otrosi las vacas del Reyno salluenda que non entraron en el arrendamiento del almoxerifadgo = Et destas cosas que demande aquello que yo pueda ende aver con derecho ——— ———

¶ Otrosi le arrende que pueda demandar todo lo que levaron los dezmeros de la tierra como non devien = et que lo emiendent desta guisa = a lo querellosos quel sea tornado todo lo quel tomaron a tuerto et el que lie-Ve ende lo que los mios Alcalles que yo puse para librar estas cosas fallarán que yo debo haver con derecho Et para esto que de yo pesquisidores que fagan la pesquisa ——— ——— ———

¶ Otrosi le arrende la renta de la mi chancilleria que sea vista segunt el ordenamiento que yo mande fazer en Ayllon = Et esto del primero dia dellayo fasta dos años en tal manera que tome el Conde lo que ende viniere cadadia para el mio comer fasta que sea entregado de dosientas veces mill mrs quier en dineros o en debdas = Et yo quel reciba en quenta estas dosientas veces mill mrs ——— ——— ———

¶ Otrosi le arrendè que demande cuenta a los que recabdaron alguna cosa por mi en razon del robo de Talavera = e lo que les alcanzare por derecho que sea suyo e lo pueda demandar en estos dos años sobredichos ——— ——— ———

Azoque ¶ Otrosi le arrendè que ninguno non pueda sacar Alcent vif del Reyno desde primero dia deste mes de dllayo fasta dos años sin su mandado o à menos de se avenir conel et qualquier que fallare que de otra guisa lo sacare que ge lo tome por descaminado et le recabden el cuerpo et quanto oviere para fazer dello lo que yo mandare. ——— ———

¶ Otrosi le arrende que si alguno se viniere querellar quel quebrantaron algun privilleio: yo oyendo el pleyto que la pena que fallare que me debe pechar por ello con derecho que sea suio salvo lo que fue quito por mis cartas: et esto que lo aya desde primero dia deste mes dellayo fasta dos años ——— ——— ——— ———

¶ Otrosi le arrendè todo lo que fizo contra todos los que alguna cosa recabdaron o arrendaron del Rey don Alfonso mio Padre ed de mi desde el perdon de Toledo fasta el primero dia de dllayo que agora paso quel den cuenta el lo que les alcanzare por cuenta que ge lo den = Et esta demanda que la pueda fazer lo del tiempo pasado deste dllayo adelant fasta dos años salvo lo que tienen cartas del Rey mio Padre Et mias de quitamiento que ge lo non pueda demandar ——— ——— ———

¶ Otrosí le arrendé el arrendamiento de las Vrrias del Reyno de Murçia asi como era arrendado a los otros arrendadores et en esos lugares et con esas condiciones que sea suyo et que se despache el arrendamiento et faga dello lo que quisier. ... ...

¶ Otrosí le arrende la pesquisa desde verano que se agora cope desde que los cogedores dieron cuenta et los padrones fueren sacados. Et quanto les alcançare por la cuenta et por la pesquisa que sea todo suio - Et lo pueda recabdar en estos dos años que començaron en este mes de mayo sobredicho. ... ...

¶ Otrosí le arrende todas las debdas que deben al Rey Don Alfonso mio padre et a mi con cartas o sin cartas desde el perdon de toledo aca. Et esso mismo del tiempo que era yo Infante que pueda recabdarlo del tiempo pasado en estos dos años que començaron primero dia de mayo sobredicho. ... ...

¶ Otrosí le arrende todo lo que finco por coger de todos los pechos desde que yo regne aca que lo pueda demandar i del tiempo pasado en los dos años que començaron por este mes de mayo salvo los priuilegiados et lo que yo quite por mis cartas o por mio mandado o que fue arrendado. ...

¶ Otrosí que aquello que dixe en el primero arrendamiento que fiso en Valladolit en razon de la demanda que han de faser dela dezima de los Clerigos que lo que finco dello por coger fasta el primero dia de Otubre de mayo que paso que lo puedan demandar en estos dos años. Et los Cogedores que lo cogieron que den cuenta et lo que les alcançare por la cuenta que se lo den. ... ...

¶ Otrosí l' arrende que pueda demandar todas las demandas que yo deuo aver con drecho desde el perdon que el Rey mio Padre fizo en Toledo aca en qualquiera que quier que dineros deua alcançar salvo ende aquellos casos que caen en Justicia Et aquellos que tienen carta del Rey mio Padre et mias de quitamiento que les non demanden ninguna cosa. ... ...

¶ Otrosí le arrende que todos los que tovieron las monedas desde el primero dia de Enero que agora pasa fasta el primero dia de mayo que den cuenta e pagado lo que dieron por mio mandado o de los que lo ovieron de aver por mi que lo que les alcançare que se lo den. ... ...

¶ Otrosí le arrende la renta del fierro que la aya en aquella manera que los otros Arrendadores la tienen de la Reyna Et esto desde que se cumpliere el tiempo que la Reyna lo a de tener fasta dos años. ... ...

Biblioteca Nacional de España

¶ Otrosi le arriende las salinas de añana et de Nesio et de posa por dos años que comenzaron primero dia de Mayo sobredicho.——...——...

Et aquellos que emplasaren quel vengan dar cuenta que el seyendo en mi casa / o el que lo oviere de ver por el que los puedan emplasar para j - et non seyendo el en mi casa que el / o los que lo overen de recabdar por el que los puedan emplasar por Obispados et por Merindades et vengan a ver emplasamiento so pena de cient mrs de la moneda nueva.

¶ Et otorgo que por este arriendamiento que de mi fiso et por cartas que ovieren menester para recabdar todas estas cosas que sobredhas son nin por las Cartas de quitamiento / que oviere menester para dar a aquellos quel quisiere / nin por las otras cartas que menester aya para este fecho / que non de chancelleria ninguna.——...——...

¶ Et los heredamientos que fueren entregados por razon del Rienpalengo segund dicen las Cartas quel mande dar en Burgos en esta razon o otros heredamientos quel sean entregadas por mandado de los Alcalles que yo pus para librar estas cosas por razon de las demandas quel oviesen contra alguno en razon destas cosas sobredichas quel de poder a quien los pueda arriendar / et privilleios et cartas conque los ayan firmes a aquellos que lo compraren del para syre. Et si por aventura el se abiniere con alguno de aquellos que tienen los heredamientos del Rienpalengo de los que fueron entregados con derecho que lo pueda fazer / Et quel mande dar cartas et privilleios con que lo ayan firme aquellos con quien se abiniere et las vendidas et las abenencias que se fisieren destos heredamientos del Rienpalengo sobredicho que se fagan todas en mio nombre las que fueren fechadas por los Alcalles que yo pus para ello. Et si perlado o Clerigo o omes de Religion o Ricos omes o Caualleros o biudas o fembras o dueñas o otros fisodalgo compraren algunos heredamientos de los del Rienpalengo o se abinieren con el aquellos que los tienen quel vean quitos estos heredamientos de pecho para siempre.

¶ Et si Don Abraham alguno de estos heredamientos quisiere tomar para si aquellos que tomare que sean quitos de pecho para siempre.

¶ Et quel mande dar las pesquisas que fueron fechas sobre el Rienpalengo en tiempo del Rey Don Alfonso mio padre et las que yo agora mande fazer: et mando a los entregadores quel fagan luego la entrega dello segund que en ellas dise del tiempo quel Rey Don Fernando regno aca et que se ayude dellas segund las cartas de las sentencias disen quel yo agora mande dar. Et otorgo quel mande dar omes buenos por entregadores et que sean de mi casa et que fuesen en mi mano que lo fagan bien et derechamente.——

¶ Et mando a los que tienen los libros de la mi Chancelleria
quel den los nombres de los Alcalles et de los Meninos et de
las Justicias et de los otros aportellados porque pueda faser la
pesquisa sobre ellos, et faser las demandas que yo e contra ellos
seguient dire en el arrendamiento que de mi fiso en Valladolit.....

¶ Et otorgo quel mande dar privilleios et Cartas con nombres blancos
quando oviere mester et para aquel quisiere para vendidas et para
pleytesamientos et para quitamientos et para seguramientos et en
otra manera qualquier que los oviere mester para esto Et quel non de-
me Chancelleria ninguna ende.....

¶ Otrosi otorgo que si ficare por demandar e recabdar de los Renda-
dos que yo arriendo alguna cosa despues de los dos años que lo pueda
demandar donde adelant fasta q̃ lo aya recabdado.....

¶ Et demas de todas las cosas sobredichas le arriendé todas las rentas
de la frontera el primero dia de Noviembre de la Era de mill et cc
et veint e cinco años fasta dos años aquellas que yo arriende este
año que paso à Don Diago Haro et à D. Vezant Perez Cleyto de
Vezilla Et à Don Johan Fernandes de Limia et à Pero Dias, et a mi. Muño Martin
dies de Castanneda.....

¶ Otrosi le arriende los almoxarifadgos de Toledo et del Reyno dellos
por dos años del tiempo que Don Mose abenarham lo arriendo
de mi et por quanto connel lo tenie arrendado et que tome cuenta dello
pasado et lo quel alcanzare que se lo de: Et el que me cumpla todos los ple-
tos, et las convenenças que Don Mose fiso comigo assi como dise la car-
ta del su arrendamiento = Et si se lo dejar quisiere assi com lo tenie
aprendido que lo pueda faser et lo non pueda Don Mose dexar.....

¶ Otrosi arriende todos los diezmos de las puertas de la mar et de la
tierra por dos años que los aya con aquellas posturas et condiciones
et pagas et plasos que lo el tien arrendado de mi.....

¶ Et otorgo quel non pueda toller estas rentas ni ninguna cosa del-
las sinon si me dieren el tercio mas por todas las rentas en una
et que aya el ende el tercio ante que sea desapoderado et lo que
oviere dado de mas de lo que oviere sacado de la tierra et las cos-
tas et las Misiones que el o otre por el oviere fecho por razon de
estas rentas = ende vos mando a cada uno de vos en vuestros lugar-
res que cada que Don Abraham el Barchilon o aquellos que el lo
dexaren por el estas cosas que son escriptas en este quaderno fisieren
todas estas demandas o algunas dellas que los ayudedes en guisa
que lo puedan faser Et otrosi que ayudedes a los pesquisidores
que fagan la pesquisa et a los enviados les entreguedes que los

Alcalles sobredichos que yo pus para libar estas cosas juzgaren con derecho vequiri sobredicho ello. Et defendo firmamente que ninguno non sea osado de ir contra esto que yo mando en ninguna manera ni de lo embargar a Don Abrahaym ni a aquellos que lo oviere de recabdar por el ca qualesquier que lo fiziesen pecharan mjll. Et a los Cuerpos et a quanto oviesen me tornaria por ello. Et sobresto mando a los Alcalles que yo pus para libar estas cosas q̃ a aquello que contra esto fizieren que los emplasen que parescan ante mi por sy mismos del dia que los emplazaren a quince dias vespera de cierta mis de la moneda nueva a cada uno. Et de como los emplazaren et para quel dia que me lo embien dezir por su carta sellada con sus sellos porque lo yo escarmiente en aquella guisa como tovier por bien. Et aquellos que fueren emplazados si non mostraren mis Cartas de como los dispa quito del emplazamiento mando a los Alcalles sobredichos que los prendren por los cient mrs. de la pena sobredicha a cada uno. et los guarden para fazer dellos lo que yo mandare et sy para todas estas cosas e algunas dellas Don Abrahaym el Barchilon, o los que lo ovieren de recabdar por el, o los pesquiridores - o los mios Alcalles o los entregadores mostraren ovieren vuestro ayudamiento vos que les ayudedes en guisa para que lo ellos puedan cumplir. Et non fagades ende al sino a los Cuerpos et a quanto que ovieredes me tornaria por ello. Dada en Burgos primero dia de Junio Era de mill e CCC. veint. e cinco años. Yo Johan Martinez escrivano por mandado del Rey.

Nota. Es un quadernos que tiene ocho fojas de quartilla Papel grueso a manera del de Alcalla moderno, pero muy bio y apto para escrivir. Está cosido con hilo blanco. Pende de el dobles un sello grande de Cera asido de un Cordelillo de Hilo de Colores blanco, rojo encarnado, y pajizo. El Sello es del Rey Don Sancho..... El qual le tengo dibujado ya. Al mismo tengo muestra de la letra y tamaño de las fojas.

Falta aun que se me dexo al principio alguna hoja

+ Sep.re era 1328. a.d. 1290.

18

A. A. 1.° 17.°

¶ Tit.° Aljamas

Padron de las Aljamas de los Judios de Castilla y de lo que tributavan.

¶ ~~Dentro empiega assi~~

Esta es la particion de las Aljamas de los Judios que se fiso en Huesfe por mandado del Rey en el mes de Setiembre ERA DE MILL et CCC. et XXVIIIJ años.

¶ La frontera çient et noventa et un mill et ochocientas y noventa et ocho mrs. Et con el abenencia de sus mensajeros acordaron que le pautan Don Jacob yahion. Et de Niebla et de Xeres Don Çag aben açot. Et de Cordoua Don Abrahaim a ben jar. Et de Jahen aquel que escogieren los mensajeros del obisspado. Et an lo de pautir en esta guysa que non mengue ninguna cosa al Rrey et si non se abinieren estos quatro que vayan a Don Dauî abudarban viejo del Aljama de los Judios de Toledo que los pauta entrellos.

¶ En el Rreyno de Leon dosientas et dies ocho mill et tresientos mr. con abenencia que fisieron con las otras Aljamas et que lo pautan ellos de guysa que non mengue ninguna co-

cosa al Rey desta quantia.

¶ Tra sierra

¶ Villa Real . . . . . xxvj mill cccc lxxxvj mr.
¶ Toledo con aquellos que pe-
charon fasta agui . . . . . cc xvj mill d v — mr.
¶ Maydrid . . . . . x mill dc v — mr.
¶ Alcala . . . . . vj mill dccc — mr.
¶ Useda . . . . . ij mill dccc xlj mr.
¶ Talamanca . . . . . mill et xiiij mr.
¶ Buytrago . . . . . vj mill lxxxxviij mr.
¶ Guadalfajara . . . . . xvj mill dcccc lxxxvj mr.
¶ Almoguera . . . . . iiij mill d lxxxviij mr.
¶ Fita . . . . . xiij mill d lxxxvij mr.
¶ Çorita . . . . . vj mill dcccxcix mr.
¶ Briuega . . . . . ccc. iiij. . . . . mr.
¶ Talavera . . . . . xxiiij mill dcc lxxj mr.
¶ Magueda . . . . . xj mill c. lxij mr.
¶ Alcaraz . . . . . xij mill dcc lxxj mr.
¶ Montiel . . . . . mill d xxij mr.

¶ Obispado de Cuenca.

¶ Cuenca . . . . . lxx mill dccc lxxxij mr.
¶ Vcles . . . . . xxviij mill d. xiiij mr.
¶ Veste con alcoçer . . . . . xlvj mill dc lxxx. mr.

¶ Obispado de Plasencia

¶ Plasencia . . . . . xvj mill cc xliij mr.
¶ Vejar . . . . . iij mill cccc xxx. mr.

Tru-

¶ Tugiello . . . . . iij mill dcc. lxix mr̃.
¶ Medelin . . . . . iij. mill ccc. xlviij mr̃.

¶ Obispado de Segouia

¶ Segouia . . . . . xl mill dccc vj mr̃.
¶ Pedraza . . . . . ij mill dc liij mr̃.
¶ Cea Coca . . . . . dcc. xcij mr̃.
¶ Sepuluega . . . . . xviij mill dcccc. xij mr̃.
¶ Fuente dueña . . . . . iiij. mill cccc. lxiij mr̃.
¶ Cuellar. . . . . mill dcccc. xxix mr̃.

¶ Obispado de Auila.

¶ Auila. . . . . lix mill dxc ij mr̃.
¶ Piedra fita et Boniella et el Barco que es val de corneia . . . . . xxj mill xxvj mr̃.
¶ Medina del Campo xliij mill lxiiij mr̃.
¶ Olmedo . . . . . xxxi mill dc lxx mr̃.
¶ Arevalo . . . . . xij mill ccc. lxxvij mr̃.

¶ Obispado de Osma.

¶ Osma . . . . . xiiij mill d x — mr̃.
¶ Sant Estevan . . . . . xvj mill dccc xlj mr̃.
¶ Aça . . . . . ij mill c xxxx mr̃.
¶ Soria . . . . . xxxi mill ccc lj. mr̃.
¶ Roa . . . . . vj mill lxxxv mr̃.
¶ Agreda et Çeuera . . . . . iij mill d xlix mr̃.

¶ Obispado de Siguença

¶ Siguença y Medina çelin xxb mill dccc. xxxb mr.
¶ Atiença . . . . . xlij mill cccc. xxxiiij mr.
¶ Almaçan . . . . . xxvij mill lxxxiij mr.
¶ Berlanga . . . . . ij mill ccc. xlvjj mr.
¶ Çifuentes . . . . . ij mill xxix — mr.
¶ Aellon . . . . . vj mill dlxiiij mr.

¶ obiſpado de Palençia.

¶ Palencia . . . . . xxxiij mill cc. lxxx mr.
¶ El obiſpo ā los de faser
merced en ſu meatad.
¶ Valladolit con los lugares
que pechan con ellos . . lxix mill dxx — mr.
¶ Carrion con los lugares
que pechan con ellos . . lxxiij mill cccc. lxxx. mr.
¶ Sant fagund . . . . . xxiij mill cc. — iij mr.
¶ Paredes de Nava y Çiſneros xlj mill dcccc lxxxb mr.
¶ Tariego . . . . . ij mill xxx. mr.
¶ Dueñas . . . . . mill dccc xxvj mr.
¶ Peña fiel . . . . . vj mill dxcvij — mr.
¶ Çea . . . . . iiij mill dcccc xxiij mr.

¶ obiſpado de Burgos

¶ Burgos lxxxbij mill dcc lx — mr.
¶ Caſtiello . . . . . iiij mill cc — mr.
¶ Pan coruo . . . . . xxiij mill dcccl^{a} — mr.
¶ Muño et Lerma et Palençuela vij mill dcccc l^{a} — mr.
¶ Buriesca . . . . . xj mill dcc — mr.
¶ y el Rey los da su carta que tomen para la lavor del Caſtiello que ſon xii. mill d. ¶ bajo de los num^{os} dice. que ſon xxiiii mill cc. mr.

¶ Villa diego . . . . . xiij mill dcc lxx. mr.
¶ Aguilar . . . . . viij mill dc. mr.
¶ Bilforado . . . . . viij mill d. mr.
¶ Medina de pumar et Ona et Jaias . . . . . xii. mill xlij. mr.

¶ Obispado de Calahorra.

¶ Calahorra . . . . . xi mill dc. xc ij mr.
¶ Bitoria . . . . . viij mill d xxj. mr.
¶ Villa buena la meatad xij mill dccc xc. et la otra meatad quitolos el Rey por su carta porque fueron robados. son por todos xxv mill dc lxxv. mr.
¶ Miranda . . . . . iij mill ccc. xij. mr.
¶ Alfaro . . . . . iij mill cc. lvj. mr.
¶ Naiara . . . . . xxx mill ccc. xviij. mr.
¶ Logroño . . . . . xb mill viij — mr.
¶ Alueda et Alfagel . . . . . x. mill cx. — mr.
¶ Arnedo . . . . . iij mill dc xbij mr.

¶ El Regno de Murçia xxijü mill cccc. xiiij mr.

¶ Et el seruiçio quel pechemos este año como sepecho añt año. Et nos los que ponemos nuestros nombres en fin deste quaderno posimos nuestros nombres con abenimiento de los xxii. omes que escoió el Obispo.

¶ Desta guisa son partidos los mr. que han a dar las Alfamas de Castiella segunt la paticion de huepte a los Ricos omes et a los Caualleros et á los otros que fincaron en el ordenamiento de Toledo por un año que co-

men-

monço por el Febrero de la Era de mill y cc xxix años. *

¶ Obispado de Palencia.

¶ La Juderia de Palencia tiene en cabeça xxxiij.cccl xxx. mr. destos a de aver el Obispo la meatad e finca para el Rey la otra meatad que son. xvj mill dc. xc. mr.
¶ Et an a dar del servicio viij mill dc. xvij. mr.
¶ Que son por todos . . . . . xxv. mill cc. xc vij mr.

¶ Son pues en esta guysa.

¶ A Don Alfon. de Molina segunt que los ant. tenia . . . . xiiij mill Lª mr.
¶ Assi finca . . . x mil dcc. xl. vij mr.

¶ Son puestos al corner del Rey.

¶ Juderia de Valladolit.

¶ La Juderia de Valladolit con aquellos lugares que pechan con ella tiene en cabeça . . . . . lxix mill dxx mr.
¶ Et an a dar del servicio. son las xb. mill de la Leyna. . . . . mill dcccc lxxvij mr.
¶ Que son por todos. . . . . lxxj mill cccc xc vij mr.

¶ Son pues en esta guysa.
¶ A la Leyna Doña Maria . . . . . Lª mill —— mr.

* Nota Hai yerro al parecer en el Cuaderno original, debiendo decir Era 1329. en lugar de Era 1229. Bien es verdad, que en la Cabeça se dice hacerse la Partición en segº de la Era 1328. y aquí se cita como ya empezada la Era 1329. Pero ya se cita el ordenam.to hecho Era 1229. y son 99 a. antes de este, no parece admisible. De qualquier modo hace dificultad

¶ Al Infant Don ferrando para
Vasco ferrs de Rodeyro su va-
sallo . . . . . dcc . xvij mr.
¶ A Doña Teresa Gil . . . . . iiij mill — mr.
¶ A Roy Gonz. fijo de G°. Go
mez maçanedo . . . . . xij. mill — mr.
¶ A ferrant Arias fi de Arias
gs. guixada (gxada) . . . . . mille lxxx . mr.
¶ A ferrant Ruñes copero . . . . ij mill — mr.
¶ A Alfon. gons. de Valladolit . . . mill dc. — mr.

Al margen dize
¶ Son pues á Don Alfonso de Molina por camuio
de los que tenia en la moreria de Auila.

¶ La Juderia de Carrion.

¶ La Juderia de Carrion y con Saldaña, et con-
moço tien en en cabeça . . . lxxiij mill cccc lxxx. mr.
¶ Et an a dar del seruicio . . . xviijmill & vij mr.
¶ que son por todos . . . . . xcj mill dcccc lxxxbij mr.

¶ Son pues en esta guysa.

¶ Al infante Don ferrando para estos
sus Vasallos . . . . . xbij mill dcc xciij mr.
¶ En esta guysa.

¶ Para Roy Gil de Villaloboj . . . . dcc lxxxix — mr.
¶ Para Diago Gomez de Sandoval . ij mill dccc. xcviij mr.
¶ Para G. barua . . . . . mill dcc . — mr.
¶ Para P°. Melendez de Valdes . . . . . dccc — mr

¶ Para ferrant Perez Calatraua . . . . . dccc mr.
¶ Para Melen Suarez de Valdes . . . . . dc. mr.
¶ Para Johan rrs. de Roias . . . . . mill. mr.
¶ Para Pedro Gutierres fijo de Gª
Dias de Sandoval . . . . . mill ccc. xl ix. mr.
¶ Para Johan Gz. su hermano . . . mill ccc. xl ix. mr.
¶ Para Gº ferrs de Val verde . . . . mill mr.
¶ Para Rodrigo Alvares fijo de Al-
uar rrs ossoyro . . . . . mill. mr.
¶ Para Pedro Diaz de Nauas . . . mill dcccc xxx vij mr.
¶ Para Gomez Peres Çarãça . . . dcccc xxi mr et mº.
¶ Para Ordon Alvarez de la Ribera . . . mill cccc mr.

¶ Vasallos del Rey.

A D. Johan Alfonso de haro . . . xviij mill dc xxvj mr.
A Don Arias Dias con iij. mill
mr. y mº. quel dieron por ca-
mio & las reucias de Sta . . . viij mill c xxj mr.
A Ruy Gomez fi de Gº. Gomez
maçanedo . . . . . iij mill. cc. mr.
A Ferrant Truyz de Saloaña . . . mill mr.
¶ Steuan Peres ome . . . . . v mill. mr.
A Johan Alfon dornielloj . . . . . iij mill ccc xx mr.
~~¶ no viue iij mill ccc xx mr.~~
A ferrant rrs. Ossoyro . . . . . mill dcccc xxx mr.
A Lopp Alfon de Torgmada . . . . . ij mill dccc x mr.
A ferrant Arias fi de Arias Gon-
zales Gxada . . . . . mill dcc xx. mr.
A Meen Rs. Tanoyro . . . . . ij mill dcc Lv. mr.
A Gª. Gons. de Strada . . . . . ij demill dcc mr.
A Alvar Ruys de Villarodrigo . . . mill cccc. mr.

A Ruy Gil de Valverde — mill mr.
A Romeo Lopez hazzubal — dcc xl vij mr.

¶ Clerigos de la Capiella

A Po mns. abad de Toloño — ii. mill mr.
A G°. Sanches — ii mill mr.
A Pedro Johan — ii mill mr.
A G°. Gil — mill dc. mr.
A Johan Gil — mill dc. mr.
A G°. Peres — mill dc mr.

¶ S. (idest suma) de los que tienen los vasallos del Rey con lo de los clerigos — lxvj mill cccc xxx mr.
¶ Suma por todo lo que tienen los del Rey et del Infante — lxxxiiij mill cxxij mr. et m°
¶ fincan por poner — vij mill dccc lxiij mr. et m°

¶ Son puei para el comer del Rey.

¶ Judcria de Sant fagunt.

La Juderia de Sant fagunt
tiene en cabeça — xxlij mill cc. iij. mr.
Et an a dar del servicio — vj mill cccc. L°. mr.
que son por todos — xxix mill dc. Liij mr.

¶ Son puei en esta guisa.

Al Infant Don ferrando para
ellos sus Vasallos — x mill c. xviij mr.

¶ En esta guisa.

S Gonçalez

Para Luy Gomez de sandoval ii mill dccc. xviij mr.
Para L°. Alvares Soyzo . . . iii mill mr.
Para Arias gons. de Valdes ii mill mr.
Para G. Barua . . . . . ii mill ccc. mr.

¶ Vasallos del Rey.

A Don Arias Dias con dos mill
y vn mr. quel acrecieron por
camio de las tercias & fta. vii mill cc. iiii. mr.
A Rodrigo Alvares Daça . . . iiii mill dcc. mr.
A G°. gomes Corriello . . . . . dccc. vij mr.
A Luy Dias Corriello . . . . . ii mill ccc. xlviij mr.
A Lopp Alfon de Torgmada
lo que tenie Johan Alfonso
Corziello . . . . . mill dccc lxx viij mr.
A Ferrant Frrs Soyzo . . . . . ii mill dxc viij mr.

¶ Son todos pues ¶ no saca la suma.

¶ La Juderia de Paredes & Nava con Cisneros
tiene en Cabeca xlj mill dcccc lxxxv. mr
Et an a dar del servicio x mill dccc mr.
¶ Son por todos . . . lij mill dccc lxxxv. mr.

¶ Son pues en esta guysa
Al Infante Don ferrando pa-
ra sus Vasallos . . . . . ii mill dcc. xlv. mr.

¶ En esta guysa.
Para fijos de Don Per Alvares por
camio de la maxiniega & frex-
no et de la Juderia de Cuencaque
ge los den en la Juderia de Cisneros ij mill lxxx. mr.

Para R°. Rodriguez matrrique . . . . cccxc . . mr.
Para Johan ms. de Leyua . . . . . ccLxxv . . mr.
¶ Vasallos del Rey.

A Don Alfon de Molina . . . . . iij cccL ~ mr.
A Don Johan ferrs Mayordomo . xLij mill dc xLv mr.
A Diago mñs de finojosa por ca-
mio de los derechos & fiexno . . . . ij mill xxx . mr.
Suma . . . . . Lª mill dcccLxx. mr.
finca por poner . . . . . mill dcccc xv. mr.
Son pues para el comer del Rey.

¶ La Juderia de Tariego tien en cabeca ij mill xxx mr.
et an a dar del seruiçio . . . . dc. mr.
que son por todos ij mill dc. xxx. mr.
¶ son todos para pues a Don Tello Cstos ij mill dc xxx mr.
¶ los mill cc. para tenencia del Castiello et los
mill cccc. para complimiento de su soldada.
¶ finca por poner — xxx. mr.
¶ Son pues para l comer del Rey.

¶ La Juderia de Dueñas tiene en cabeça mill dccc.
xxvij mr. et an a dar del seruicio dc. mr.
¶ que son por todos ij mill cccc xxvij mr.
¶ son pues en esta guysa.
A Alfon G. de Varela . . . . . mill mr. Garcia.
A Johan dias de Casteion . . . . . mill. mr.
A Johan Gons de buedo . . . . . cccc xxvij mr. Gonsales
¶ son todos pues.

¶ La Juderia de Peña fiel tiene en cabeça vj mill dxcvij.
mr. et an a dar del seruiçio mill dcc xix mr.
¶ que son por todos viij mill ccc. xvj. mr.

¶ son pues en esta guysa

¶ Al Infant Don ferrando para Diago Gomes de Loa su vasallo . . . mill cxc. iiij. mr.

¶ Del Rey.

A Pedro Nuñez de Guzman . . . . . ii mil mr.
A Ferrant Ruiz de Saldaña . . . . mill dc xcvj mr.
A Rodrigo Aluares Daça . . . . . mill xliiij. mr.
A Johan Ruiz fi de Rodrigo jus de
Fromesta . . . . . .
A Ruy Gons de Sandoval . . . . . dc lxxxiij mr.
Suma desto que es pues vij mill ccc. — mr.
fincan por poner . . . . . mill xvj mr.
¶ son pues para el comer del Rey.

¶ La Juderia de Çea tiene en cabeça iiij mill dcccc xxiij mr.
et an a dar del servicio mill cc xv mr.
¶ que son por todos vj mill c xxxviij mr.
¶ son pues en esta guysa.
Al Infante Don ferrando para estos sus Vasallos ii.
mill dcccc mr.
Para Melen Nuares de Valdes . . . . mill dc. mr.
Para Azias Gons. de Valdes . . . . . ccc. mr.
Para G. fernz de Val verde . . . . mill mr.

¶ Vasallos del Rey.

A ferrant Ruiz de Saldaña . . . . mill mr.
A ferrant Rs. Soyzo . . . . . clxxiij mr.
A Steuan Perez ome . . . . . dcexc iij mr.
¶ Suma de lo que tienen los Vasallos del Rey mill dcccc lxvj mr.
¶ Suma de lo que tienen los Vasallos
del Rey et del Infante . . . . iiij mill dccc. lxvj mr.
¶ finca . . . mill cc. lxxij mr.
¶ Destos ay pues para el comer del Rey dcccc lxxxviij mr.

¶ fincan por poner . . . . . cc lxxx iiij . . . . mr.

¶ Son pues á Don Alfon de Molina.

¶ Obispado de Burgos

¶ La Juderia de Burgos tiene en cabeça lxxxvij mill dcc. lx mr. ¶ et an a dar del servicio xxij mill cl. xj mr.

¶ que son por todos cix mill dcccc xxi mr.

¶ Son pues en esta guysa.

¶ son nn. Com.as

Al Infant Don Fernando para estos sus Vasallos 6dd186. mr.

¶ en esta guysa

Para Don Johan fijo de Don Manuel . . . . 20d000. mr.

Para per alvarez et Lº Alvarez fijos de Don Per aluarez . . . . . 27d877. mr.

Para Ruy Çutierrez de Çoyta . . . . . 2d310. mr.

Para Ruy Gomez de Villamayor . . . . . 1d000. mr. el Gonçalez

Para Gª. Diaz fi de Diago gomez de Sandoval . . . . . 1d000. mr.

Para Fernant Falcon . . . . . 1d600. mr.

Para Alfon Lopez Saa vedra . . . . . 2d400. mr.

Para G. Perez ayo del Infante con los mill quel acrecieron de los que tenie Ruy Gons de Vorgmada . . . . . 3d000. mr.

¶ Vasallos del Rey.

Al Infant Don Alfonso . . . . . 1d649. mr.

A Don Alfon de Molina . . . . . 4d291. mr. ½

Et mas los que tenie Pº. Ruys de la Vega 2d000. mr.

Assi Con que tiene agora . . . . . 6d291. mr ½

¶ Al margen dize ¶ son pues á su fijo ferran rrs.

Biblioteca Nacional de España

A Don Esteuan ferrs . . . . . 8d165. mr.
A Don Johan ferrs Mayordomo . . . . . 5d610. mr.
A Luy Gomes . . . . . 7d320. mr.
A Don Tello . . . . . 2d616. mr.
A Gomes Maluzig . . . . . 1d000. mr.
A Johan ferrs de boscan el mayor quel pusieron en el ordenamiento de Toledo . . . 2d000. mr.
¶ al margen dice: "Non los tiene. Son puestos á D Johan gs. de bazan
A Garcia Garcés de ferrera quel pusieron en este ordenamiento . . . . . 2d000. mr.
A Pedro Vroys de la Vega los qt pusieron en este ordenamiento . . . . . 2d000. mr.
¶ Al margen dice son puestos á Don Alfonso de Molina. . . . . .
A Sant de Velasco quel pusieron en este ordenamiento . . . . . 1d000. mr.
A G.a Lopes Saavedra quel pusieron en este ordenamiento . . . . . 1d411. mr.
A Luy Dias de Villarodrigo los quel y pusieron en este ordenamiento . . . . . 1d000. mr.
A Pedro ferrs de Lucio quel pusieron en este ordenamiento . . . . . 1d600. mr.
A Johan ferrs de Lucio quet pusieron en el ordenamiento dicho . . . . . 1d000. mr.
Alfonso Vruys de Vega los quel pusieron en este mismo ordenamiento . . . . . 1d465. mr.
Johan ferrs de boscan el menor los quel y pusieron . . . . . 1d000. mr.
A Esteuan Langel quel pusieron en este ordenamiento . . . . . 326. mr.

A Cyteuan Crrns dachos quel pusie-
ron en este Ordenamiento. . . . . 0800. mr.
A Johan gs. de Villa taud quel pusieron
en este Ordenamiento. . . . . 0208. mr.
¶ suma todo lo que es para los Casa-
llos del Rey en esta Juderia. . . 460464. mr. ½.
¶ Suma todo lo que es pueden esta
Juderia. . . . . 1050647. mrs. ½.
¶ finca por poner. . . . . 00273. mr. ½
¶ Et son puestos a Don Johan Gons
& Vaçan estos
¶ Destos son los tres mill ochocientos que eran puestos
á Ruy. gs fi de Gutier dias de Sandoval.
¶ E los 473. mr. e medio que fincauan por poner.

¶ La Juderia de Castiello tiene en cabeça
. . 00200. mr.
an a dar del seru. . . 00720. mr.
¶ Que son por todos . . . . . 00720. mr.
¶ son todos puestos á Don Arias Dias estos 00720. mr.

¶ La Juderia de pan-corvo tienen cabeca
02850 mr.
An a dar del servicio. . . . . 00615. mr.
¶ que son por todos 03465. mr.
¶ Son puestos en esta guysa

Al Infante Don Alfon fi del Rey. . . 02480. mr.
A Don Alfon de Molina . . . . . 01733 mr.
A Mr ferrs de Soto . . . . . 00252. mr.
¶ Son todos pueltos.

Biblioteca Nacional de España

¶ La judería de Lerma et de Muño & Palençuela tiene en cabeça .7 d 950. mr. ¶ Et an a dar del servicio d 950 mr. Que son por todos 9 d 900. mr.

¶ Son puestos en esta guysa.

Al Infant Don Ferrando p.e estos sus vasallos 4 d 561. mr.

En esta guysa

Para Lopp Alfonso de Torõmada con los d 416.
quel pusieron agora en el ordenamiento de Tol.o 3 d 685. mr.
Para Ruy Gomes de Sandoval los que ant y tenie 886. mr.

¶ Al margen. ¶ Son puestos á Ruy Gutierrez su hermano.

¶ Vasallos del Rey.

A Rodrigo Alvarez Daca . . . . . 3 d 418. mr.
Al Infant D. Ferrando p.a Don Arias Dias
los que y tenia Don Alfonso Corriello con
los del cl.o quel y acrecieron en este ordenam.to d 881. mr.

¶ La judería de Biviesca

tiene en Cabeça . . . . . 2 d 200. mr.
Et an a dar del servicio . . . . . 5 d 986. mr.
que son por todos . . . 8 d o 86. mr.

¶ Son puestos en esta guysa.

Al Infante Don Alfonso fijo del Rey éras para Johan Ortiz de Calderon su vasallo . . . . . 2 d 350. mr.
Para Pedro Martinez de las Libas . . . . 1 d 600. mr.
A Don Alfonso de Molina quel pusieron
en este ordenamiento . . . . . 118193 mr.
A Fortun Sanchez Calderon con los 650.
quel y pusieron en el ordenam.to de Toledo . . 3 d 000. mr.
A los Judios de Biviesca para la lavor
del Castiello . . . . . 4 d 000. mr.
A Don Samuel Estrellero . . . . . 2 d 000. mr.

¶ Suma delo que es puesto en esta Juderia. 27d503. mr.
¶ Fincan por poner. . . . . 2d983. mr.
¶ Destos son puestos para el comer del Rey 2d943. mr.
¶ fincan por poner. . . . . 40. mr.

¶ La Juderia de Villa diago tien en cabeça 13d770. mr.
y an a dar del Sewicio 3d537. mr
son por todos . . . . . 17d307. mr.
¶ Son puestas en esta guysa.
Al Infant Don Fernando p. ellos sus Vasallos 10d887. mr.
¶ En esta guysa
Para Lopp. Rodriguez de Villalobos. . . . . 3d900. mr.
Para Garcia Fernandez Malrrq - . . . . . 2d623. mr.
Para Garcia Ordoñez de ferrera . . . . . 0993. mr
Para Ruy Goms de Sandoval . . . . . 13371. mr.
Para Pedro Gs de Sandoval los que fueron
puestos en el ordenamiento á ferro Diaz de Toia. 2d000. mr.
¶ Vasallos del Rey.
A G. Ruiys Disla - . . . . . 0600. mr.
A Diago Ferrs Delgadiello . . . . . 2d800. mr.
A G. ferrs Daxniellas . . . . . 733. mr.
¶ suma por todo lo que es puesto en
esta Juderia . . . . . 15d020. mr.
¶ fincan por poner . . . . . 2d287. mr.
¶ son puestos para el comer del Rey.

¶ La Juderia de Aguilar tiene en cabeca 8d600. mr.
y an a dar del Sewicio . . . . . 2d98 mr.
¶ que son por todos . . . . 10d718. mr.
Al Infant Don ferno para Johan Rs de
Loiz y su vasallo . . . . . 10586. mr.
A G. G. Destrado . . . . . 4d630. mr.

Biblioteca Nacional de España

A Garcia Gõmz Carriello . . . . . 1d5o3. mr.

¶ son todos puestos

¶ La Juderia de Bilforado tien en cabeça – 2d5oo. mr.
Et an a dar del seruicio . . . . . 2dool. mr.
que son por todos . . . . . 1od5o1. mr.

¶ son puestos en esta guysa
A Don Alfon de Molina quel pusieron en el
ordenamiento de Toledo . . . . . 2dool. mr.
A Beltran Juans fi de Don Iohan Veles . . 7d5oo. mr.
A Don Samuel de Bilforado . . . . . 1doo. mr.

¶ son todos puestos

¶ La Juderia de Medina de Pumar con
Oña et con Frias tien en cabeça . . 12do42. mr.

¶ que son por todos. sic

¶ son puestos en esta guysa
Al Infant Don Ferrando para G. Ferrz Malrriq. d818. mr.
Al Infant Don Alfon para Ruy pes dayala . . 5d412. mr.
A G. Ruys disla . . . . . 2doo. mr.
A Ferrant Sanches de Velascon . . . . . 570 mr.
A Pedro Gõmz dAguero quel pusieron en el
ordenamiento de Toledo . . . . . 2doo. mr.
A Sant de Velascon quel pusieron en el orde-
namiento de Toledo . . . . . 2d549. mr.

¶ son todos puestos

¶ Obispado de Calah::::: (orra)
¶ La Juderia de Calahorra tien en cabeça 11d692. mr.
Et an adar del seruicio . . . . . 2d898. mr.
¶ que son por todos . . . . . 13d59o. mr.

¶ Son puestos en esta guysa (mr

A Don Johan gons de bastar segunt que los ant tenie 3364.

A Jordan de Peña segunt que los ant tenie . . . . 1d203 mr.

A Beltran Juañs fi de P.o Beltran segunt que los ant tenie . . . . . 1d563 mr.

A Pedro Gons. de Estrada los que y ant tenie . . . 2d640 mr.

A yeñego mñs de buxedo los que ant y tenie . . . 1d955. mr.

¶ Suma de lo que es puesto . . . . . 12d . . . mr.

¶ fincan . . . . . 1d845. mr.

¶ Son puestos para el comer del Rey.

¶ La Juderia de Munedo tien en cabeça . . . . 3d617. mr.

Et an a dar del servicio . . . . . d939. mr.

Que son por todos . . . . . 4d556 mr.

¶ Son puestos en esta guysa

A Don Johan Alfonso de Haro los que y ant tenie . . . . . 1d600. mr

A Dia sanches de Larden los que y ant tenie 1d955. mr.

¶ suma de lo que es puesto . . . 3d055. mr.

¶ finca por poner . . . . . 1d001. mr.

¶ Son puestos para el comer del Rey.

~ ¶ La Juderia de Bitoria tien en cabeça . . . 2d521. mr.

Et an a dar del servicio . . . . . 2d871. mr.

que son por todos . . . . 1d392. mr.

¶ Son todos puestos al Infant Don Alfon fijo del Rey.

~ ¶ La Juderia de Villa buena tien en cabeca. 25d775.m.

Et an a dar del servicio . . . . . 5d958.m.

Que son por todos . . . . . 31d738.m.

¶ Son puest. en esta guysa.

Biblioteca Nacional de España

Al Infant Don ferrando para fijos de Don Per
Alvarez que les pusieron en el arrendamien-
to de Toledo . . . . . 1d455. mr.
Al Infant Don Alfon fijo del Rey . . . . . d808. mr.
A Don Johan Alfon de haro quel pusieron
en el ordenamiento de Toledo . . . . . 3d467. mr.
¶ al margen ay nota que dize assi "son
"puestos á Don ~~Alfonso~~ Johan Alfon de
"haro en camp (cambio) de los 1431. mr.
"que tenie en la de Avila que dieron á
"estos fijos de Don Per Alvarez. ¶ No se sa-
be si esta nota pertenece aqui ó a la pri-
mera linea de este Repartim.to que dice Al
Infant Don ferrando &c. y es lo mas na-
tural que pertenesca allá. ¶ prosigue
A Don sancho Mrs. de Leyua con 1589. quel
pusieron en este ordenamiento . . . . . 13d589. mr.
A Yeñego Mrs de buxedo quelpusieron en
este ordenamiento . . . . . d45. mr
A los Judios de Villa buena de la meatad
del pecho que les auie quito el Rey . . . . 6d000. mr.
A Don Samuel de Bilforado . . . . . d600. mr.
¶ suma de lo que es puesto en esta Juderia 26d364. mr.
¶ fincan por poner . . . . . 5d383. mr.
¶ son puestos al comer.

¶ La Juderia de Miranda tien en cabeça . . 3d312. mr.
Et an a dar del servicio . . . . . d744. mr
Que son por todos . . . . . 4d056. mr.
¶ Son puestos en esta guysa
A Beltran yuans fi de P.o Beltran los que y
tenie . . . . . 1d567. mr. m9 (menos) tercia. te-

A Lopp G.ª de Villalua los que y ant tenie . . . 1D600. mr.
Suma destos puestos . . . . . 3D167. mg tercia.
¶ fincan por poner 889. mr. mg (menos) tercia.
¶ son puestos paral comer.

¶ La Juderia de Alfaro tien en cabeça . . . . 3D256. mr.
Et an a dar del servicio . . . . . D732. mr.
Que son portodos . . . . . 3D988 mr.
¶ son puestos en esta guysa
A Sancho mss de Lagunellas . . . . . D776. mr.
A D Miguel Sanches de Alfaro los g. ant y tenie . D582. mr.
A Beltran yuañs fi de J.º Veles los que tenie
Sancho gs. Heredia y pusieron gelos en este
ordenamiento . . . . . D976. mr.
A ferrant ordñs des lomaña los 3 g. y tenie D776. mr.
¶ suma desto ques puesto . . . . 3D110. mr.
¶ finca por poner . . . . . D878 mr.
¶ son puestos paral comer.

¶ La Juderia de Traiara tien en cabeça . . 19D:12. mr. 318
Et an a dar del servicio . . . . . ΔD788. mr
que son portodos 2ΔD10
¶ son puestos en esta guisa
A Don Sancho mss. de Seyuda los que y ant tenie 17D817. mr.
A Lop de mendoça los que ant y tenie . . . . . 627. mr.
A Mr. ferrandez de Soto los que y ant tenie . . . . D48. mr.
A Luy ferrs de mijancas lo que y ant tenie . . . D48 mr.
¶ suma todo lo ques puesto . . . . . 20D30 mr.
¶ fincan por poner . . . . . 3D766 mr.
¶ son puestos paral comer.

Biblioteca Nacional de España

v Alueda vide supra

¶ Las Juderias de v Alvalat y Alfagel tienen
en cabeça . . . . . 9d11o. mr.
Et an a dar del servicio . 2d538 = 2d538. mr.
que son por todos . . . . . 11d648. mr.
¶ son puestos en esta guisa
A Don Vela Ladron los que y tenie . . . 7d000. mr.
á Lop de Mendoça los que y tenie . . . . 3d572. mr.
A Rodrigo Aluarez Daça . . . . . 208. mr.
Suma de lo que es puesto . . . 10d780. mr
Fincan por poner . . . . . 3d766 mr.
¶ son puestos para el comer.

¶ La Juderia de Logroño tiene en cabeça . 15d008. mr.
et an a dar del servicio . . . . . 3d720. mr.
Que son por todos . . . . 18d728. mr.
¶ son puestos en esta guysa
A Don Johan Gonz de Bastan los que y ant tenie 8d350. mr.
A Rodrigo Aluarez Daca los que y ant. tenie . 950. mr.
A Sancho Sanchez Ladron que les pusieron en .
el ordenamiento de Toledo . . . . . 200. mr.
v Despues de suma
x fincan por poner . 3d208 mrs. ¶ suma de lo que es puesto . . . 15d510. mr.
¶ Destos son puestos al comer los . . . . . 2d938. mr.
Fincan y . . . . . 280. mr.

¶ Obispado de Osma.

¶ La Juderia de Osma tien en cabeça . . . 14d510. mr.
Et an a dar del servicio . . . . . 4d536. mr.
que son por todos . . . . . 19d046. mr.
¶ son puestos en esta guysa.
Al Infant Don Fernando para estos sus Vasallos 4d650. mr.

¶ En

¶ En esta guysa

Para Diego Goñs de Loa . . . . . 650. mr.
Para Ferrant Varela . . . . . 4000. mr.

¶ Vasallos del Rey.

A Esteuan Pes ome de los que y tenie G. Ramirez 2660. mr.
A Johan Pes de Cóstañeda los que y tenie . . 1202 mr.
A Diago Mz de Sinojosa los que y tenie . . . 2508. mr.
A Lop de Mendoça segunt que los ant tenie . . 1987. mr.
A Sancho Ortis Çamarron los que y ant tenie . 1000 mr.
A Johan Mz daguilera los que y ant tenie . . . 925. mr.
A M. goñs. de buxedo los quel pusieron en
el ordenamiento de Toledo . . . . . 714. mr.
A Pedro Pes de Biuriesca quel pusieron en este or-
denamiento . . . . . 955. mr.
A Pedro Mz. de Tarauga quel pusieron en el or-
denamiento de Toledo . . . . . 1000. mr.
A G.a Telles de Tablazy por camio de los que
tenie en Berlanga . . . . . 1300 mr.

¶ son todos puestos.

¶ La Juderia de Sant Estevan tiene en cabeça 16861. mr.
Cran a dar del servicio . . . . . 5271. mr.
que son por todos . . . . 22092. mr.

¶ Son puestos en esta guysa

Al Infant Don ferrando para estos sus Vasallos [illegible]. mr. 6343. mr.
en el ordenamiento de Toledo . . . . . 3040. mr.
Para Johan Rz de Loias con 1241. mr. quel
pusieron en este ordenamiento . . . . . 2943. mr.
Para Diago Gil daellon quel pusieron en es-
te ordenamiento . . . . . 600. mr.

Biblioteca Nacional de España

¶ Vasallos del Rey.

A Don Johan ferrs mayordomo lo q.ant y tenie 88495. mrs.
A G.ª goms Cozuiello de los que y solie tener. . 290. mrs.
A Diago ferrs Delgadiello los que y tenie . . . . 945. mrs.
A M.r Gil daguylera los que y tenie . . . . . 958 mrs.
A Alfon Cans Churruchano quel pusieron en el ordenamiento de Toledo . . . . . 22000. mrs.
A ferrant Lopes Topete quel pusieron en este ordenamiento . . 711. mrs.

son dos
A Per Cans Churruchano

¶ El que antecede esta cancelado y al margen tiene esta nota" Tiene los en berlanga

A Garcia Telley de Tablares por camio de los que tenie en Berlanga . . . . . 8711. mrs.

Assi son todos puestos.

¶ La Juderia de Aça tien en cabeça . . . . 22129. mrs.
Et an a dar del servicio . . . . . 10410. mrs.
que son por todos . . . . . 32539. mrs.

¶ son puestos en esta guysa

Al Infant Don Fernando para ferr.t g.ª de Padiella de los que y ant tenie . . . . 10400. mrs.
A ferr.t Roys de saldaña los q.ant y tenie . . 986. mrs.
A Don Sancho m.s de Leyua los que ant y tenie 1739. mrs.
y mas por la mengua de los derechos de Villabuena 1000. mrs.
A G.º Sanchs de Cayas los que y ant tenie. . . 887. mrs.
A G.º Sanches de Karaña los que y tenie . . 1578. mrs.
A Roman Lopez de harruval . . . . . 1252. mrs.
A Guyllen Pes de Foçes . . . . . 986. mrs.
A Johan G.ª de Bzionos los que y tenie . . . . 986. mrs.
A Goms Goms fi de G.º Goms de Roa los q. y tenie 1183. mrs.
A ferrant ordons del lañanal . . . . . 986. mrs.

A M. ferrs de soto los que y tenie . . . . . 986. mr.
A M. Gonz de buxedo los que y tenie . . . 986. mr.
A Johan Sanchy & Velascon los que y tenie 1973. mr.
A Sancho Sanches & Velascon los que y tenie 1183. mr.
A Ruy ferrs & mijancas los que tenie . . . 986. mr.
A Jordan de Peña quel pusieron en el ordena-
miento & Toledo. . . . . 4341. mr.

¶ Clerigos de la Capiella

A Math Pes los que y tenie . . . . . 3000. mr.
A G. Ruis los que y tenie . . . . . 2000. mr.
A Ruy Pes los que y tenie . . . . . 2600. mr.
A Gil Nuns los que y tenie . . . . . 1600. mr.
A G. Sanches los que y tenie . . . . . 1000. mr.
A ferrant Sanches los que y tenie . . . . 600. mr.
A Cstevan Ms. los que y tenie . . . . . 600 mr.
¶ Suma de lo ~~dicho~~ que es puesto
en esta Juderia . . . . . 3937. mr.
¶ finca por poner . . . . . 5958. mr.
¶ Destos son puestos para comer . . . . 3395. mr.
¶ y assi finca por poner . . . . . 2563. mr.
Destos son puestos á Don San-
cho ms. por camio de la min-
gua de los derechos de Villa bue-
na de los 1577. que y tien M.
Pes de Laguniello . . . . . 1000. mr.
¶ Los que finca puestos á Roy Gil de-
lxea que son . . . . . 1563 mr.
¶ son todos puestos

¶ La Juderia de Roa tien en cabeça . . 6085. mr.
Ct an adar del servicio . . . . . 1365. mr.

Biblioteca Nacional de España

¶ que son por todos . . . . 7D450. mr.

¶ son pues en esta guysa

Al Infant Don ferrando para Diago Gs Goms de Roa . . . . . 4D275. mr.

A Rodrigo Alvares Daça los que y tenie . . 3D175. mr.

¶ Son todos puestos

¶ Las Juderias de Agreda y de Cervera tienen en cabeça 3D549. mr. et an á dar del servicio . . 125.

¶ que son por todos

¶ Son puestos en esta guysa

Don Johan Alfon del haro los que y tenie . . 1000. mr.

A Gracia ximenes hayos de los g. y tenie . . 3200 mr.

A G.a Pes de Deça quel pusieron en el ordenamiento de Toledo . . . . . 600. mr.

Son todos puestos.

Obispado de Siguença

La Juderia de Medina celim con siguenca tiene en cabeça . . . . . 25D838. mr.

Et an a dar del servicio . . . . . 8D382. mr.

son por todos . . . . . 34D220 mr.

¶ son puestos en esta guysa

Al Infant Don ferrando . . . . . 22D303. mr.

En esta guysa

Destos son puestos á fijos de Don Per alvares los quatro mill mr.

Para Don Johan fijo de Don Manuel los que y tenie . . . . . 9D545. mr.

Para Lop Rodrigues de Villalobos con 3730. mr. quel pusieron en la raedamiento por camio de las tercias de Olmedo . . 7D515. mr.

Para Rodrigo Rãs. mandigue los que tenie 5∂243.mr.

¶ Vasallos del Rey.

Johan Alfon fiio de Don Johan Alfon del
haro los que y tenie . . . . . 3∂780.mr.
A Don Diego G.ª de Villa mayor los q.[3] y tenie 1730.mr.
A Sancho ord.[is] Çamaron de los que y tenie 3100.mr.
¶ Son todos puestos

¶ La Juderia de Atiença tien en cabeça 2∂134.mr.
et an a dar del servicio . . . . 1∂334.mr.
son por todos . . . 5∂848.mr.
¶ Son puestos en esta guysa
A Don Lopp ferreng. . . . . 1∂230.mr.
Al comer del Rey . . . . . 5∂623.mr.
Assi fincã por poner . . . . . 3∂015.mr.

¶ La Juderia de Almaçan tien en cabeça 2∂013.mr.
et an á dar del servicio . . . . . 8∂148.mr.
¶ que son por todos . . . 3∂241.mr.
¶ Son pues en esta guysa
Al Infante Don ferrando . . . . . 7∂770.mr.
¶ En esta guysa.
Para Diego Gomes de Roa . . . . . 1∂770.mr.
Para M. Dias descobar de los q.[3] y tenie . . 2∂000.mr.
Para G.º Dias de escobar de los que y tenie 2∂000.mr.
P.º Aluar Dias de escobar de los que y tenie 2∂000.mr.

¶ Vasallos del Rey.
A Don Johan Alfon de haro . . . . . 1∂928.mr.
A Diego Lopes con 5∂707.mr. qual pusieron
en el ordenamiento de Toledo por camio
de

Biblioteca Nacional de España

de los que tenie en la Juderia & fita. ȝȝ297. mrs.
A Pedro Nunes & Gusman lo que y ant tenie 1419. mrs.
A fernan Lopes Topete los que y tenie . . . . . 889. mrs.
A G.o Lopez Saija Vedra los que y tenie . . . (838). mrs.
A G.o ferrs de Almaçan delos que y tenie . . . 2000. mrs.
A P.o ferrs su hermano los que y tenie . . . . . 1550. mrs.
A Sanch. ferrs su hermano lo que y tenie . . . 1570 mrs.
A Tel feñs. su hermano los que y tenie . . 2000. mrs.
A Alvar Perez de Almaçan delo que y tenie - 1419. mrs.
¶ suma & los que son puestos alos Vas. del Rey. 2ȝ900. mrs.
¶ suma & lo todo que es puesto en esta Juderia 32673. mrs.
¶ finca por poner . . . . . 2568. mrs.
¶ Destos son puestos para el comer. . 641. mrs.
¶ fincan por poner. . . 1927. mrs.

¶ La Juderia de Berlanga tiene en cabeça. . 3ȝ347. mrs.
Et an a dar del servicio . . . . . 1ȝ272. mrs.
¶ que son por todos. . . 4ȝ619. mrs.
¶ son pues en esta guysa.
A Don Johan fijo de Don Johan Nunes los
que y tien. . . . . 3ȝ400. mrs.
A G.a Telley. ¶ Al margen non los tien. . 2ȝ219. mrs.
A Roy pes Sant Guerez de los que y
eran puestos á este G.a Telles . . . . . 900. mrs.
A fernan Lopes Topete destos mismos . . . . 719. mrs.
¶ son todos puestos

¶ La Juderia & Cifuentes tiene en cabeça . . . 2ȝ029. mrs.
quatro mill o chocientos y cincuenta mrs en la
partición & huet finco en 2ȝ019 mrs.
Et an a dar del servicio. . . . . 1ȝ143 mrs
que son por todos . . . . . 3ȝ172 mrs.

Son

† El Alvar Suarez su hom.e † los q.s y tenié 157o...

¶ Son puestos en esta guysa

Desto tenia la Infanta Dona Blanca . . . . . 1066. mrs.
A ferran Pes falcon quel pusieron en el ordenamiento de Toledo . . . . . 1600. mrs.
fincan por poner . . . . . 506. mrs.

¶ La Juderia de Aellon tiene en cabeça . . . 6564. mrs.
An a dar del servicio 1300. mrs. en la particion de huet finco en 730. mrs . . . . . 1730. mrs
¶ Que son por todos . . . 8283. mrs.
¶ Son puestos en esta guysa.

A la Reyna Dona M. los que y tien . . . . . 520. mrs
A Don Johan fijo de Don Johan Nunes los que y tien . . . . . 1380. mrs.
Suma desto quel puesto . . . . . 1300. mrs.
fincaron por poner . . . . . 83. mrs.
¶ Son puestos para al comer del Rey . .

¶ Obispado de Segovia

En la Juderia de Segovia tiene en cabeça . 1806. mrs.
¶ A 300. en la particion de huet finco en 893. mrs.
que son por todos . . . . . 1792. mrs.
¶ Son puestos en esta guysa.

Con esta confusion está en el original.

Al Infant Don ferrando . . . . . 1327. mrs.
Para Don Johan fi de Don Manuel los q. y tenie 800. mrs. 530.
Para ferran Alfon de Molina los que y tenie . 380. mrs.
Para Johan Alfon hermano de D. Johan ferrs 348 mrs.
¶ mas los quel acrecentaron pusieron de los de Pedro paes maraño . maraño 400. q son 348. mrs.
Para P. Alfon correa los que y tenie . . . . . 3000. mrs. 1500
Para G. Sorez los que y tenie . . . . . 3000. mrs.

Pa-

Biblioteca Nacional de España

Para Alias Pes de Parraga . . . . . 2d500. mr.
Para Per eans dando los que y tiene . . . 1d000. mr.
Para Vasco ferrs Coronel los que y tien. . . . 1d000. mr.
Para ferran Aluares Podestat los que y tien. 1d000 mr.
Para G.° Dias de cayon (o tayon) los que y tien. 888. mr.
Para P.° Paes maraño los que fueron
puestos en el ordenamient. . . . . 2d932. mr.
¶ Despues dud. que menguaron 400. mr. que dieron
al Infante para Johan Alfon. assi finca que
tien (sic)

¶ Vassallos de / Rey
A Don Alfon de Molina los que y tenie . . 12d000. mr.
Beltran yuañs fi de Pedro Beltran los q. y tenie 2d000. mr.
Alfon fradigue los que y tenie . . . . . 8d098. mr.
A lop Alfon de Torquemada los que y tenie 990 888. mr.
A ferran Alfon fi de Don felip los que tenie . . 985. mr.
¶ suma de todo lo que es puesto en esta Juderia 43d300 mr.
¶ ~~son puestos en esta guysa~~
¶ fincan por poner: 1499 mr.
¶ son puestos al comer:

¶ La Juderia de Pedraça avie en cabeça. 3d653. mr.
quatro mill cient mr. en la partici-
on de huete. an adar del Servicio 1866. mr.
¶ son puestos en esta guysa.
Al Infant Don ferrando p.° Don Johan fi
de Don Manuel los que tenie . . . 1d926. mr.
A Don Johan fi de Don Johan Nuñes
los que y tenie . . . . . 2d174. mr.
Suma desto puesto . . . . . 4d100. mr.
fincan . . . . . 519. mr.

¶ Son puestos para el comer del Rey.

¶ En la Judería de Coca avie en cabeça . . . . 792. mrs.
quatro mill dosçientos mrs. en la partición de)
huerte finco en . ~~2000~~ ~~650~~ mrs. 993
e an a dar del servicio ~~1000~~ ~~1000~~
que son por todos . ~~2800~~ ~~1000~~ mrs. ₰ 1782.
~~Son puestos en esta guisa.~~

¶ Son todos puestos á Ferran Alfonsi de Don felip
con 418. mrs. quel acrecieron en el ordenamiento.

¶ En la Judería de Segulvega avie en cabeça. 18912 mrs.
2150. mrs. en la partición de huet finó en 5046. mrs.
Et an a dar del servicio ~
Que son por todos . . . . . 23958. mrs.

¶ Son puestos en esta guysa)
Al infant Don ferrando quel pusieron en el
ordenamiento de Toledo . . . . . 8000. mrs.
Para ferran goms gallinato . . . . . 10000. mrs.
Para Pay ~~marañón~~ marañon . . . . . 12900. mrs.
Para Lopo Nuñes de monteniegro . . . . . 12000. mrs.
Para Gil Rodrigues de Vattdarey . . . . . 10500. mrs.

¶ Vasallos del Rey.

A Don Alfon de Molina los que y tenie . . 10179. mrs.
A Diego mrs de Finoiosa los que y tenie 492. mrs.

¶ Obispado de Avila.
La Juderia de Avila tien en cabeça . . 7000 ½ 92. mrs.
61800. mrs. en la partición de hu-
epr finco en ~
Et an adar del servicio . . . . . 14550. mrs.

Biblioteca Nacional de España

¶ que son por todos . . . . 74d142. mrs.

¶ son puestos en esta guysa d.

Al Infant Don ferrando . . . . . 21d501. mr.

¶ Para Don Sancho fi del Infant Don Pedro con 2d400. mrs. quel pusieron en el ordenamiento de Toledo por camio de las tercias de madejuelo . . . . . 3d506. mrs.

Para Por aluaus et Rodrig Alvarez fijos de Don Per alvares los que y solien tener . . . . . 1d090. mrs.

Para Rodrig Rodrigs Malrrig los que y solie tener . . . . . 3d256. mrs.

Para G.a ferrs Malrrig los 3 q. y tenie 559. mrs.

Para ferran Varela los que y tenie 2d000. mrs.

Conzalo Para G.o yuañs Coronel con 355. quel y pusieron en este ordenamiento . . . 5d300. mrs.

Para Diago Goms de Roa los que y tenie Pay Goms . . . . . 4d890. mrs.

Para ferran de gilla de los que y tenie mill. mrs.

¶ Vasallos del Rey

¶ no los tien e son puestos a fijos de Don per alvarez por camio de los 1455. mrs. que tenien en la de Villabuena que dieron á este Don J.o Alfon.

A Don Alfon de Molina con 6550. mrs. quel pusieron en el ordenamiento de Toledo por camio de lay tercia de Olmedo el madezuelo . . . . . 7475 mrs.

A Don Johan Alfon de haro los 3 q. y tenie 1431. mrs.

A Don Johan fi de Don Johan Nuñs los que y tenie

A Don Sanch mrs de leyua los 3 q. y tenie 8000. mrs. 1761. mrs.

A Esteuan pes ome los que y tenie . . . . 3332 6. mr.
A Eyton mins con 654. quel pusie-
ron en el ordenamiento de Toledo. . . . . 2600. mr.
A ferran Eanz feyoo los que y tenie . . 1995 6. mr.
Et mas delos que tenie e eanz frejoo
quel dio el Rey en casamiento. . . . . 900. mr.
¶ Destos non tien may de los. . . . . 300. mr.

Maxtines

¶ A Per Eanz feyoo con 222 mrs qtel pusieron en este ordenam.to 1200 mrs. Destos ut=

A G.o Ruis disla los que y tenie Alfon
Rodrigues por camio de oro-pesa . . . 3000.
A Esteuan Rrogel los que y tenie . . . . . 574.
A Diago gonz de Castro de los g.os y tenie . 1200.m.
Arias Eanes buytron delos que y tenie 1200.m.
A Gil Lopez de miraglo los que y tenie . . 1600.m.
A M. fernand de Chaves quel pusieron en
este ordenamiento por camio delos que te-
nie en las Judezias de Toledo et Val de
Cofmeia et Azevalo . . . . . 3006. mr.

¶ Sonpuestos Al-
fon Godinez por
esta misma rason.

Grajales

Marcos Remondo
de Chaves.

¶ Concluye aqui un quaderno en papel muy mo-
reno del mismo tiempo que se expresa en el prin-
cipio es á saber de la Era de 1328. años. ó de
quel siglo. Pudo tener may hojas que las 20.
utiles que oy conserva

¶ Es de notar que al principio de la bulta
de la tercera hoja se cita el ordenamiento
de Toledo por un año que comenco por el fe-
brero de la Era de mill y CC y XXIX. y es e-
quivocacion pues devio empeçar en MCCCXXIX.

Biblioteca Nacional de España

6 Feb.º era 1329. A.C. 1291.

35

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castella de Toledo de Leon de Gallicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen & del Algarve á quales quier que facen agora & ayan de facer de aqui adelante las entregas & el debdo de los Judios en el Arzobispado de Toledo & en Villinchon, Salut, et gracia. Sepades que yo tove por bien que en las Villas & en los Logares de D. Gonçalo Arzobispo de Toledo, et del Cabillo de la su Eglesia non y oviese entregador ninguno, que fiziese las entregas de las debdas de los Judios sinon los que el Arzobispo, et el Cabillo pusiesen para las facer. Et desto tien el Arzobispo mi Carta sellada con mio Sello colgado. Agora el Arzobispo envio-me desir que y dey algunos de Vos á los su Logares et del Cabillo a faser las entregas et maguer vos mu-estran aquella mi Carta que tienen segund diven es que gela non quereder guardar, nin quereder dejar de faser las entregas, diziendo que lo fasede por rason que las mi Cartas que vos trahede diven que fagades las en-tregas en todo el Arzobispado. Et por esta rason que se entiende tambien por los Logares del Arzobispado et del Cabillo, como por todos los otros Logares, et si asi es esto no tengo yo por bien. Ca como quier que vos yo mando faser las entregas en el Arzobispado non fuè nin es mi Voluntad que en los su Logares del Arzobispado, et del Cabillo las faga otro ninguno si non los que ellos pusieren, segunt que dize la mi Carta, que ellos tienen en esta Ciudad rason. Onde vos mando firmemientre que ninguno non sea osado de vos faser entregas a ningunos de su Logares, nin de los pasar contra aquella mi Carta en ninguna cosa, et si alguna cosa auedes tomado ó peyndrado fata á qualquier a algunos dellos por esta rason que gelo tornedes luego, et non fagades ende el por ninguna manera, sinon mando á los Concexos, Alcaldes Jueses Juzador Alguasiles Meryno comendadores aportellados

(de las

Biblioteca Nacional de España

de la Villa, et de los Logares del Arçpdo de Toledo que esta mi Carta vieren que vos non lo consintan e vos lo fagan asi..... Et non fagan andar al, sinon por qualesquier que fincase que lo asi non fiziesen pechar-me yen en pena cient mrs. de la moneda nueva, e demas a ellos et a lo que oviesen me tornaria por ello. la Carta leyda dada gela. Dada en Toledo veynt dias de Febrero Era de 1329 años. Yo Alfonso Perez la mando fazer por mandado del Rey- Fernand Royz la fiz escribir = Alfonso Perez = Martin Falconero = Johan Perez =

Carta de Don Sancho el Bravo original para que en las Villas del Axzpo y del Cavildo dela Sota de Toledo no aya mas entregador que haoa las entregas de las deudas de los Judios que los Alcaldes o los otros apartellados, que estubieren hy por ellos. dada en Coperian en trece de Henero era de mill, e trecientos, e veynt. e tres años. la qual tiene pendiente de una Cinta de hiládillo de Colores un sello oxando de cera. que tiene por un lado el Rey ~~a Cavallo~~ sentado en su silla con vestidura Imperial, y en la mano dra un cetro en cuyo remate esta un Aguila, y en la 2ª un mundo, y a este lado un Leon, y al opuesto un Castillo. y por orla esta inscripcion: S. Sancij Dei gratia Regis Castelle, Toleti Legionis, Gallecie. Por el otro esta el Rey a cavallo armado con su escudo, y espada en las manos. enmantado el Cavallo y en la manta Castillos, y Leones, por orla esta inscripcion: Sivillie, et Cordube. Murcie. Gibenij e Alcarbij.

Esta Carta esta ya Copiada en otra parte. incluyda en otras Confirmaciones. Pergamino de media quarta en quadro. Letra de Alvalaez menuda rasgada. sello redondo de cera.

Biblioteca Nacional de España

A. 4ª 1.º 4.º

El Rey Don Fernando confirma las dos cartas antecedentes. por una suya escrita en papel Dada en la Cerca de Aljesira. a XX.VI. de Setiembre, era de mill e trescientos, e quarenta e siete año. esta escrita a modo de esquela en la mitad de medio pliego de papel de aquella manera antigua y tiene un sello en la espalda impreso en cera con un papel encima. no se distingue su Confirmación por estar consumido con el tpo.

15 octu.re Era 1331. A.C 1293.

A 3. 1. 15.

Carta de venta que otorga Sancho Gonçalez Canonigo de la Santa Yglesia de Toledo de las casas que tenia en alcala de henarez y las compro de Fernand Perez, criado que fue de Don Sancho Arcobispo de la misma Santa Yglesia y de Bogon moro del mismo Arcobispo y de Doña Fathona (¶ en otros instrumentos se llama Fatfona) su muger, y de cierta huerta en la misma villa de Alcala. Lo que tiene que notar es lo siguiente.

¶ Lindes de la huerta "cerca del mercado viejo de alcala la vieja

¶ Compreraie un Sancho Lopez, Caualleriço que fue del Arcobispo de Sancho

¶ con sus entradas salidas et con todas sus pros

¶ precio mill mr de la moneda blanca á razon de diez dineros coronados el marauedi

¶ et otorgo de vos fazer sana esta vendida et de redrar a qualquier que vos la quiera demandar:

¶ obligo mios bienes muebles et rayzes espirituales et temporales los que oy dia he et aure caba adelant

¶ et Yo Maestro Juan Arcidiano de Toledo

¶ citare la donacion que hizo Don Sancho Arzobispo de Toledo á Bogon nuestro moro et á Doña Fathona su muger: en 14. de Enº Era de 1312. años.

¶ La Escritura o carta principal de Venta fue otorgada en quinze dias de Octubre Era de mill et tre-

Biblioteca Nacional de España

tresientos et treynta et un años.

¶ Et Yo Pedro Lopez fijo de Lorenco so testigo.

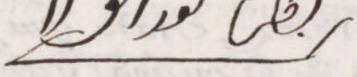

¶ Et Yo Johan Garcia fijo de Garci p̃s. el escri-
van so testigo

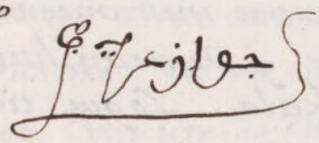

7 Junio Era 1332. A.C. 1294.

38

Ajama A 4ª J.º 6.º

Don Gonçalo por la gracia de Dios. Arçobispo de Toledo Primado de las Españas & Chanceller de Castilla & de Leon & del Andaluzia al arcipreste & al Vicario de madrid valut. & vendizion: El Alfama de los Judios de Toledo & de madrid por vender tanos & guardar nuestra de . . . . . & à todos nuestros Vasallos ganaron Carta del Rey para . . . . . mandar que les diessemos entregadores q. les entregassen las deudas. tambien en los clerigos como en los Coronados como en nuestros vasallos & los de la Eglesia & ellos rogaron nos que nos mandassemos que les entregassedes segund mandan las Cartas del Rey que ellos nos mostraran & nos tovimos lo por bien. por q. Vos mandamos firmemente so pena de oficio de benefitio que vos o qualquier de vos que esta nuestra Carta viere que les entre guedes aquellas deudas que estas Ajamas o qual quier dellos vos mostraran que les deven en bienes de vuu deudores & fia dores

Biblioteca Nacional de España

vegund vuv Cartas de[illegible] & vegund man-
dan las Cartas del rey que ellos tienen en
razon de las entregas. tambien en los de-
rigos como en los corronados de todo vu-
estro arcipriestadgo bien & complidamen-
en guisa que mengua ninguna non
venga por vos. por que ninguno dellos
se querelle a nos nin a otro. Et si
por aventura algunos de vuv debdores
alguna cosa quisieren decir contra vus
Cartas Retener en vuv la peynara que
fiziedes. fasta que el debdor muestre
vu entencion. sin alongamiento nin-
guno segun vuv Cartas dizen & nu-
estro Señor el rey mandapor vuv Car-
tas q los judios tienen en esta razon.
de las. que. vos mostraran o los
traslados dellas fizmados. Ca sabed q.
si alguna mingua y viniere por vos
de vra. Cavaz nos lo faziemos entre-
gar a qual quier que lo querellase &
de guisa lo fared que los judios se
acorran de los mis. para pagar
los pechos del rey. Et para todo esto
complir mandamos a los nuestros
vasallos & los vasallos de la Eglesia
en qual quier lugar que vos ouieredes

à saber entrega ō entregas que vayan con vos o con qual quier de vos. E que vos ayuden en toda cosa que oviesse mester tam bien en los Clerigos como en los Caballeros. E mandamos que todo aquel que vos emplazardes ò llamardes ò enbiardes. embargar vos o qual quier de vos para complir alguna cosa de lo que dicho es E non quisiere venir que le peynnedes por dies mrs. de la moneda nueba por cada vez que fuere emplazado E llamado E non y fuere. Dada en Toledo IX. dias de Junio Era de M.CCC.XXX E dos años.

Papel Simple vemedia vara de largo, y media quarta de ancho. Letra de Albalaes.

Biblioteca Nacional de España

21 Junio Era 1335. A.C. 1297.

40

Aljamas A. 4º V. 15º

Este es traslado de un proceso que dize assy.
Ante vos Pedro ferrandez alcalle de Toledo
o ante aquel que judgare en nuestro logar yo
Domingo Estevan morador en barrio defranco
demando à dicho Sancho martinez et digo. que yo et mi fijo Es-
tevan ~~diaz~~ dominguez vacamos de don vamuel abenarroyo
dozientos maravedis la quales maravedis nos
presto fata plazo cierto sopena del doblo et de- Dudoso
una quarta de maravedi cada dia et obligamos-
nos por esta deuda de mancomun et cada uno
de nos por todo con obligacion de nuestros bienes
et el plazo paso et non pagamos et don vamuel afin-
có à mi por esta debda et porque tañide à este
mi fijo que pasavve vuparte, non quiso et yo pa-
gue por la meatad dela debda que Estevan ~~diaz~~ dominguez
avie de pagar ciento et setaenta et cinco marave-
dis / Et como ala sazon quela debda fiziemos otor-
gamos que si qualquier denos pechave por el otro que
lo que pasavve que gelo diesse el otro con el doblo.
agora fallo tenedor à este Sancho Martinez de

una

Biblioteca Nacional de España

una viña que es al atalaya del muradiel que ser
tiene con viña de herederos de dominoo savastian
et con viña de ferrando mi nieto et con la carera
de eneſsa la qual viña fue deste Esteuan. dominguez Diaz et
aviela ala saçon que fisiemos esta debda porque
vos pido Alcalde de derecho. que mandedes et faga-
des a este sancho martinez que me pague los cien-
to et setaenta et cinco maravedis con el doblo assi
como esteuan. dominguez Diaz era obligado delos pagar ome
encanpe la viña et desto prometo aprovar todo o
dello fecho o conosceça por toda manera de prueva
tanto que cunpla ami entençion esto digo salvo
mi derecho et Nicolas martinez en nombre de san-
cho martinez cuyo adelantado es dixo que sancho
martinez tenie la vina vo tales linderos a
buenafe como comprador et que querrie dar otor-
gonde la oviera et el Alcalde diol primero plaso
para el sabado siquiente. al qual plaso parecie-
ron anel Alcalde et Nicolas Martinez en nom-
bre de sancho martinez ~~cuyo adelantado se de-~~
~~mando a mateos perez~~ ficol esta et mateos pe-
rez por si et nicolas martinez en demandan-
do. mateos perez ficol esta demanda. ant vos
pe-

Pedro ferrandez alcalde de Toledo ó ant quien Ju-
gare por vos yo nicolas martinez en nombre
de sancho martinez cuyo adelantado so deman-
do à mateos Perez el alfayat digo que ferrando
alfonso en nombre de dominoo estevan el linero
me demanda ant vos diciendo que este dominoo
estevan et su fijo estevan ~~diaz~~ dominguez sacaron de Don
Samuel abenaroyo una quantia de maravedis a-
mos à dos de mancomun et cada uno por todo et
que se obligaron enla carta del debdo que qualquier
que pechasse los maravedis al judio que el otro
gelos pechasse duplados et este dominoo estevan
que pecho por estevan ~~diaz~~ dominguez. CLXXJ. maravedis
al judio et agora que falla tenedor al dicho sancho
martinez de una viña que fue de estevan ~~diaz~~ dominguez por
que el pechara los maravedis sobre dichos la qual
viña dize que es en almuradiel et tiene se con
una de doña sancha et con viña de su nieto de
don estevan et pide à vos alcalde que mandedes
et fagades à sancho martinez quel pague los ma-
ravedis que dominoo estevan pecha por estevan
~~diaz~~ dominguez ó quel dexe la viña ~~Et yo en nombre~~ Et yo
en nombre de sancho martinez conosci que san-

cho

Biblioteca Nacional de España

cho martinez tiene la viña so los linderos mas q
querria dar otor ó aver dotor otomar la bor del
otor. et agora fallo tenedor à mateos Perez
el sobre dicho de unas casas que fueron de Es-
tevan diaz et de su muger doña mayor las qua-
les casas son ala collacion de sant yuste et tie-
nense con casas de Johan gutierrez et con ca-
sas de doña maria la pescadera. Et este Este-
van ~~diaz~~ domingues et su muger doña mayor avien estas
casas al tiempo que ellos vendieron la viña à
sancho martinez é obligaron las casas sobre
dichas al vanamiento desta viña que domingo Es-
van demanda à sancho martinez Por que pi-
do à vos alcalde que mandedes et fagades à ma-
teos perez que valga por otor à domingo Estevan
desta viña que demandà à sancho martinez
ò quel defienda dela demanda assi como fallare-
des que es derecho. ò quel dexe las casas esto pri-
mero aprovar todo ò dello fecho ò conoscena es-
to dio salvo su derecho. Et Alfonso Perez en
nombre de mateo Perez dio que verdat era q
las casas sobre dichas so los linderos que este
mateos Perez las tenie mas que non era te-

nu-

nudo para salir otor que nin sabie nin creye que estas casas fuesen obligadas al sanamiento de la viña que demanda Domingo Estevan à Sancho martinez assi como Nicolas martinez pone por su demanda et el alcalde pregunto à Nicolas martinez en nombre de Sancho martinez si lo querie provar et el dixo que si et diol los plaços del fuero. et en los plaços trasso estas firmas que se aqui sioven. ¶ Alfonso Dominguez fi de Domingo. Miquel preguntado firmò et dixo que quando compro iohan Dominguez Diaz una viña de Esteven Dominguez Diaz et de su muger para su hermano Sancho martinez que moravan Estevan Dominguez Diaz et su muger doña mayor en aquellas casas que fueron de garcia de vliescas et non sabe mas que preguntado si sabe que depues que fiso su manda tereza garcia en que mando el rromanent de lo suyo a Alfonso ferrandez si mando depues estas casas à la dicha doña mayor dixo que no. Preguntada si sabe si avie aquellas casas Estevan Dominguez Diaz et su muger por suyas et à nombre de suyas al tiempo que aquella viña vendieron à Iohan Dominguez Diaz para Sancho martinez dixo que no. Tereza Guillen preguntada dixo que oyò

fi quesie

dezir

Biblioteca Nacional de España

dezir que Tereza Garcia que depara aquellas ca-
sas que fueron de garcia de alfiercas las en que mo-
ra agora mateo perez quelas mandara à doña ma-
yor su sobrina et non sabe mas. et que lo oyo
dezir à doña mayor preguntada dixo si sabia que
avien estas casas doña mayor de estevan ~~diaz~~ dominguez
al tiempo que vendieron la viña que avien en
Almuradiel a, ~~que dixo~~ Juan dominguez dixo que no. si sabe
que depues que fizo su manda tereza garcia en
que mando el rromanent de lo suyo à Alfonso
ferrandez si mando depues estas casas à
la dicha doña mayor dixo que non. Doña Luçia
muger que fue de don servande preguntada
firmò et dixo que quando fizo su manda del
mal que fino doña Tereza que se acerco ella
ý et que estaba ý doña mayor et su marido es-
tevan ~~diaz~~ dominguez et quel dixeron esta doña mayor
et su marido el dicho doña tereza vos nos man-
dastes docientos maravedis et vuestros paños et
rogamos vos por Dios que nos mandedes las ca-
sas. et los paños et los docientos maravedis man-
dallos à quien quisiesedes et que dixo ella yo
vos las mando et esto que fue depues que fue

te-

fecha la manda segunt dizien en que dizien que
mandaras el romanent à Alfonso ferrandez
et non sabe mas. Preguntada si sabe si havian
aquellas casas Estevan ~~diaz~~ dominguez e su muger al ti-
empo que vendieron aquella viña à Johan ~~diaz~~ dominguez pa-
ra Sancho martinez dixo que no. / Doña Maria
martinez muger de Don Simeno el Cuchillero.
Preguntada firmo et dixo que se acerco quando fi-
so su manda doña Teresa et que estava y doña
mayor su sobrina et su Marido Estevan ~~diaz~~ dominguez
et quel dixo doña Teresa à Doña mayor mando
vos docientos maravedis et los mis paños et que
dixo Estevan ~~diaz~~ dominguez cunada mandanos las casas
et los paños et los dineros mandatlos à quien qui-
sieredes et que dixo doña mayor yo vos mando
las casas et non sabe mas preguntada si sabe
si avien aquellas casas Estevan ~~diaz~~ dominguez et su mu-
ger doña mayor al tiempo que vendieron la viña
que avien en almuradiel à Johan ~~diaz~~ dominguez para San-
cho martinez su cuñado dixo que no. / Alfonso
~~diaz~~ dominguez preu clerigo de Sant Aguste preguntado firmo et
dixo que sabe que aquellas casas en que mora ma-
teos perez que eran en posesion de Estevan ~~diaz~~ dominguez

et

et de su muger razonando las por suyas antes que
aquella viña vendiesse sobre que an la contienda
et non sabe mas. preguntado si sabe que depues que
fizo su manda teresa garcia en que mandó el ro-
mament de lo suyo à alfonso ferrandez si mandó
depues estas casas àla dicha doña mayor dixo que
no. Preguntada si sabe que àla sazon que vendi-
eron aquella viña à Johan Domingues Diaz para Sancho mar-
tinez si moravan en aquellas casas (si moravan
en ~~aquellas~~ casas) por suyas et ànombre de su-
yas dixo que no sabe iohan Rodriguez sobrino
de doña domenga. Preguntada si mo et dixo que
se acerco quando fizo su manda del mal que finó do-
ña Teresa fija de garcia de yliescas et que estava
y Estevan Domingues Diaz et su muger doña mayor et otros
omes et otras muoeres et ant todo lo al que man-
do que mandó à estevan Domingues Diaz et à esta su muger
docientos maravedis et un par de paños descarla-
ta con cuerdas de plata. et oyó dezir à Estevan Domingues Diaz
et à Doña mayor depues que les mandara doña
Teresa las casas en que mora, agora marcos Pe-
rez et dineros mas nō sabe quantos et sabe que
quando vendió la viña estevan Domingues Diaz et su muger

Do-

doña mayor à Johan ~~Diaz~~ Dominguez que avieron aquellas ca-
sas Estevan ~~Diaz~~ Dominguez et su muger et que fizieron el
mariadaraque desta viña sobre estas casas et pro martha
moravan en ellas por suyas et à nombre de suyas Daraque
et non sabe mas Preguntada por tiempo dixo q.
a su asmar. à dos años ¶ Sancho Miquel fijo de
don Bartolome et morador a sant Martin Preguntado firmo et dixo que se acerco un dia quando
vendia Estevan ~~Diaz~~ Dominguez fijo del lino una viña à
iohan ~~Diaz~~ Dominguez para su cuñado sancho martinez et q.
es allende el atalaya de Almuradiel por mill
et quatro cientos maravedis et que fue estafrionia
coredor desta vendida desta viña et que dixo iohan
~~Diaz~~ Dominguez à estevan ~~Diaz~~ Dominguez sobre que fa rederes mariada-
raque desta viña et que dixó el sobre aquellas
casas en que moro que son mias et de mi mu-
ger que son aquellas las casas en que mora ma-
teos Perez el Alfayat preguntado si sabe mas
dixo que no. preguntado por tiempo dixo dixo q.
ha vien dos años à su asmar et en estas casas
moravan por suyas et à nombre de suyas Estevan
~~Diaz~~ Dominguez et su muger quando vendieron esta viña
dicha. ¶ Johan vicent preguntado firmó et dixó
que

Biblioteca Nacional de España

que el et sancho miquel et iohan martinez que fueron coredores de quella viña que vendieron Estevan Dominguez diaz fi del linero et su muger doña mayor à iohan Dominguez diaz para su cuñado sancho martinez et quando la vendieron à este iohan Dominguez diaz que dixo iohan diaz à estevan diaz. he uos aqui señal al fuero del libro judgo et vos me faredes mariadaraque sobre estas casas. et esto que fue dentro en estas casas. et que dixeron Estevan diaz et su muger. nos vos faremos Carta de mariadaraque sobre ellas et que moravan en estas casas entiene por suyas et à nombre de suyas et la merca fue por mill et quatrocientos marabedis et non sabe mas et puede aver dos años ¶ Iohan Alfonso fijo de Alfonso gomez gancia Preguntado firmo et dixo que al tiempo que vendieron Estevan diaz et su muger aquella viña que es en Almaradiel. a iohan diaz que avieron aquellas casas en que mora sogra mateos Perez et moravan en ellas por suyas et à nombre de suyas et dixeron que gelas mandara à su muger de estevan diaz su avuela Preguntado para por tiempo dixo que à su ayma que abien tres años ¶ Iohan Martinez preguntado di-

po que el et sancho Miquel et iohan ett vicente que fueron coredores de aquella viña que vendieron Estevan diz et su muger à iohan diz para su cuñado sancho martinez et quando la vendieron à iohan diz que dipo este iohan diz à estevan diz he vos aqui señal al fuero del libro/ pidgo et vos me fareder mariadaraque sobre estas casas et esto que fue dentro en estas casas et que diperon Estevan diz et su muger nos vos fazemos carta de mariadaraque sobre ellas et que morauan en estas casas por suyas et à nombre de suyas et la mieica fue por mill et quatro cientos maravedis ¶ Doña Estevania muger q? fue de per ayañez de Burgos Preguntada firmo et dipo que se acerco un dia en casa de doña Teresa quando estava doliente del mal que finó. et que estas q? doña mayor su sobrina et su marido. Estevan diz et que dipo, a doña teresa que non avien rencon de se allegar el, et su muger et que les mandase las casas et que dixo ella ya vos mande mis paños et dozientos maravedis. mas ya que vos querredes mando vos las casas et non sabe mas. Preguntada si sabe si avien estas casas Estevan diz

Estevan Domingues

et

et su muger quando vendieron la viña que
avien en Almuradiel à iohan diaz para su
hermano sancho martinez dixo que no. Otrosi
dio en prueva una carta que dice asi en el nom-
bre de Dios! sepan quantos esta Carta vieren
como yo Estevan diaz fijo de Domingo Estevanel
Linero et yo su muger doña mayor fija de io-
han martinez el ortelano et nieta de Don Gar-
cia de yliescas otorgamos et conoçemos que ven-
demos a vos doña marquesa madre de Sancho
martinez escrivano de nuestro señor el Rey la
viña quenos avemos en Almuradiel termino
de Toledo que retiene con viña de herederos
de domingo savastian et con viña de herederos
de Martin yañez el calderero et con viña de
ferrando. sobrino de mi Estevan diaz et Aue su
particion con la carrera que va de Toledo à ene-
sa vendida buena derecha conplida. sin es-
catima et sin mala boz et sin entredicho nin-
guno con sus entradas et sus salidas et con
todas sus pertenencias quantas hà et aver
deve por precio sabido et contado mill et qua-
trocientos maravedis de la moneda blanca de

di-

11

diez dineros coronados el maravedi delos qua-
les maravedis recibiemos de vos doña marque-
sa siete cientos maravedis que son la meatad
del dicho precio et pasaron à vuestro poder et
somos ende pagados et entregados et los otros
siete cientos maravedis fincables retovies-
tes los en vos doña Marqueja la comprador pa-
ra los dar et pagar por nos en los debdos que nos
somos devemos. o qualquier de nos. a quien vos fa
ga mandadaramque segunt el fuero de Toledo
cada uno de quantos de vos recibiere dellos et
apoderamos vos en la viña dicha con esta carta
et del dia en que es fecha que sea vuestra li-
bre et quita aver de vuestros averes heredar
de vuestras herederes para siempre jamas pa-
ra dar e vender et cambiar et empeñar et
enagenar et para faser della et en ella to-
da vuestra voluntad como todo ome et muger
fave delo suyo propio sin contra et sin enbar
go que ayades de nos nin de otro por nos nin en
nuestra rason vos nin el que fue tenedor dello
por vos en tiempo del mando por ninguna
manera et obligamonos el mandadaramque

por

por razon delos viete cuentos maravedis que recibiemos de uos como suyo se contiene sobre las casas que nos avemos en Toledo en la collacion devant yuste que fueron sabidas de morada de. doña maria muger que fue de don garcia de yuliercas avuela de mi la dicha doña mayor que se tienen con casas de doña maria la pescadera et con casas de Johan Rodriguez et con casas de gregorio Lopez el freyre & sobre todo quanto oy dia avemos & abremos daqui a delant de muebles & xayres & somos en este mandamiento que de los viete cientos mrs conplix nos marido & muger los sobredichos amos de mancomun á vos & uno & cada uno de nos por todo el que esta Carta mostrare demande á qualquiere de nos & de nuestros averes por todo & der caqual quiere & desto fueron testigos rios los vendedores sobredichos á los que sus nombres escrivieron en fin desta Carta que fue fecha XXVJ dias de Noviembre era de mill & CCC. & XXXIJ años & otro sy dio en prueva una Carta en que se contien que don samuel fijo de don Lucas abenmasio

por

por mandado destos Estevan Dominguez & su
muger recibio de Doña Marquesa los syete cì
entos mrs por debdas que Estevan Dominguez
& su muger le debrien, la qual Carta fue fecha
X dias de Abril era de mill & ccc. & XXX IIJ. anos
& otro sy mostro otro escripto firmado en que se
contiene que otorgo Dona Marquesa que esta
Vina que la compro para sufijo sancho mrz
& de su aver que fue fecho primero dia de divien
bre era de mill & ccc. & XXX IIJ. anos E & de que
los dichos de las firmas & de las Cartas sobre
dhas fueron publicados en has & las partes ante
mi el Alcalle Alfon perez, en nombre de mateos
perez presento estas razones, que se siguen: Al
calde Domingo yanes yo Alfon perez en nombre
de Mateos peres Alfayat cuyo adelantado so dig
Contra el testimonio que ante nos presentaron en
razon de las Casas que demandan por sancho
martinez en razon de maridadzgue primera
ment dig que non prueba que Estevan Dominguez
& su muger oviesen aquellas Casas a la sazon
que la vina vendieron nin que fuesen obligados al
maridadzgue, & a lo que dixeron algunas & sus

prue

Biblioteca Nacional de España

pruebas que quando finó Doña teresa que dix que
les mandava estar casas non lo dize assi la man-
da, & por ecex esto assi fuera dela manda lo que
nó fue nó valdxie pues manda non se xxefiso so-
bxello ant de los VJ meses, & por quevos Alcall so-
des cierto quelo que estos testigos diven es ---
ninguno su testimonio como quier que algunos di-
gan que oyeron à Doña teresa fuera dela man-
da que selas mando estas casas diop que depues
que esta Doña teresa finò amuchos dias et depu-
es dela vendida de esta viña fiso Alfonso
ferrandez alguacil à que doña teresa aque
Doña teresa mando romanent desu aver abe-
nencia & postura con Estevan dñz & su mu-
ger et ellos con el por ruego quel fisieron que
les diese estas casas et quele quitava los mrs et
el manto descalata que doña teresa les avie
mandado et Alfonso ferrandez por su rue-
go et por les faser amor diogelas por este camio
et assi le dise en la carta dela vendida de la viña
que ant vos mostraron et por aquella carta parece
et es cierto que Estevan dñz et su muger non
avien estas casas à la saçon quela viña vendie-
zon

ron et muchos dias depues et assi non eran/ nin
son obligados al mandadamiento que et pido à uos
Alcalle dando su entencion por non provada q.
dedes por quito à mateos Perez de la demanda
que le fase et dio mas contra los testigos que non
se sy quieran vecinos/ et ponio mas contra ellos di-
go todas tachas de fuero. o las que ende pudiere
provar esto dio salvo su derecho deste por q.
yo razono. et contra estas razones presento
estas que se siguen Nicolas martinez Al-
calde domingo yañez yo Nicolas Martí-
nez en nombre de Sancho Martinez dio que
las rayones que Alfonso Perez por Mateos Perez
pone en el pleyto que es entre ellos que non
son tales que aprovechen à el ni enbarga à San-
cho Martinez por las razones que aqui dire
primeramente à lo que dise que lo que doña tere-
sa mando por palabra en razon destas casas fue-
ra de la manda que non deue valer porque dis
que se non refiso ende manda ante de los seys me-
ses esto bien deuedes vos alcalle entender que
esto non es en tal grado por que lo el pudiese
dexir que quando rrazon fuese por que deuiese

seer

Biblioteca Nacional de España

seer voluntat dela defuenta podiela poner
el heredero dela finada fijo ó hermano ó otro
alguno que de derecho deviese seer su heredero
lo que mateos Perez non es. et assi non oelas de-
veder oyr dàlo que dise que depues que doña te-
resa fino a muchos dias mas. Alfonso ferran-
dez que es suheredero à quien mandó el roma-
nente dió estas casas à estevan diaz et à su
muger por abrenencia que con ellos ouó en ra-
son delos paños et quelas ovieron ellos depues
que la vendida dela viña fizieron / verdat es
mas non me enbarga digo que vos alcalle
si lo casas quisieredes que esta razon aprove-
cha à sancho martinez que por ella ves manifi-
esto quelas casas fueron obligadas à esta vi-
ña et à este mariadara que pues Alfonso
ferrandez afirma losmando aquella cuyo he-
redero era lo uno por que obligaron lo que à la
razon avien et abrien caba delante lo al por
que fallare [illegible] portodos los recabdos q̃
ant vos presento quelas casas eran suyas et
las avie al tiempo anombre de si ant dela
vendida et depues dela vendida por todo

es-

esto et por aquello que mas provechoso sea à San-
cho martinez por la su conoscencia fallaredes
que se prueba tanto que cumple ala entençion
de Sancho martinez et pido quel condeb-
nedes en lo que por mi demanda pido et yo
quiero provar que son vecinos o fijos de vecinos
o casados con fijas de vecinos. o lo que provar pu-
diere segunt fuero en razon de la uecidad. Mar-
tes XXVIJ. dias de Mayo era de mill et CCC.
et XXXV. años fue leydo este proceso ante el
Alcalle dominos ajanez estando las partes
presentes et preguntó à Alfonso Perez adelan-
tado de Mateos Perez que era lo que dicie con-
y lo que tra a, Nicolas martinez en nombre de Sancho
Martinez dicie dicie en su escripto en que
dicie que las casas eranes son obligadas à es-
te marauedi que por que en la Carta sobre
dicha de la vendida obligaban las casas et quan-
to auien et auien cabadelant et el dixo que
nol enbargaba porque primeramente no lo de-
claro asi en la demanda et contra esto Nicolas
martinez dixo que pues en su demanda fa-
sie mençion que las casas eran obligadas
à es-

Biblioteca Nacional de España

à este mandadaran que por la carta de la vendida
parecie que obligaban lo que abien et abrien caba-
delant et señaladamente las casas sobredichas
que cumplien tanto que pertenecien a su deman-
da. Et amas las partes encerraron sus razones
et pidieron juyzio Et yo domingo yanez vistala
demanda et la respuesta et los dichos de las pri-
mas[illegible] que trapo Nicolas martinez et las car-
tas que trapo en prueva et las razones damas
las partes et avido mi consejo con omnes bue-
nos sabidores de fuero et de derecho fallo que las
razones que Nicolas martinez dió en nombre
de Sancho martinez que enbargan à las ra-
zones que Alfonso Perez en nombre de ma-
teos Perez dio et judgo mandó que Mateos Pe-
rez vaya por otor de la viña ò que defienda
de la demanda à Sancho martinez. Dado el
juyzio xxj dias de Junio era de mill et ccc.
et treynta et cinco años. Este traslado fue sa-
cado ante los que sus nombres escrivieron en
fin del proceso sobre dicho. fecho xx dias de
Febrero era de mill et ccc. et xxxv años
asy escripto entre las reglas ò dize casas et
es-

Otor

escripto sobre raydo o dize mandastes et o dize
donna et escripto entre las reglas o dize mayor
et enmendado o dize calderero et o dize toledo
et o dize casas et escripto entre las reglas o di-
ze et digo et testado o dize porque tiene las ca-
sas et escripto sobre raydo o dize xxj Junio.
Yo Gil garcia escrivano so testigo. ~~yo~~

[illegible]

Yo Gil Martinez escrivano so testigo.

[illegible]

Pergamino largo tres quartas y me-
dia ancho, poco mas o menos una quarta
letra pequeña sumamente metida
No tiene sello signo ni otra autho-
ridad alguna.

Biblioteca Nacional de España

Este es traslado de una Carta del Rey D.n Sancho seellada con su seello de Cera colgado fecho en esta manera. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia, de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen, e del Algarve. Por facer honra à D.n Gonzalvo e Arzobispo de Toledo tengo por bien que en las sus Villas del, e del Cabildo de la Eglesia de Toledo que non ayan ij entregador ninguno que faga las entregas de las debdas Judios sinon los Alcalles, ò los otros aportellados, que estuvieren ij por ellos, onde mando, et defiendo firme mientre que ninguno non sea osado daqui adelante de faser entrega en las Villas et en los Logares del Arzobisso, e del Cabildo dela Eglesia sobredicha en rasòn de las debdas de los Judios si non los e Alcalles, ò los otros aportellados, que estubieren ij por ellos, si non qualquiera que lo fisese a el et aquanto que oviese me tornaria por ello. Et por que esto sea firme mandel'dar esta carta seella da con mio seello colgado de cera. Dada en Sopetran trese dias de enero era de mil et tresientos, et veinte, e tres anos. Yo Roy Martines la fiz escribir por mandado del Rey: Roy Dias: Johan

Johan Perez = Este traslado fue sacado de la Carta ~~Original~~ sobredicha, e concertado ~~corregido~~ con ella ant los que sus nombres escrivieron en fin del, en dos dias de Setiembre era de mil et trezientos e tre inta e cinco años.= Yo Juan Lopez fijo de Diag- Lorenso so testigo = E yo g̃. Estevan fijo de Estevan perez so testigo=

f.s Gomes.

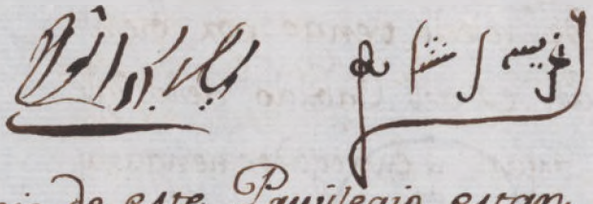

Al pie de este Privilegio estan estas dos rubricas, que parecen arabigas. Están sacadas fielmente

A.3.1.8.

18 Abrzo † Era 1343. A.C. 1305.

Sepan quantos esta carta vieren Como Yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galisia & Sevilla de Cordoua & Murçia de Jahen del Algarbe y Señor de Molina. Por muchos sewicios et bonos que vos Don Gonçalo Arcobispo & Toledo primado de las Espanas e Chanceller de Castiella me fisiestes ey me fasedes. Et porque es rason y derecho que los que bien sirven ayan por ende bon galardon. Et Yo catando a esto por vos faser bien et merced. Tengo por bien de vos dar que ayades para en todos vuestros dias todos los maravedis que cient moros del aljama de los moros de alcala me oviesen a dar assi de su pecho que me an a dar & cada dia como de sewicio o de sewiços ó de ayuda o de pedido o de enprestido o de otro qualquier pecho que ayan a dar en qualquier manera. Et mando a estos cient moros pecheros del aljama deste lugar sobredicho que recudan á vos el Arcobispo o a quien vos mandaredes con todos estos maravedis como sobredicho es. Et non a otro ninguno por ninguna ni carta que muestren que contra esta sea nin por otra rason ninguna. Et non fagan ende al et yo sere ende pagado. Si non mando al ome que lo oviere de recabdar por vos que los peyndre y los tome todo quanto que les fallare, que gelo fagan assi faser. Et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esta

ô Sarta

mer-

ced que uos Yo fago en ninguna manera por ninguna razon. Sinon qualquier o qualesquier que lo fisiessen pechanme mien en pena mill maravedis de la moneda nueua. Et demas a ellos y á lo que oviessen me tornaria por ello. Et demas mando al Conceio y alos Alcalles y al Juez y alos Jurados de Alcala que gelo non consientan por ninguna mi carta que muestren que contra esta sea. Et non fagan ende al por ninguna manera. si non a ellos y a lo que oviessen me tornaria por ello. Et desto vos mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Alcala de Henares xviij. dias de Marco. Era de mill y CCC. y xL.iii. años. ~ Yo Johan Martines la escriui por mandado del Rey. ~ Johan Sanches. Fernand Peres. Garcia Peres

¶ Pende sello de plomo de sedas blanca encarnada y verde y en la haz yn Rey armado á cauallo con espada en mano y en laguardaya del cavallo castillos y Leones. Los mismos en el Reverso y la orla de ambos lados es esta S. FERNANDI ILLVSTRIS REGIS CASTELLE ET LEGIONIS

A.3.1.1o. ¶ Ay otro priuilegio del mismo tenor enquanto á la concesion delos mrs. de los moros sela aljama de Alcala que como era vitalicia se renovava siempre que entrava nuevo Arcobispo. Este ultimo priuilegio es del Rey D. Fernando el Quarto concedido á Don Gutierre Arcobispo de Toledo. Dado en Valladolit seis dias de Julio era de mill et tresientos et quaren-

BIBLIOTECA NACIONAL

quarenta et nueve años.

¶ Sello de plomo pendiente de sedas verde encarnada y blanca. En el haz un rey armado á cavallo. En el reverso quartelez con castillos y leones. La orla S. FERNANDI ILVSTRIS REGIS CASTELLE LEGIONIS. y la misma en el reverso.

Biblioteca Nacional de España

26 Sep.re Era 1347. A.C. 1309.

54

Gamas A. 4.ª L.º 4.º

Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murzia de Jahen del Algarbe & señor de Molina: A todos los Concejos de las Villas & de los Logares que el Arzobispo & Cabillo de la Iglesia de Toledo an en este Arzobispado salut & gracia. Vspades que el Arzobispo me embio decir que el & el Cabillo de la su Iglesia aviendo Cartas & privilleios del Rey don Sancho mio Padre & mias en como los omes que ellos pusiessen fiziessen las entregas de las debdas de los judios en los sus logares & vsando lo assi siempre fasta que agora gelas embargan & que esto no conviene fazer por razon de cartas ... que lebó Lope Gutierres de V. de Toledo en q.l tenia por bien que el que fiziere las entregas en el Arzobispado de Toledo & embiome

Biblioteca Nacional de España

pedir por merced que yo que tuviese por
bien que el & el Cabillo de su eglesia que
oviesen las entregas en los sus logares &
las fisiesen los sus omes asi como las
usaron haver en tiempo del Rey don Sancho
mio padre & en el mio segun dicen & las car
tas que ellos an en esta razon & yo toveto
por bien por que vos mando que dexedes
haver las entregas de las debdas de los
judios a los omes que el Arzobispo & el
Cabillo pusieren por si. & non consintades
que las faga Lope Gutierres ni otro
ninguno por ninguna mi Carta que mues
tren que contra esto sea ca mi voluntad
es de guardar al Arzobispo & al Cabillo
las mercedes que an de los Reyes onde
yo vengo & de mi & mando por esta mi
Carta al dicho lope gutierres que no
use destas entregas & vos ni el non
fagades onde al Dada en la Cerca sobre
aljesira XXVj. dias de setiembre Era de
mill & trezientos & quarenta & siete
años . . . . . Johan Martinez lo ffij

escrivir por mandado del Rey: Johan Vanchez: pex Johan=

Papel original, una tira estrecha de la mitad de medio pliego. Letra de albalaes. En la espalda. tiene sello redondo= -maltratado impreso en cera, sobre-puesto papel.

Biblioteca Nacional de España

Caj. 5. Leg. 7. N. 1.

Carta de D. Alonso 11º sobre la merced de espera dada á los Christianos por las deudas de los Judios, y la intelligencia de su ordenam.to sobre esso. en Madrid 20 de Dezb.e Era de 1379. Año de 1321.

Este es traslado de una Carta de nuestro Señor el Rey sellada con su sello en las espaldas. Fecha en esta manera. Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, et Señor de Molina. A los Alcalles, et al Alguasil de Toledo, ò à qualquier, ò à qualesquier de vos, ò à los que estudieren por vos, ò por qualquier de vos q.e esta nuestra Carta vierdes, ò el traslado della signado de Escrivano publico, et firmado salud, et gracia. Sepades que la Aljama de los Judios de Toledo senos embiaron querellar, et disen que por razon que nos fesimos merced agora quando eramos en el Arenan. A todos los ~~Infanzones~~ Christianos de la nuestra tierra en razon de las debdas que los Christianos deben à los Judios que Toledo, que vedaron à vos los dhos Alcalles que non conosciesedes Cartas que debiessen los Christianos à los Judios en qualquiera manera, et por esta razon que non podian haver sus ~~deudas~~ debdas para nos pagar los mrs que nos han à dar del servicio que nos servimos dellos, et pidieronos merced que mandasemos ỳ lo que tobieremos por bien, et vos bien sabedes, que en el nuestro ordenam.to que nos fesimos en razon de la dha merced della guisa et es-

Atorian - d.

f ỳ en

(pe-

Biblioteca Nacional de España

esperas que nos fesimos en esta razon à los Christi-
quita en las anos non fuè que oviese ~~non~~ espera nin ~~fuero~~ las deb-
das que ~~non de~~ emplea, ò de paños, ò de otra merca du-
ria. Por que vos mandamos que todas las Car-
tas de las debdas que los Judios han contra Chris-
tianos ~~et de peccanos~~ et Christianos de Toledo, ò de los Logares que
se juzgan por Toledo, et fueron fechas fasta el dia
que nos fesimos la dha merced et son llegados los
plasos en que los deben pagar ò llegaren fasta el pri-
mero dia de Junio primero que viene que se cum-
ple el tiempo de la dha merced, que non ~~quien~~ fue-
ren de panno, nin de otra emplea, ò mercaduria
que de lo que montaren las quantias de las deb-
das que en las cartas se contiene que sea quito
la quarta parte, et las tres partes que fincan
que se paguen desta guisa. La tercia parte el
primero dia de Febrero primero que viene, et
la otra tercia parte el primero dia de Abril, et
la otra tercia parte el primero dia Junio, que
son todos estos tres plasos en este año en que esta-
mos de la era de esta Carta, et las otras cartas
que llegaren sus plasos despues del primero dia
de Junio dho que non entre en esta merced de
la espera, ni de la quita, et las Cartas que son de
panos ò de emplea, ò de otra mercaduria, que
en estas tales non ay espera, nin quita. Pero si
los debdores, ò los fiadores mostraren por recabdo
cierto que maguer dise la carta de panno, ò de
emplea, ò de otra mercaduria, que non fuè
assi, et que fuè de dineros sacados à logro
que estos àtales hayan la merced de la quita,
(et

et de la espera, et por que fuè nuestro ordenam.to que en los Logares de las ordenes, et de los Señores, et en las nuestra villas, et Logares dò se libran las Cartas por los Alcalles, et non, ay Entregador q.e non pasando qualquier de los plazos que dhos son, que non les vala la merced, et nos sopimos por cierto, que en Toledo, et en los Logares que se judgan por Toledo, que non hay entregador et que libran las cartas por los Alcalles, mandamos, que qualquier que non pasare la tercia parte en qualquier de los plazos segund dho es que non vala la merced dha de la quita, et de la espera, et que les entregueden sus cartas complidamiente segund que en ellas se contiene, et non fagades ende al so pena de la nuestra merced, et de cient mrs de la moneda nueva, à cada uno, et demas por qualquier, ò qualesquier de vos por quien fincare de lo asi complir mandamos al que esta nuestra Carta vos mostrare, ò el traslado della como dho es, que vos emplase que parescades ante nos dò quier que nos seamos del dia que vos emplazare, à nueve dias, so la dha pena de los cient maravedis dhos à cada uno, et desi por qual razon non complides nuestro mandado, et de como esta nuestra, ò el traslado della como dho es vos fuere mostrada, et la cumplierdes mandamos à qualquier Escrivano pu.co que para esto fuere llamado, que dè ende al que la mostrare testimonio firmado, ò signado con su signo, et non faga ende al so dha pena, et del oficio de la escrivania. La Carta leyda dat-gela. Dada en Madrid veinte dias de Ene-

(ro

no era de mill, et trescientos, et setenta, et nueve años = Yo Johan Gutierres la fis escrivir por mandado del Rey = Johan Fernandes vista = Roy Dias: Este traslado fue sacado de la Carta dicha, et concertaron lo con ella los escrivanos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin dél. Fecho veynte, et cinco dias de Enero. era de mill, et trescientos, et setenta, et nueve años = Yo Fernant Peres [illegible] = Yo Gonçalo Fernandes escrivano en Toledo so testigo = Johan Fernandes escrivano en Toledo so testigo. 1341

Hallase en Archivo secreto de Toledo. Papel Etencia en quadno. Letra Notaresca. Cada frma. de Escribano viene debajo otra Subscripcion Arabiga. Cotejelo en el Archivo de Toledo en compañia del Sr. D. Nicolas Paniagua, y Toledo, Regidor, y Juez de Monedas en 10. de Mayo de 1753.

Cajon 5.º Legajo 7.º Num.ro 2.

Carta de Don Alonso el 11.º para que sin embargo de la merced hecha en â los Judios para que sus Heredades fuesen libres en todo el Reyno, paguen los dros debidos â los de Toledo por las que los Judios tenian en termino de Toledo, y en Galvez. Torre de Estevan Ambran, Parla, Torrejon de Sabastian Domingo, y Polvoranca. en el R.l de la Cerca de Sobre Algeciras 22. de Marzo erade 1681. Año 1343.

Sepan quantos ésta carta vieren, como nos D.n Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, y Señor de Molina, Por razon que nos dieron agora á todas las Aljamas de los Judios de nros Regnos una nâa carta de Abrevedes que nos dieron nos sobre ffho de las suas peticiones que nos ellos pidieron, en la qual carta se contiene una clausula de las dhas peticiones en que nos pidieron merced en Razon de las sus Heredades que han en los nros Regnos, que las hoviesen libres, y quitas. Et nos por les fazer merced, tovimoslo por bien. Et otorgamosgelo quanto en las sus heredades, que ovieron fasta aqui. Et porque los Caualleros, e Escuderos, y Dueñas, e Donzellas, e omes bonos de Toledo se agraviaron dello, diciendo, que las Heredades, que los Judios han en termino

de

de toledo, e en Talbes, e en la torre de Stevan
ânbrian, e en Parla = e en torrejon de Sevastian Domingo. e non
poluo ranca, que son tributarias â Ellos de cova
cenra, que les dan por ello, segun que se lo dan
los labradores, que las tienen dellos ——————
Et otrosi por que los Judios q, andan aquí en
la nra corte nos pidieron por Merced, que esto
que tanne en las Heredades del termino de toledo,
e de los dhos lugares, que se non enpienda, que
sean ende quitos, como quier que se contenga
en la dha carta, que nos mandamos dar alos
Judios en esta razon. Tenemos por bien, e man-
damos, que las heredades, que los Judios ân en
los lugares del termino de toledo, e en los dhos
lugares de Talbes, e de la torre, e de Parla, e de
torrejon, e de polberanca que paguen por ellas
â los caballeros, e Escuderos, e Duennas e Donse-
llas, e omes bonos de toledo, el tributo q les
suelen pagar por ello. Et que non se escusen de
ello por la dha nra carta, que nos mandamos
dar alos dhos Judios, en esta razon. Et desto
mandamos dar, â los dhos caballeros e escu-

escuderos, e Dueñas, e Donsellas, e omnes bonos de Toledo, esta mía Carta sellada con mi sello de Plomo colgado, dada en el Real deta cerca de sobre Algesira Veinte e nueve dias de Março era de mill e trescientos, e ochenta, e un años= Yo Juan Fernandez la fize escriuir por mandado del Rey= ~~Juan Fernandez~~ Garci fernandez= Juan Estenanes=

Hallase original en el Archivo secreto de la Ciudad de Toledo, donde cotejé esta copia. Mayo 6. de 1753.

Caj. 5. Leg. 7. N. 1.

Don Alonso XI.

Carta de Suer Gomez Marques, y Don Samuel, Judio á Toledo en que avisan el Concierto hecha entre los Cavalleros, y Judios de Toledo estantes en la Corte sobre la espera, y plazos para pagar las Deudas á los Judios. en Villa R.l hoi Ciud.d R.l 2. de Hen.e

era 1385. Año 1347.

A los Alcalles, et al Alguasil de Toledo, et Cavalleros, et Escuderos, et homes buenos Nos los Cavalleros, et escuderos, et homes buenos que estamos en Villa R.l en Casa de nuestro Señor el Rey, vos embiamos mucho saludar como aquellos para quien querriemos que diesse Dios mucha onra, et andanza buena, como para nos mismos querriemos. Bien sabedes en como nuestro Señor el Rey tovo por bien de faser merced à los Christianos en razon de las debdas que deven a los Judios en les dar espera fasta el primero Dia de Setiembre, et los Judios de Toledo dixieron à nuestro Señor el Rey en como en Toledo non avie de haver espera, et el dho Señor Rey mandoles dar una Carta, que en Toledo non oviesse espera por que en Toledo non ganan las Cartas del plaso pasado adelante mas que las novenas. Et agora nosotros fablamos con los Judios de Toledo, que andan aqui en la Corte de nuestro Señor el Rey, et contamosles todas las buenas debdas, que ellos han en Toledo et que non quesiesen que Toledo lo pasase, assi, et acordamos con ellos en manera que nos pasasemos bien, et los Judios con nusco, et ordenamos en esta manera. que las Cuentas que los Christianos deven à los Judios, las que se contienen

en

en ellas que son de prestamo, et fueron pasados sus plasos fasta el primero dia de Noviembre primero que paso, que en estas Cartas à tales, que hayan los Christianos espera à los plasos segunt que aqui dira: que paguen la quanta parte en todo el mes de Febrero, et la otra quanta parte en todo el mes de Agosto, et la otra quanta parte en todo el mes de Noviembre, que serán estos tres plasos dhos en la era de mill, et trescientos, et ochenta, [redacted] et con estos plasos de esta espera [redacted] dichas Cartas que dhas son. Et qualquier, o qualesquier que non pagare en el primer de los dhos plasos la quanta parte de las quantias, que en las dhas cartas se contiene con las novenas que montaren al plaso primero fasta aqui, de cada una de las Cartas que pierda la gracia que dha es, et que non haya espera ninguna, nin plaso ninguno, et los Alcalles de Toledo que entreguen luego en sus bienes por todo el debdo con las ganancias de las novenas de los plasos pasados. Otrosi las Cartas que los Christianos deben à los Judios de debdas de pan, trigo, et centeno, et cebada que son los plasos pasados.. en tales Cartas hayan espera fasta el postrimero dia de Agosto primero que viene, et q. paguen pan, por pan, quando en las Cartas se contiene sin logro et sin pena, et el que non pagare fasta el postrimero dia de Agosto como dho es, que sea tenudo de pagar doneros por el dho pan segunt que valiese en Toledo el pan en el mes de Enero primero que viene, q. será en la era de ochenta, et cinco años. Et los Alcalles que entreguen luego pasado el mes de Agosto que dho es, en los maravedis, que montare el pan que deviesen segund dho es en aquellos que non pagaren al dho plaso

(se-

Fft cinco (1385.) años. et la otra quanta parte en todo el mes de Enero, que será en la era de mil et trescientos et ochenta, et seis años, et con estos. =

segund dho èS. Et las entresas que los Al-
calles fisieren por la renta que los Judios ganaron
despuès de la merced que agora nuestro Señor el
Rey fiso à los Christianos. que las enoreo as
Reales, que sean dostebas, et q.e las-dessagan los Al-
calles luego à costa dellos señores del debdo, et que
estos à tales que paguen à los plasos por quitos segun
dho es, et Toledo, nin ninguno por ellos, nin por qual-
quier dellos, nin por los Lugares de su termino, que
non ganen renta de esperar contra las debdas de los
dellos Judios en comedio destos plasos que dhos son, et
si la ganaron, ò la ganaren daqui adelante que non
vala. Et por que esta postura, et abenencia sea fir-
me, et valedera por Toledo, et por sus Lugares
et por el Aljama mandamos, et rogamos à Suer Gomez
~~Gomez~~ e Marques Procurador de Toledo por el poder
que ha de Toledo, et à Don Samuel fijo de Don Mayr
Aben Nasa, que es Vehedor del Aljama de Tole-
do que fisiesen desta postura dos cartas en un tenor
firmadas de sus nombres una, que tengan Tole-
do, et otra que tenga el Aljama, et qualquier
dellas que paresca vala, et ninguna dellas par-
tes non haya poder de ir, nin de pasar contra
ninguna cosa desta abenencia, nin àmas de
quanto en ella se contiene. ~~ay el~~ Fecha dos
dias del Enero era de mill et trescientos, et
ochenta, et cinco años.

Suer Gomez Marques. = Don Samuel P. Dubbocho. (2.)

~~D Samuel~~

Hallase original en papel antiguo, y debajo de la firma dudosa de Don Samuel otra firma, ò la suya repetida en trabajo, en la Ciud.d de Toledo, en cuyo Archivo lo cotejé a 13. de Marzo de 1753.

Biblioteca Nacional de España

Las firmas son de la manera siguiente=

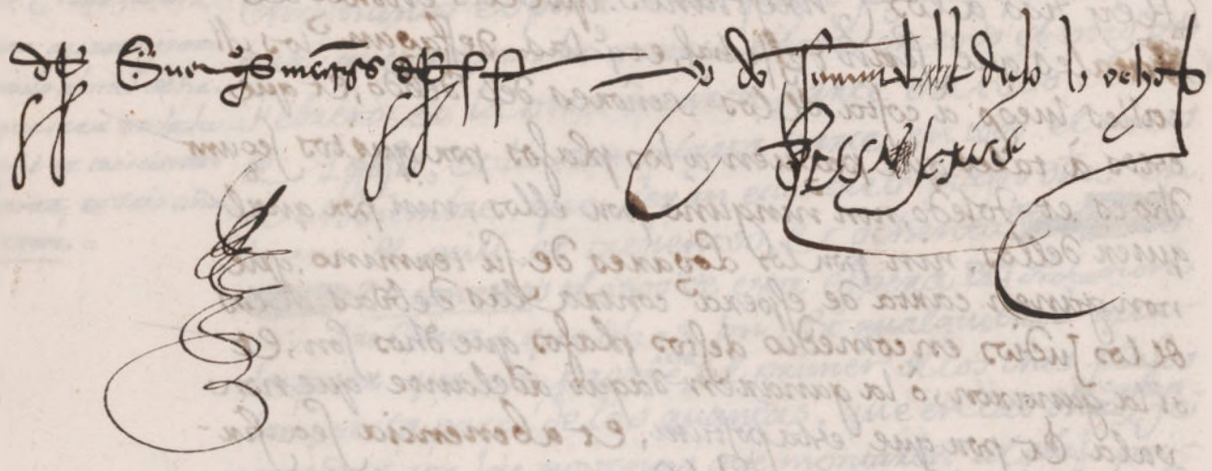

12 x Sep.tre Era 1389. A.C. 1351.

A.B.1.21.

62

Carta de concession de cierto censo emphyteutico de cierta casa muy mal parada en la Villa de Alcala pertenecientes al M. Cabildo de la Santa Yglª de Toledo otorgada á favor de Don Alli Xaraffi moro vecino de Alcalá fijo de Don Mahomat Xaraffi ¶ lindey de una parte el Corral de la lana. De otra casa de Don Hamete Xaraffi moro alcatt. de los moros. De la otra el adarve de la Judería. La qual carta fue fecha en Toledo doze dias de setiembre Era de mill et trescientos et ochenta et nueve años.

¶ va inserta la licencia que el Arcobispo Don Goncalo dio al Dean y Cabildo para poder hacer la expressada concession de censo emphyteutico. Es general para otras enagenaciones de esta naturaleza y esta fecha en Santo Torcat nuestro lugar (¶ habla el Arcobispo) doze dias de Junio Era de mill et trescientos et ochenta et nueve años ¶ Archiepiscopus.-

¶ Siguen firmas originales
Beª de font Thesaurarius Toleti.
Petrus ferrandi Canonicus Vicarius.

¶ La pension annua que se reservo el cabildo por razon de esta concession emphyteutica fueron veinte y quatro mr. desta moneda usual que fazen diez dineros nuevos el maravedi.

Pende sello de cera como média naranja de una cinta de hilo azul y blanco. mui maltratado.

Biblioteca Nacional de España

A. 4ª 1º 11º Aljama, y Judería. 23 Março de 1385.

f. 63

In dei nomine amen. Sepan quantos esta Carta de sentencia vieren como en presencia de mi el Notario et de los testigos yuso escriptos para esto llamados especialmente rogados en toledo en la Eglesia Cathedral Jueues 23 dias del mes de Março del año del Nascimiento del N. S. J. Christo de 1385. años el sabio varon pedro gonçalez bachiller en decretos Canonigo de segovia et racionero en la eglesia de Toledo Juez de los pleytos de la corte del muy onrrado en Xpto Padre e señor don Pedro por la gracia de dios Arcobispo de Toledo primado de las Españas Chanciller mayor de Castilla dado por el onrrado sabio varon don Juan serrano prior de sancta maria de guadalupe Vicario general en lo espiritual, y en lo temporal en todo el arcobispado por el dicho señor seyendo juzgando los pleytos nicolas guerrero racionero en la dicha Eglesia de Toledo procurador de Cabildo de la dicha Eglesia et de la priora et monjas del monesterio de sancta Vrsula de la una parte demandante. et don Jacob Zayede Judio procurador del aljama de los Judios de la Judaria de Toledo de la otra parte defendiente parescio en juizio ante el dicho ante el dicho Pedro gonçalez Juez sobredicho et pidieronle que si avia visto el proceso del pleyto que era entre el dicho Cabildo et priora

et

Biblioteca Nacional de España

et monjas del dicho monesterio et la dicha alfama sobre las almaguanas que se cojen de la carne que se mata en la dicha juderia de Toledo, que dice el derecho de Ferrand gomez que diese sentencia ~~sobre ello~~ en el pues avia assignado plazo para la dar oy Jueues. Et el dicho Juez dixo que visto lo avia e luego à presencia de ambas las dichas partes dio en escriptos esta sentencia, que se sigue. In dei nomine Invocato yo el dicho pedro gonçalez Vº. Vfalla, que la Juderia no probò, y el Cabildo, y monesterio probò su derecho con testigos los mas Judios, y asi los condeno en costas, y manda, que paguen las almaguanas assi de las carniçerias, como de los carneros carneriegos Vº. Siguen firmas de los notarios Vº. el pergamino, y del pende en cordoncillo de hiladillo un sello redondo de cera encarnada sobre-puesta en media bola de cera blanca. La figura es un obispo con palio, mitra, y baculo levantada la mano y quebrada en accion de bendecir. la orla esta comida casi toda, y solo se lee ✝. SI ::::: ::::::::::::::::EDNI (edni) ARCHIEP:::::TANI.

Acaso mal leydo. Por otro sello podra restituirse: Sigillum Curie Domini Archiepiscopi Toletani.

11 Feb.º 1398 64

Aljama A.4.1.12.

Martes honze dias de febrero, año del nasçi
miento de nuestro señor Jesu Christo de mill e
trezientos e ochenta e ocho años en este dia so
bredicho podia ser á hora de medio dia, estando
en la muy noble Cibdat de Sevilla ante la puerta
de los Alcaçares de nro señor el Rey estando y
Ferrant ponçales, e Ruy perez Alcalles mayores
de la dha Cibdat, e otro sy Ferrant martines Ar
cediano de Ecija, e Canonigo en la Eglesia de San
ta Maria desta Cibdat, oficial perenal por el mu
y honrrado Padre e señor Don Pedro Arzobis
po de la santa Eglesia desta dha Cibdat, e otro
sy estando y Don hian Abenatanbe judio trapero
e veedor que dixo que es del Aljama desta dha
Cibdat de los Judios en presentia de mi martin
ferches escrivano publico desta dha Cibdat e
de los testigos escriptos que á esto fueron presentes
e el dho Don hian por sy e en nombre e en
voz del Aljama de los Judios desta dha Cibdat ra
zono e dixo por palabra en fas de los dhos Alcalles
e

Biblioteca Nacional de España

E del dho Don Jexxant maxtines esto que veviouc
Don Jexxant maxtines Axcediano de Cèja/ Lo
Don hian aben atabe Veedor del Ajama en
nombre del Ajama de los Judios de la muy noble
Cibdat de Sevillà, vos digo que bien sabedes quel
Rey Don enxxique que Dios perdone en el tiem
po que era vivo/ e reynaba, otro sy nro señor
el Rey Don Johan vuflio que Dios mantenga vos
ovieron enbiado cada uno dellos sus Alvalaes en
que vos enbiaron defender e mandar las Cosas
que en cada uno de los dhos Alvalaes se contiene
que con los dhos Alvalaes estos que agora de pre
sente vos muestro e fago leer/ e Maguer que
los dhos Alvalaes e cada uno dellos vos an sey
do mostrados de parte de la dha Ajamà otras
muchas veses e vos es dicho e requerido asi
dela dha Ajama/ como de Sevilla e de los ofi
ciales della que vos guardedes de faser las cosas
que vos son defendidas por las dhas Alvalaes
segund dho es que en ellos e en cada uno dellos
se contiene vos non dexades toda via de porfiar
en fazer las dhas Cosas defendidas asy en
vuestras pedricaciones que fazedes como en to

das

todas las cosas que vos son defendidas, & aun vos quexedes entrometer & vos entrometedes á quexer judgar los fechos, & cosas que pasaron entre los Judios veyendo vos defendido por los dichos Alvalaes, & por derecho, & aun bien de derecho Sabedes vos que es defendido q. los Judios non sean estremidos por la Yglesia salvo por los Principes seglares, & por ende yo por la dha Aljama en este presente escripto vos requiero, & vos afruento una & muchas veses que vos non entrometades á yr nin pasar contra las cosas que por las dhas Alvalaes & por cada una dellas vos son vedadas, nin contra las otras cosas que por derecho non podedes nin devedes fazer contra la dha Aljama, & Judios della & si non protesto por la dha Aljama de lo enbiar luego querellar & mostrar al dho señor Rey por quel vea como non quisiestes, nin quexedes guardar, nin guardades lo que vos el manda guardar, & de como fesistes, & fazedes contra lo que el vos defendio, por que sobre todo el dho señor Rey faga lo que su merced fuere, & desto requerimiento, & afruenta & protestacion que fago &

Biblioteca Nacional de España

& del dia, & mes & era, & lugar en que lo fago pido á estos escrivanos, que á ello estan presentes, que me den ende fé & testimonio para guarda del derecho de la dha Aljama, & otro sy dio á mi el dicho martin sanches escrivano publico para que leyese al dho Don ferrant martines estos Alvalaes del Rey D. Enrrique que Dios perdone, & otro sy de nro señor el Rey Don Juan que Dios mantenga que se siguen, este estrallado de un Alvala de nro señor el Rey escripto en papel, & firmado de su nombre del qual el tenor del dize en esta manera. ¶. Nos el Rey faze mos saber á vos ferrand martines Arcediano de Ecija, que el Aljama de los Judios de la muy noble Cibdad de Sevilla se nos enbiaron querellar, & dizen q.e vos que les fazedes mal & daño, & que andades peduricando contra ellos cosas malas, & desonestas de que dizen que han rrecelo, que se aborrescan la ora contra ellos de lo qual puede recrescer á nos, & á nro servicio, & á ellos mucho mal, & daño en los cuerpos, & en los algos, otro sy que vos en rrazones de librar pleytos que convienen á los dhos Judios, asy los que vos son encomendados como

Alvalá del Rey Don Juan 1.º

los

los que vos non son encomendados / en los quales pleytos
dis que mostrades vuestra yntençion contra ellos
en librar contra ellos sentençias contra derecho e fasedes esecu-
cion dellos sin rrazon e sin derecho / e esto
que lo fasedes sobre nuestro defendimiento, cavos
enbiamos mandar por nuestro Abdala firmado de
nuestro nombre que non libredes, nin vos entremetades de judgar pleyto que tanyese á Judio en
qualquier manera / e otro sy que agora nuevamente despues que nos partimos de la dha Cibdat
que fesistes / e ordenastes por vuestra Carta e de
otros oficiales de la dha Yglesia de Santa maria
de Sevilla, en que enbiastes amonestar so pena
descomunion á los Concejos de Alcala de guadey
ra / e á otros Concejos de otras villas / e lugares del Arcobispado de Sevilla que non conversyn
tiesen á Judios morar entre ellos nin participasen con ellos / e que fuestes vos el dho Arcediano al dho lugar de Alcala á los amonestar
desto / e dis que todo esto que lo fasedes malyciosamente syn ley e sin derecho / e enbiaron nos pedir merced que mandasemos sobre
lo lo que la nuestra merced fuese / e nos fasemos
mos

mos nos maravillado en vos entremeter á libxar
pleyto sobre nxo defendimiento / & otrosy de fa
ser dcoudos / & movimientos en fecho de los dhos
Judios syn nos lo faser saber / & que mandase
mos nos lo que nra merced fuese sabiendo que los
Judios son nra Camara / & todos sus fechos xoquie
xen á nuestro mandado / & á la nra merced / &
otro alguno non ha nin debe aver lugar nin po
der á faser ningunos movimientos en fecho delos
dhos Judios sin nxo cierto mandado / Por que
vos mandamos & defendemos que non libxedes
nin judgedes de aqui adelante pleyto alguno
que tanga a Judio nin á Judia en qualquier
manera que sea aunquel pleyto vos sea enco
mendado especialmente por nxo Alvala / &
por nuestra Carta de Comision / o por qualqui
er otra mision que vos ayades / en que vos aya
mos mandado ó mandaremos que libxedes ó
lybredes pleytos en lugar de vista / ó de alçada
de suplicacion ó en otra manera qualquier
& mandamos á todos los Judios / é Judias que
vinieren emplasados ante vos áy y por nxo man
dado / como á pedimento de la parte que non pa

xescan ante Vos / nin cumplan sentencia que vos contra ellos dioxedes / nin contra qualquier dellos & otro sy mandamos vos / que non vos entremetades de defender nin de amonestar á los Christianos que non consientan á los dhos Judios morar entre sy nin otro sy que participen con ellos / nin fagan contra ellos ninguin movimiento nin deçisyon en qualquier cosa de los fechos de los Judios en qualquier manera. & si alguna cosa avedes fecho de alguna amonestamiento / ó pena de descomunion alguna que lo desfagades luego / & non fagades ende al so pena dela nuestra merced / sy non sed cierto que sy asy non lo fiziesedes / & de qualquier cosa de que sobredha es vos entremetades á fazer que vos lo mandaremos escarmentar & sobresto mandamos á los Alcalles / & Alguasil & á los otros oficiales de la muy noble Cibdat de Sevilla / & á todos los otros Alcalles / & Alguaziles & juzados / & otros oficiales qualesquier de todas las Villas & lugares de su Arçobispado / & a qualquier ó qualesquier dellos que este nro Alvala vieren ó el trasllado del signado de escrivano publico que guarden & defiendan á los dhos Judios / & non

non consientan á vos el dho Arcediano libras
nin judgas pleyto, que tanga á Judio nin á Ju-
dia en qualquier manera, & por qual quier sentencia
cia que dedes contra los dhos Judios, ó contra
qualquier dellos, que non fagan nin consientan
fuerça execucion della, & que non prendan, sentencia
cia que vos contra ellos dierdes, Otrosy que por
nuestra Carta, nin por nuestro mandado non
fagan nin consientan fuerça defendimiento al
guno á los dhos Judios nin Judias, nin alguno
dellos en razon de mudamiento de sus moradas
nin de sus tiendas, nin de sus oficios, nin de
sus menesteres, nin de sus pleytos, nin de otra
cosa alguna participamientos, & si alguna cosa
an fecho que lo desfagan luego & lo tornen al es-
tado que primeramente estava ante que vos
partiesemos de la dha Cibdat, & vos nin ellos non
fagades endal ropena de la nuestra merced &
de los Cuerpos & de quanto avedes, fecho veynte &
cinco dias de Agosto era de mill & quatrocientos
& dies & seys años, Yo el Rey, este traslado
do fue concertado con el dho Alvala del dho Señor
Rey onde fue sacado ante los escrivanos de Sevilla

que/

H nin prendan nin consientan prendar, nin prendan en cuerpos nin en algo á ninguno Judio nin á Judia por nuestro mandado nin por

que lo firmaron de sus nombres en testimonio, en quinze dias de setiembre dela dha era, Yo Alfonso gomez escrivano de Sevilla lo testigo, Yo francisco ganzia escrivano de Sevilla lo testigo, e yo martin sanches escrivano publico de Sevilla lo fiz escrivir, viz, e fiz en el mio signo, e lo testigo, Don

T. Nos el Rey fazemos saber a vos fernant martines Ar- Alvalá del Rey
cediano de Ecija que el Ajama de los Judios de la muy Don Juan Iº
noble Ciudat de Sevilla nos enbiaron querellar e dizen que ellos teniendo Bullas de los Padres santos, e delos Prelados en que se contiene que los dhos Judios sean guardados, e defendidos, e que guarden e mantengan los sus buenos usos, e costumbres que siempre usaron en los casos de la Ley que vos agora que los pasades contra ellos, e innovades muchas cosas de las que no fueron usadas, e otro sy que en las vras pesquisaciones que desides contra ellos muchas cosas de que pueden recrecer alborotos contra los dhos Judios, e otro sy que por el poder que de nos tenedes, en los Judios, que nos vos encomendamos, que dades contra ellos sentencias muy agraviadas, e dis que el Rey nro Padre que Dios perdone que vos defen

Dio

Biblioteca Nacional de España

dio por sus Alvalaes / que non fuesen contra ellos en
alguna cosa de las que sobredichas son / & que en las
vuestras pedricaciones que non dixiesedes cosa que
á ellos pudiese venir daño / Otrosy que non judgas
des / nin conosciesedes de pleyto que á dicho pere
nesciese / & dis que como quier que vos fue requeri
do & afrontado por parte de la dicha Aljama que lo
fiziedes asy / que non quisiestes nin quexedes guar
dar / & sabed que nra voluntad & merced es q.
los dichos Judios sean guardados / & defendidos & man
tenidos / como cosa nuestra & de la nuestra Camara
Por que vos mandamos que veades las Alvalaes que el
dicho Rey nro Padre mandó dar á la dicha Aljama
en esta razon / ó sus traslados de escrivano pu
blico / & las cumplades / & fagades guardar / & con
plir en todo segund que en ellos / & en cada una
dellas / se contiene / & de aquí adelante que non
digades en vuestras pedricaciones nin otra mane
ra tales palabras / que sean en daño nin en per
juyzio de los dichos Judios nin pueda nacer escan
dalo entrellos / Otrosy tenemos por bien / & es
nuestra merced que en los pleytos que nos vos en
comendáremos / ó encomendaremos de aquí adelan
te

te / que non conoscades de ninguno pleyto que pen
tenesca á Judio / nin á Judia en qualquier manera
& qualquier pleyto que tanga á la Leta que sea
contra Judio / ó Judia tenemos por bien. & es nu
estra merced que lo libre el Arzobispo de la dha Ciu
dat / ó aquel / ó aquellos á quien lo el encomendare
& non vos / & non fagades endeal sopena de la
nuestra merced / & por este nuestro Alvala ó por
el su traslado signado de escrivano publico man
damos á los Alcalles / & alguasils & á los regido
& quatro Cavalleros / & omes buenos que han de
ver fazienda del Concello de la dha Ciudat que ago
ra son / ó seran de aqui adelante / & á qualquier
ó qualesquier dellos que amparen / & defiendan á
los dhos Judios dela dha Aljama / & cada uno de
llos que non vos consientan pasar contra ellos en
alguna de lo que en este nuestro Alvala se contiene
& vos nin ellos non fagades ende al sopena de
la nuestra merced / & mandamos vola dha pena
á qualquier escrivano publico / que para esto fuere
llamado que de ende al que vos este nuestro alva
la mostrare / ó su traslado signado como dho
es / & testimonio signado con su signo por que
nos

nos sepamos. en como complides nro mandado. fe-
cho tres dias de março. era de mill e quatrocien-
tos e veynte años. Nos el Rey.

Alvala del Rey don Enrique 2º

Nos el Rey fasemos saber à vos Joxant maxti-
nes Axcediano de Coja, que el Ayama de los Judios
de la muy noble Cibdat de Sevilla se nos enbiaron
querellar muy fuertemente diziendo, que vos que
andades de cada dia pedricando entre ellos muchas
malas cosas. Otrosy amenasandolos, e diziendo
ellos que vos que sabedes de nos, e de la Reyna que
qualquier Christiano que matase ó fisiese mal
á Judios, que nos plasería dello, e que nos lo per-
donasemos nuestra Justisia, e eso mesmo que
vos le salvasedes dello. Otrosy que fasedes tornar
Christianos sus moros, que tienen por cativos
encubiertamente, sin derecho non les guardan
do en esta rason los previllejos que tienen de
los Reyes onde nos venimos, somos muy mara-
villado de vos, de quando fuestes tan privado nu-
estro por que sopyesedes nuestra entynsion, e
de la Reyna, e por que fasades tales cosas como
estas por que vos mandamos que vos guardedes
de andar faziendo estas pedricasiones que fa-
se

vedes, & desia estas cosas que desides contra ellos
& que y buen Christiano quexedes vos que lo
vedes en vuestra Casa, mas que non ardedes
corriendo con nuestros Judios desta puyja por quel
Aljama desa Cibdat sea destroyda por vuestra
ocasion & pierdan lo suyo, & y non sed cierto
que si desto non vos guardades que nos vos lo cas
tigaremos en tal manera por que vos axcepyntades
dello, & por que otro alguno non se atreva á lo
faser, fecha veynte & cinco Dias de Agosto era
de mil & quatrocientos & honse años, nos el
Rey, & que en quexiendo leer los dhos Alvalaes
ante el dho Axcediano el dho Don fexiano mas
tines, Axcediano dixo que le diesen traslado de los dhos Alva
laes & apuenta, & que avia su acuerdo & que
xesponderia & veyendo ydo el dho Alcalle Ruy
peres de ante la puerta de los dhos Alcaçares, &
estando y los dhos Jexiant goncales Alcalle mayor
& el dho Jexiant maxtines Axcediano, & otros
el dho Don hian, & otros muchos Judios con el
el dho Don hian estando xaraonando con el dho
Don fexiant maxtines, & el dho Don fexiant
maxtines con el acaesçio que el dho Don hian

que

que dixo dicho Axcediano entre las otras xxaso-
nes que y se fablavan que por qual xxason tenia
del una pieça de pano prendada, e luego el dho
Don Jorxant maxtines en xxcspondiendo á esto dijo
que non dixo verdat quel toviese en su podexio a
quella pieça de pano quel diria nin nunca Dios
lo quisiese que en su podex entrase del pexo que
la tenia su escrivano en fialdat por xxason legi-
tima que mostraxia e que la tenia en su podex
en fialdat el dho escrivano e que sy á pexxo lo
tomase fuera de aquel lugar onde estava que
así como á pexxo que era que por las palabras que
avia dho non verdadexas quel le faria que quan-
tos pexxos Judios sus paxientes avia en la Judc-
ria que non le diesen Vengança, e el dho Don
Jorian dixo que dixiese lo que por vientoviese, e
pidio á mi el dho maxtin Sanches escrivano pu-
blico que le de endefec e testimonio, las quales
Palabras el dho Axcediano dixo ante mi el dho
escrivano e ante otras gentes muchas que y
estavan presentes, non estando y presente el
dho Alcalle Jorxant gonsales, e veyendo entrado
á comex á los dhos Alcaçares, e despues desto

des

dies & nueve diaz del dho mes de febrero & del
dho año, el dho Don ferrant martines Arcedia
no en respondiendo á la dha afruenta & pro/
testacion quel dho Dⁿ hian le fizo repund
que dicho es dixo quel non puede dejar de pedri
car nin de desir de los Judios en sus pedricaciones
lo que Jesu Chisto dijo en sus Evangelios la razon
por que, por quanto dize que cada que tiene de
leer & de pedricar qualquier Evangelio que si
empre fabla en los Evangelios & otras escripturas
que digan de los Judios & que el que lo dira & pe/
dricara aquello que Jesu Chisto dixo en sus Evan
gelios & mandó: por que Jesu Chisto dixo á to
dos sus Discipulos yd á pedricad á todas las Cri
aturas del mundo el mi Evangelio & el que cre
yere & fuere bautizado sera salvo & el otro
sera condenado á los infiernos, & dixo mas que
qualquier que lo non rescibiese & non quisiese
que fuese su Rey & reynase sobre el aquel
pedricase ser enemigo suyo & fijo del Diablo, &
que por quanto reprende la pedricacion de los Apos
toles & non la quesien rescibir los mandaron
açotar & açotaron los & lo echaron de la Syno
ga

Biblioteca Nacional de España

ga, & los Apostoles yvan con grant alegria por quanto nro señor Jesu Christo los savia dignos pa xa rescebir aquel martyrio que rescebian por xpo & Jesu Christo, & non es maravilla que á los Apostoles lo fiziesen, Ca lo fizieron á Moysen por los predicar la verdat, & non fueravien lo qui sieron apedrear muchas veses segund que esta en la ley de Moysen, & á Isaias, & á Jeremias que fueron Profetas santos de Dios por les predi car la verdat, & los amonestax que non fiziesen los males que fasian en Jerusalem á ysayas aserx xaron, & á Jeremias echaron una Cadena en la garganta, & lo pusieron en un cieno metido fasta la garganta, & Jeremias quando non lo quisie xon oyr lloró & fizo llanto, el qual llanto canta la Eglesia los dias delas tinieblas, por lo qual q. non quisieron creer de las Profetas fue destroy da la Cibdat de Jerusalem por el Rey nabuco de nosor, & el Rey Sedechias & sus fijos fueron trai dos al Rey Nabuco de nosor xrey & Babilonia, & degollo delante dellos sus fijos, & á el quebro los ojos, & esto rescibio el Rey, & sus fijos por la maldad de los Judios, & el Rey Sedechias fue tra

y

traydo Cativo en Babylonia & fueron los muros todos de Jerusalen destruydos por nabusardan vi Corinero el qual enbio nabuco de noser despues de cinco meses & quemo la Cibdat toda & la Casa de dios & mataron á un hermano & razon por que los amonestavan que non ficiesen el beserro & mataron lo escopiendo lo en el rostro, fasta que lo afogaron, & asi murio, por lo qual Dios en el postrimero libro que Moysen fizo dios les dio tantas maldiciones que serian muy luengas de contar & muy espantosas, & dixo á Moysen estas maldiciones todas vernan sobreste pueblo despues que tu fueres salido dentrellos, & estas maldiciones & otras muchas ficieron ellos aquellos que los pedricaron la Ley que escripto es la Ley de Dios & el profeta Jeremias, que quando el prieto perdiere ó mudare las verdades que tiene & el reyno de Etopia perdiere la reyneria que tiene, estonces en aquel tiempo farán los Judios bien, que siempre aperdieron mal & estas palabras son de la Ley que Jesu Christo las dixo, & esto & otras cosas muy malas q. ellos ficieron aquellos que los quisieron castigar &

& amonestar que non fuxtasen, non es de ma-
ravillar ca en la vieja Ley donde les dio Dios
la manna en el deserto mandavales que non to-
masen mas de aquello que de cada dia abian me-
ester, & ellos non guardado aquello fuxtavan aque-
lla manna, & escondianla: & ally donde la e-
chaban fallabanla fecha gusanos, & pues á Dios
fuxtaban non obedesciendo su mandamiento, &c
merrian non es maravilla que fuxten & roben
& mientan á los Reyes & principes de las tierras
on de ellos viven, especial monte en aquellas co-
sas que dixeron a mi señor el Rey Don Enri-
que vuestro Padre que Dios dè santo Parayso
& á vos señor que Dios mantenga en dias, que
yo que daba malas sentencias contra ellos en
aquellos pleytos, que por el Rey mio señor me
eran encomendados, á lo qual señor respondo
que muestren quantas sentencias he dado con-
tra Judios ó Judias, & sy malas & contra las
yo di yo las quiero todas pagar. Ca probare
que por una sentencia, que avia de dar que me
fue encomendado sobre razon de las mondas
& todo el Reyno, que montavan mas de una

veten

setenta mill doblas, que me daban diez mil doblas
por que diese sentencia por ellos, la qual era con
tra Dios, é contra derecho, é saben muy bien
que yo nunca quisiese una dellas rescebix,
nin rescebí, á las otras injurias, que dicen
que les fise, é fago respondo, que sy yo dese,
cho fesiese, que veynte é tres synagogas que
estan en la Juderia desta Ciudat, Aofica das contra Dios é
contra derecho seian todas derribadas por su
elo por que las fesieron contra Dios, é contra
la Ley abzandolas, é apostandolas mas de lo
que es ordenado de derecho, é en el tiempo de
la mortandat que aquí fue grande levando el
cuerpo de Dios yo por la Ciudat á los enfermos
los Judios sin ninguna reverencia, non savian
sy non pasar por entremedias del cuerpo de
Dios, fasta que yo mando que á palos é á
piedras los destorvasen, que non pasasen con
sus bestias por entremedias del cuerpo de
Dios, é á las otras cosas delos pleytos dela
Eglesia, que yo oyo, mando que non moren
Judios, nin moros con Christianos, esto man,
da el derecho, é mando lo guardar nuestro

se/

Biblioteca Nacional de España

señor el Arçobispo por los muchos males que se fasien, e fasen conversando los Christia nos con los traydores de los Judios, lo qual era contra Dios e contra la eglesia, e esto fase nuestro señor el Arçobispo, e mando á mi g.e lo guardase por quanto es servicio de Dios, e salud de los xeynos, La qual salud an de pro curar los perlados de la santa eglesia, e los ynmenistros, por que Dios sea servido e los xe ynos sean defendidos, e los Alvalaes e Cattal que nro señor el Rey sobre esta razon dio non se entiende, salvo sy assy es segund que la relacion falsa le fue fecha, mas non entendio defender aquello que derecho e jus tisia fasen, e pedricar, ante lo manda, que fagan justicia, e que pedriquen la palabra de Dios, e yo assy lo fago, e esto do por res puesta á la requisicion del dho Don hian, e de todo esto en como paso el dho Don hian en nombre de la dha Aljama pedio á mi el dho mar tin sanches escrivano publico que le diese en de fe, e testimonio para guarda de su derecho, e yo dile ende este en la manera e forma que

an

11 Feb.º 1384.

Aljamas A. 4. 1. 12.

Biblioteca Nacional de España

ante mi paso / Do maxtin ~~xanc~~ Alfonso es/
crivano de Sevilla so testigo.

E yo .Maxtin Sanches escrivano publico de Se/
villa fis escrivir este testimonio / E puse en el
mio sig. no E so testigo /

Esta escrito en tres pliegos E papel empalma
dos por las Cabeceras, y cosidos con hilo blanco
y tiene todo el de largo tiene baxa, y texcia / La
letra es de Alvalaes.

Biblioteca Nacional de España

M. A. L. 7. Alyama y Juderia 17 Mayo A 1388.

75

Don Pedro por la gracia de Dios Arzobispo de Toledo primado delas Espanas, & Chancellex mayor de Castilla facemos saber á todas las Aljamas & los Judios delas nras Villas, & Logares del mio Arzobispado de Toledo, & a cada uno de vos que esta nra Carta viexedes o el traslado della signado de escrivano publico sacado con auctoridat de Juez ó de Alcalli que en el dho Arzpdo de Toledo, & sus Comarcas fue puesto por vio Rab Don Zulema Alfabar, el qual non usa del dho Oficio & esta abscentado del dho Arzobispado & mora continuamente en Sevilla, por ende a nos pertenesca de proveer & poner el remedio que cumple en las Aljamas delas nras Villas, & logares por que ayan complimiento de Justicia, & por menoua della non ayan occasion de yr á otras partes á espender lo que tienen & nos considerando que Rabi Ahayym nro fisico es ome de buen linage, & cuerdo & bueno, & bien letrado, & tal que podra bien librar los pleytos & las contiendas que fueren & acaesciren entre vos otros, & facer ende brevemente Justicia & cumplimien de derecho á las partes Por ende confiando dela su buena discrecion damos & damos vos le por vio Juez para que oya & libre, & sentencie & determine, & fenezca todos los pleytos demandas & querellas asi en general como en especial, como por apellaciones, o en qualquier otra manera que entre vos otros, & cada uno de vos acaesciesen agora, & dag. adelant en aquellas cosas & casos que Rab & Juez Judio puede oyr, & librar entre vos otros para lo qual le damos todo nro poder complido & abastante, & mandamos á vosotros, & á cada uno de vos que agora & dag. adelante lo ayades por vio Juez, en la manera que dha es. & que si alguna Carta o Cartas oviexedes de ganar sobre qualquier razon que sea que tangan á complimien

Hahym.

Biblioteca Nacional de España

to de Justicia que las tengades, ô embiedes sanar
el dho Rabi hahim. & non de otro Juez nin Rab
alguno sopena dela nra merced, & de mill mrs â
cada uno de vos que lo contrario ficier para la nra
Camara. Et todo lo qual dho Rabi hahim entre
vos otros agora, & de ag. adelante oyere librare juz
gare defimere, & sentenciare, o determinare en-
alquier manera & razon que sea en quanto atañe
a la Jurisdicion que Rab. & Juez Judio pueda oyr &
iudgar entre vosotros. nos lo avemos, & avremos por
firme, & por estable, & por baledero agora & por sper
jamas, & nunca contra ello vernemos en algun tpo por
alguna manera, & los unos nin los otros non fagades
ende al sopena dela nra merced, & de veyr mill
mrs a cada uno de vos para la nra Camara, & por
que esto sea firme, & non sensa en dubda manda
mos dar al dho Rabi hahim esta nra carta fir-
mada de nro nombre, & sellada con nro sello ponti
fical Dada en la nra Villa de ypes diez & siete dias
de marzo año del nascimiento de nro salvador Jhu-
Christo de mill & trecientos, & ochenta, & ocho años
Gonzalo Veles Notario Petrus Archiep. Tolletanus.

esta escrita en papel. Letra redonda Pagado.

A. 4.ª 1.º 5.º Alyama, y Judería. 14 Dez.re de 1382.

76

Nos el Rey de Castiella, de Leon & de Portogal
faxemos saber al Alyama delos Judios dela Cibdad
de Toledo, & á todas las Alyamas delos Judios del su
Arzpado & de su Comarca, & a los Adelantados, &
Viejos delas dhas Alyamas, & á qualquier, ó qua
lesquier de vos que este nro Alvala vierdes que es
nra merced, & tenemos por bien que Rabi haym el
levi. fisico de Don Pedro Arzpo de Toledo que sea
vro rrab de la dha Comarca desde el dia primero
de enero que viene, & que será en el año del naci-
miento de nro Señor Jesu christo de mill & trezci-
entos & noventa años donde fasta un año primero
viniente. Por ende que vos mandamos á vos las di
chas Alyamas, & a cada uno de vos que ayades por
vro Rab al dho Rabi haym en toda esa dha Comar
ca & useades con el en el dho oficio el dho año bien
& complidamont segund que usabades con los otros
Rabes que fueron en la Comarca en los tpos pasa-
dos, & sobresto mandamos al nro Chancellor, & escri
vanos, & notarios, & a los que estan a la tabla delos
nros sellos que non den & libren & sellen las car-
tas & privilegios que al dho Rabi haim fiziese mos
trar sobre esta rason. & los unos & los otros non
fagades ende al sopena dela nra merced, & de
diez mill mrs á cada uno para la nra Camara
fho catorze dias de Diciembre año del nascimien-
to de nro Salvador Jesu Christo de mil & trescien-
tos, & ochenta & nueve años. Yo Johan martinez
la fiz escrivir por mandado de nro Señor el Rey.

Nos el Rey.

por el reverso tiene tres cifras, y rubricas alos confu
sas: parece serlo delos notarios, u oficiales del sello
Real.

C.

Biblioteca Nacional de España

10 Enero de 1391.

Pertenece aquí al título Aljamas por su asumpto. Vélo.

Inmunidad

O. 8ª 4ª 2ª

Otro papel hai sobre el mismo asunto del Arcediano de Laja en el tomo Obpados. título Sevilla.

Biblioteca Nacional de España

Inmunidad

O. 8.ª 4.ª 2.ª

En manera diez dias de enero año del naçimiento
del nuestro saluador jesuchristo de mill etreçientos et
nouenta et nueue años. enestre dia sobredicho a ora de
tercia estando en la muy noble çibdat de Sevilla
dentro en la casa del cabillo de la iglesia de Sevilla
et estando y el dean et cabillo de la dicha iglesia
ayuntados pareçio y [redacted] gutierre lorenço alguasil de nuestro
señor el Rey enpresençia de mi alfonso gonçales
escriuano publico de esta dicha çibdat et delos otros escri-
uanos de Sevilla que a esto fueron presentes el dicho

[redacted] gu-

Biblioteca Nacional de España

qutierres
[redacted] lorenco dio ante el dicho alfonso gonzalez es-
criuano publico para que leyesse al dicho dean et ca-
billo dos cartas de nuestro señor el Rey escriptas en
papel e firmadas de su nombre et seellādas con su
seello del a poridad de cera alas espaldas et enlas
espaldas delas dichas cartas estan escriptos enla una
dellas siete nombres et enla otra seis delas quales
cartas el tenor dellas dis en esta manera. Don enri-
rique por la gracia de Dios Rey de castilla, de toledo
de leon, de gallisia de sevilla de cordoua. de murcia
de Jahen del algarbe de algesira et señor
de Viscaya et de molina al Dean et cabillo
et prouisores dela iglesia et clamu noble cibdat
de Sevilla. Salud et gracia sepades que por parte de
los alfamas delos Judios desta dicha cibdat et de
las villas et lugares del [redacted]arcobispado me fue dicho
et querellādo en como vos otros que escogierades
a fernand martinez arcediano de [redacted]eziza por uno de
los prouisores desta dicha iglesia vacante la [redacted]see
se-

seyendo persona que se acaue a pasar algunas cosas
contra razon et derecho lo qual se torna en daño
et verguença dela iglesia et en gran menos precio
mio, et dela mi justicia. otrosi en gran daño et
perjuicio et desonrra et estranimiento delos dichos Judios
et desus sinagogas seyendo contra ellos sin rrason
et contra derecho con opinion et errronea ales derribar
et mandar derribar injustamente contra dere-
cho algunas delas dichas sus sinagogas sobre lo qual por
parte delos dichos Judios me fueron mostrados dos
traslados signados de escriuanos publicos de dos
cartas quel dicho arcediano de Ezija dio para derri-
bar algunas sinagogas la una enque se contiene en
como embiaua mandar al Vicario et clerigos
et capellanes et sancristanes de la Villa de Ezija
que so pena de excomunion luego vista su carta fasta
tres oras siguientes derribasen et fisiesen derribar
la casa et sinagoga enque los Judios dela dicha

Villa

Biblioteca Nacional de España

Villa de ezija fazian su idolotria et que mandana al dicho Vicario quele embiase los libros et la tora para que fiziese dellos lo que fuese derecho et que si algund ome con fuerça et poderio gelo defendiese que le mandana que pusiese luego entredicho en la dicha Villa fasta que se dexase dello et se cumpliese la dicha su carta otro si enla segunda carta se contenia en como el dicho anecdiano mandana derribar la sinagoga delos Judios de alcala de guadayra por la qual dicha su carta da fe en como la mando derribar et el derribada et que mandana que el solar dela dicha sinagoga fuese para la fabrica dela iglesia de sant miguell dela dicha Villa de alcala de guadayra por que ay como ancer se seanna en ella el anticchristo se sirviese despues nuestro señor Jesuchristo para que la oviesen et fuese suya con todas sus posesiones que

a

ala dicha casa sinagoga eran dadas et quelas
pudiesen vender et fisiesen dellas loque quisiesen
en tal manera et con tal condición que las non pu-
diese auer para siempre jamas judio alguno et
que si las suiesen en qualquiera manera que
fuesen despues tornadas ala dicha iglesia de
Sant miguell segund que todo esto et otras cosas
mas complidamente es contenido en los traslados
delas cartas del dicho arcediano que en esta
fason me fueron mostrados en que paresce que
es asi por la qual rason dise que non tan sola-
mente el dicho arcediano mando derribar las
dichas dos sinagogas de alcala de Guadayra et
de ecija como dis que mando derribar las sinagogas
de coria et de Santillana lugares del Arzobispado
de sevilla. otrosi que ha dado sus cartas et man-
damien-

Biblioteca Nacional de España

mientos para derribar las ~~otras~~ sinagogas delas Villas et lugares del dicho arçobispado de Sevilla lo qual dis que el dicho arcediano fiso en esfuerço et ayuda et favor de vos otros et otrosi con el dicho oficio dela dicha provisoria que le vos distes enlo qual dis que han recebido et reciben mui grand daño et agravio et que estan enpuesto de se despoblar et yr et fuir delos mis Reynos a morar et a vebir a otras partes otrosi dixesen que pues vos otros sabiades las maneras et condiciones del dicho arcediano et lo que avia fecho et faria contra los dichos Judios en como predicava et determinava en esta materia algunas cosas que eran derechamente contra el poderio apos-

apostolical por la qual razon el arcobispo de
Sevilla amiendolo por sospechoso de erexia
segund paresce por instrumento publico que
ante mi fue mostrado en que paresce que es
asy et lo defendio que non predicase nin usase
de poder alguno que del oviese et pues vos lo reco-
gistes por uno delos dichos provisores et sodes
tenudos a todos los daños que por esta razon ellos
an recebido et nos si que de derecho sodes te-
nudos vos nos et el dicho arcediano delos
reparer et adobar et reparar a vuestra costa et
mision las dichas ~~mezquitas~~ sus sinagogas que
asi dis quel dicho arcediano les derribo et man-
do derribar et embiaronme pedir merced que
les proveyese sobrello de remedio et yo touelo
por bien et so mucho maravillado de vos.

en-

Biblioteca Nacional de España

en tomar et el coser al dicho ferrand
manuel ancediano por uno delos pro-
uisores desta dicha iglesia sabiendo et
seyendo certificados detodo lo que sobre
dicho es. otrosi en consentir al dicho an-
cediano en faser las tales cosas como estas
et non gelo estrañar et reprender dello
por lo qual a fallecimiento del dicho ferrand
manuel ancediano sodes tenudos de faser
adobar et reparar a vuestra costa et
mision todas las sinagogas que asi el
dicho ancediano vos mandado derribar
et fueron derribadas. otrosi de emendar
et satisfaser alos dichos Judios o aquien
este negocio atañe todos los daños. et
mas

noscabos que por esta razon les fuy rescebido por que vos mando que luego vista esta mi carta que pongades en este fecho el remedio que cumple et en proveyendo sobresto tirades et punades al dicho arcediano dela dicha provisyon quel distes por quel con esfuerzo et favor del dicho ofiçio non pueda faser de aqui adelante las semejantes cosas. otrosi. quele non consintades de aqui adelante derribar nin mandedes derribar alguna. nin alguna de las sinagogas delas villas et lugares del dicho arçobispado de sevilla nin que proceda sobresta razon contra los dichos Judios nin faga contra ellos cosa alguna que non deua nin faga pedi cationes nin sermones contra ellos por que los pudiesen rescrecer a ellos nin a las dichas sus sinagogas mal nin daño nin detrimiento alguno et mas ante

le

le constreñido et apremiado por censura
eclesiastica segunt mandan los derechos que
rrefagan et adobe et repare luego todas
sinagogas que asy ynjustamente et contra
derecho fizo et fueron derribados por
su mandado bien et complidamente se-
gund que por otra mi carta gelo en-
bio mandar et en otra manera se d
cientos que ruyo asy non fiziere ni cum-
pliere et continuando quel dicho arcediano
vaya mas dela dicha prouisoria quetodos
quantos males et daños et destruimiento
por su culpa et ocasion fasta aqui an
venido et vinieren de aqui adelante alos
dichos Judios et alas dichas sus sinago-
gas que delos bienes propios et vuestros
et delos vuestros bienes non alcançaren
delos bienes dela vuestra mesa capitular
lo mandaremos todo pagar et refazer

et

emendar et satisfazer alos dichos Judíos
o aquien suos touiere porque sea castigo
a los otros y enxenplo a todos quantos lo
quieren et los unos nin los otros non
fagades ende al por alguna manera
sopena delami merced et de mill doblas
de oro acada uno de vos para la mi
Camara et de como esta mi carta vos
fuere mostrada et los unos et los
otros la cumplierdes mandamos sola
dicha pena a qualquier escriuano publico
que para esto fuere llamado que de ende
al que vos la mostrare testimonio signado
con su signo por que yo sepa en como cum-
plides mio mandado la carta leyda dad
gela Dada en Madrid veinte et
dos dias de Deziembre año de la na-
scimiento de nuestro saluador Jesuchristo
de mill et trezientos et nouenta años

yo

Biblioteca Nacional de España

yo pero fernandez la fi escrevir por man-
dado de nuestro señor el Rey. yo el
Rey. / en las espaldas de la dicha carta
estan escripto unos nombres que dize
assy. Petrus Archiepiscopus toletanus.
yo el Conde. nos el Maestre. nos el
Maestre. Diego furtado. Juan de Ve-
lasco. pero lopez. et las dichas cartas
del dicho señor Rey mostradas et
leydas el dicho [guticrre] lorenzo dixo
del dicho dean et cabildo que cumplieren
las dichas cartas segund que por ellas
el dicho señor Rey gelo enbiaua man-
dar et que de como gelo dena que pedia
et pedio testimonio. e luego el dicho
dean et cabildo tomaron las dichas
cartas. et dixieron que las recebian
et obedecian assy como cartas de
su Rey et de su señor natural

so

so cuya merced venian, et dixieron
ami el dicho alfonso gonsalez escriuano
publico que les diese traslado dellas et que
abrian su acuerdo et que responderian
el qual traslado delas dichas cartas et
del dicho pedimiento quel dicho garcia
lorenzo les tiro les fue dado et despues
dello Domingo quinse dias del dicho
mes de enero del dicho año en poco
antes del sol puesto dentro en la casa que
dixeron delas Cuentas que es dentro en
la iglesia de santa Maria et estando
ayuntados, don pero manuel dean et Don
marvin miguell chantre et Don
pero alfonso thesorero et Don fulco
perez maestre escuela et don fernando
martinez arcediano de ecija et don Juan
sanches arcediano de xerez et monsen Juan
depumes arcediano de Reyna, et don

Biblioteca Nacional de España

D. gutierre

[illegible] perez arcediano de castro et Juan Garcia et Johan martinez et miguel ferrandez et aluar perez et alfonso lopez et gonzalo sanchez et Juan sanchez et Juan ferrandez et pero alfonso et bartholome martinez et alfonso segura et miguell [illegible] rodrigues [illegible] todos estos canonigos et beneficiados de la dicha iglesia de Sevilla en presencia de mi el dicho alfonso gonzalez escriuano et delos dichos escriuanos en presencia del dicho Don ferrand martinez arcediano el dicho don Pero manuel e. en rrespondiendo dixo por si et por todos los sobredichos asy personas como canonigos et por sy mandado quel vista la carta y mandado del dicho señor Rey que otra vegada la obe-

obedecieron

~~Los~~ Et auian obedecido et a-
~~n~~ agora obedecian como carta Et
mandamiento de su Rey et de su
señor natural aquien dios por su santa
merced dexe ~~v~~euir et reynar por mu-
chos ~~t~~iempos et luengos et bueno~~s~~
al su santo seruicio que auiendo ~~s~~uacuedo
et ~~d~~eliberacion que ellos que querian cum-
plir mandado et seruicio del dicho señor
Rey asy como en la dicha carta se con-
tiene Et que en complendola luego el dicho
dean por sy et en nombre delos sobre dichos
asy personas como canonigos non dexar cor-
dando alguno mas auiendolo por firme sal-
uo el dicho Juan ferrandez canonigo que
non acordo con ellos dixo que primaban
et primaron al dicho arcediano ferrando
mar-

Biblioteca Nacional de España

martines del oficio dela provisoria
que primeramente le auian encomen-
dado vacante la see & que le defen-
dian que de aqui adelante non vsase
del dicho oficio et otrosi dixo mas
el dicho dean por si et por todos los
sobredichos personas et canonigos que
mandaua et mando al dicho don fer-
rand martines arcediano que si pe-
dricare quisiere quel que pedricasse
la palabra et el euangelio de nuestro
señor iesu christo / en pero que en sus
pedricaciones et sermones que non
dixiere algunas cosas por que pudiese
nasçer algun bollicio et escandalo ō
mal o daño alguno contra los Ju-
dios et contra las sus sinagogas ō
con-

o contra alguno dellos otrosi mando el
dicho dean al dicho arcediano por sy et
en nombre delos sobredichos que de oy que
esta respuesta es dada fasta un año primero si-
guiente repara et repare o faga fazer
et reparar todas las sinagogas que derri-
bo et mando derribar en qualesquier lu-
gar o lugares deeste arçobispado de Sevi-
lla fasta agora siguiendo el tenor et man-
damiento dela dicha carta del dicho señor
Rey et en todo esto que dicho es. el dicho
arcediano don ferrand martines que lo
guarde et faga et cumpla en la manera
que dicha es sopena de escomunion et
dixeron que todo esto que sobredicho es
davan por respuesta los dichos dean et
beneficiados sobredichos capitularmente
ayuntados ala dicha carta del dicho
señor Rey et al pedimiento et requeri-
miento quel dicho [illegible] lorenzo los
gutierre lorenzo auia-

Biblioteca Nacional de España

auia fecho en nombre del dicho señor Rey
et pidieron ami el dicho alfonso gonzales
escriuano publico que asy dela presenta-
cion dela dicha carta del dicho señor
Rey como del requerimiento quel dicho
gutierre [illegible] lorenzo les auia fecho como dela
respuesta [illegible] quellos dauan que les diese ende
un testimonio ō dos o mas los que los cum-
pliesse en publica forma para guarda de
su derecho e luego el dicho mandamiento
fecho por el dicho deani enpresencia de los
dichos personas et canonigos dela dicha
iglesia enla manera que dicha es el dicho
don ferrand martinez arcediano respon-
dio a ello et dixo que salua la real magest-
tad demi señor el Rey que es rey de cas-
tilla et de leon por la gracia de dios al
qual el nuestro señor ihesuchristo dio el
espada para castigar alos sus subditos

le

legos dela qual espada dise el apostol sant
pablo non es sin rason quel Rey traya el
espada delante sy la qual tiene para
castigar alos malos et defender alos buenos
et asy como esta espada usa el, la qual recibio
del altar de sant pedro; asy la iglesia de
Dios, que es el Papa, et los cardenales et
los perlados, et toda la clerezia recibieron
otra espada de aquel mismo altar, para casti-
gar et corregir todos aquellos que son en orden
dela clerezia, las quales escogio nuestro se-
ñor dios por suerte suya para defendimien-
to dela santa fe catholica et asy son diuer-
sas jurisdiciones et la santa iglesia de
Dios ni los sus clerigos non pueden
ser judgados por la jurisdicion real antes
la iglesia de dios ha menester alos Reyes
et príncipes et ala justicia seglar que

aqu-

Biblioteca Nacional de España

ayuden et manparen ala santa fe catholi-
ca et por aqueito dixo que desia et respon-
dia quel dicho señor rey nin los quelas
cartas que contra el fueron dadas firma-
ron nonlo pudieron faser porquanto el
era et es dela jurediçion dela iglesia nin
ellos nin el dicho dean nin los sobredichos
non pueden proceder contra mi nin priuar
de mi oficio dela prouisoria en el qual
perfectamente vse et usaba en mandar
que fiziese et reparasse las dichas casas
del diablo que son delas synagogas de
Satanas entas quales especialmente se
maldise Iheshuchristo tres vegadas cada
dia et al Rey et atodo el pueblo christia-
no ante dixo mas que todas quantas syna-
gogas maldichas ha en el Reyno se defi-
caron et se alçaron despues quelas leyes

et

canones, ^mandaron que non se fisiesen nin se defiçasen
en algun tiempo, del nombre de ihesuchristo
se alauasa. et porque tal ~~sentencia~~ sentencia et mandami-
ento como este que lo auian fecho era fecho por
aquellos que non eran mis Jueses episcopi jure,
era ninguno et por tanto non era ynece-
sario de tal ~~sentencia~~ sentencia et mandamiento apelar. pero
que dixo que porquanto era este pleito de ihesu-
christo et dela su santa fe catholica, que apelaua
et lo ponia en el su santo juisio, et pedia que
lo judgasse et lo defendiese et diesse sentencia
aquel que en este caso fiso contra sus mande-
mientos salua siempre la real magestad
del mi señor el rey el qual es digno de miseri-
cordia, ^en lo que ignorante fesid quanto mas
que dixo que en este pleito non fuese demandado
sin oydo vencido ante quien devia nin corte devian
guardada la orden quel derecho quiere en es-
te caso mas que por sola acusacion que le
fisieron los traydores enemigos dela fe que

lue-

Biblioteca Nacional de España

sin abdiencia
luego condenpnado et dadas cartas que se fisie-
se execuçion non se pusiesse en las dichas
cartas sy era ally como quiera que aun
que non se ponga de derecho se entiende
et que esto dana por repuesta protestan-
do que todo tiempo la pudiese corregir et
emendar e añader et menguar quanto
mas que dixo que las synagogas que derriba
que esta prestto de prouar quel arçobispo
don pedro las mando derribar et las do
sobre escaderos que las vendiesen et fi-
siesen dellas lo que quisiesen por quan-
to eran deficadas contra la santa iglesia
de Dios et sin licencia de alguna
persona et aun dixo el dicho arcediano
que fuera derrocar veniendo el dicho
arçobispo dos maldichas synagogas la
una en el corral delos tamperos et la
otra en la carrera de don enrriques anti-
guas, las quales estan derribadas oy dia

de

delo qual dixo que non se arrepentia porquelas
mandara derrotar et que esto dana-pas respues-
ta et de todo esto encomo paso el dicho gutierre
lorenzo pidio a mi el dicho alfonso gonzalez
escriuano publico que le diese un testimonio
o mas si menester ouiese para lo mostrar
al dicho señor Rey et alli o delliere et
otros y los dichos deans et person-etcas
gos et el dicho dean don fernando manue-
nes arcediano pidieron a mi el dicho
alfonso gonzalez escriuano publico que
les diese ende esendos testimonios o mas
si menester ouiesen para guarda de su de-
recho et yo digelos a cada una delas dichas
partes el suso que fueron fechos enlos di-
chos dias mes et año sobre dicho ay sobre
escripto entre renglones o dis agora et o dis
sobre et o dis christo et non le empesca et
ay

rayd̃o et emendado o dize̅an et odi̅ mer-
ced et o̅d̃o priuaron et o̅d̃i altar. et non
le empeca yo andres gonçalez es-
criuano de Seuilla so testigo. yo Diego fernandez
escriuano de Seuilla so testigo.
Et yo alfonso gonçalez escriuano publico
de seuilla lo fiz escriuir fuy presente a todo
lo sobredicho et fiz enel mio signo.
so testigo.

Esta esta respuesta en tres
pliegos de papel empalmados por
lo ancho e cosidos con hilo,
y cada uno estan rubricado en
la espalda por el mismo Alfonso
gonzalez de letra notariesca

A. I. 9. Aljama, y Juderia 7 Agosto de 1395. 190

En Alcala de henares Sabado siete dias del mes de Agosto año del Nasimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil et trezientos, et noventa et cinco años, este dia denoro de la Sinoga mayor de los Judios desta dha Villa estando y Judios en la dicha Sinoga en oracion larga gent de los Judios de la dha Villa enpresencia de mi el Notario publico et testigos yuso escritos que à esto fueron presentes llamados et rrogados pareso y en la dha Sinoga Maestro Pedro Jesico de nuestro Sennor Don Pedro Arzobispo de Toledo et mostro et fizo ler por mi el dho notario enpresencia de los dichos Judios que estaban en la dicha Sinoga una Carta del dho señor Arzobispo escripta enpapel, et firmada de su nombre et seellada con su sello Pontifical en las Espaldas segund que por ella paresia el tenor de la qual es este que se sigue = Don Pedro por la gracia de Dios Arzobispo de Toledo primado de las Españas Chanceller mayor de Castiella, confiando de la bondat et buena disposicion de vos Maestro Pedro nuestro Jesico, et por vos faser bien et merced por que entendemos que sedes tal que nos daredes buena cuenta, et recabdo de lo que vos encomendaremos, fasemos vos nuestro Alcatt, et Juez mayor de todas las nuestras Aljamas de los Judios de todas las nuestras villas et Lugares del nro Arzobispado, para que por nos conoscades, oyades libremes, determinedes todos pleitos demandas, et questiones, et debates que agora son, et de aqui adelante esperan ser en qualquier manera sobre qualesquier de los dichos nuestros Judios sobre qualesquier cosas que sean, asi mayores como menores como en otra manera qualquier, et los libredes et determinedes de la manera que fallaredes por Ley et costumbre et uso de los dhos Judios asi por sentencia, o sentencias interlocutorias, como diffinitivas como en qualquier otra manera que deban ser libradas et levedes à debida execucion la sentencia, ó senoencias que entre los dichos nuestros Judios dieredes, et otrosi para que por nos oyades todas las apellaciones que qualquier, ò qualesquier de los dichos nuestros Judios interpusieren de qualesquier otros sus Jueces Judios en qualquier manera, et los libredes, et determinedes en la manera que fallaredes por derecho segund Ley et costumbre, et uso de los dhos Judios, et para que sedes de la nuestra Juridicion enose los dhos nros Judios asi mandandoles por nuestras cartas como levando todas nuestras Sentencias à execucion cada que lo devades faser de Justicia, et derecho, et para faser todo lo que dicho es, et cada cosa dello et todo lo que en ello, et cerca dello nos fariamos damos vos todo nuestro poder complido et cometemos vos en esto toda la nuestra Juridicion Et por esta nuestra Carta, o por el traslado della signado de Escribano publico mandamos à todas las dichas nuestras Aljamas de los dichos nuestros Judios de las dhas nras villas, et Lugares del dho nro Arzobispado, et à los sus Jueses, que agora son et seran de aqui adelante et à todos los Judios de las dichas nuestras Aljamas, et à cada uno dellos que vos obedescan et ayan, et resciban por su Alcatt et Juez mayor por nos et vsen con vusco en el dho oficio tan bien, et tan complidamente como fasta aqui usaron con vos en los tiempos pasados segund por nos su Juez mayor, et que vayan à vuestras citaciones et llamamientos cada que los mandaredes llamar so las penas que pusieredes, et que ninguno, nin alguno dellos nos sean osados de apelar ante otro Juez alguno que sea salvo ante vos el dicho Maestro Pedro nin de ganar carta nin cartas algunas de otro Juez ò Jueses algunos salvo de vos el dho Maestro Pedro nro Alcatt et Juez mayor de los dhos nuestros Judios Et es nuestra merced que si apellacion, o apellaciones fisieren ellos, ò qualquier dellos por ante otro Juez, o Jueses que

(nom

valan et la conoscençia et determinacion que sobre ello el tal Juez o Jueses fisieren que sea ninguna e por esta nra Carta mandamos a todos los Alcalles Alguasiles, Justiçias delas dhas nuestras dichas Villas et lugares del dho nuestro Arzobispado e a qualquier dellos que sean los mandamientos que fisieredes et las sentençias que vos dieredes entre los dichos Judios si menester fuere que vos ayuden a vos levar a execucion por que se cumpla lo por vos sentenciado, et mandado et fagan por ellas asi como si las nos mesmo diesemos et librasemos en los unos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced et de diez mill mrs a cada uno quel contrario fisiere para la nuestra Camara, et dello vos mandamos dar esta nuestra Carta firmada de nuestro nombre, e sellada de nuestro sello pontifical. Dada en la nuestra Villa Franca de la Puente dose dias de Mayo año del nasimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil et trescientos e noventa et cinco años = Petrus Archiepiscopus Toletanus. La qual dicha Carta mostrada por el dicho Maestro Pedro et leida por mi el dicho Notario luego el dicho Maestro Pedro dixo que requeria, et requirio à los dichos omes buenos Judios que y estaban presentes que guardasen et cumpliesen la dicha Carta del dicho Señor Arzobispo en todo segund que en ella se contenia, et en cumpliendola que lo oviesen et resibiesen por su Alcatt et Juez mayor segund quel dicho Señor por la dha su Carta ge lo embiaba mandar, et luego estando y presentes Don Abrahem Aben Çuxe vesino de esta dicha Villa dixo que dixia por si et en nombre del Aljama de los dhos Judios que obedesian la dicha Carta del dicho Señor Arzobispo con la mayor reverencia que debia asi como Carta de su Señor al qual Dios mantenga por muchos ~~años~~ tiempos et buenos amen, pero dixo que por quanto la dha Carta paresia ser agraviada en algunas cosas que el por si et en nombre de la dicha Aljama entendia desir et declarar ante la merced del dho Señor ~~Arzobispo~~ que por end que el que queria requerir la merced del dho Señor, et por el requerida que lo que la su merced mandase que el por si, y en nombre de la dicha Aljama que estava presto para lo complir et dixo si ciertos omes de los dhos Judios que estavan en la dicha Sinoga dixeron que se afirmaban en lo quel dho Don Abrahem dixia los quales son estos que se siguen. Don Abrahen Aben Çupel el mayor: Don Jadio Abenamias D. Abrahem + Falay D. Jucaf Aben Alfaha Don Yose Aben Çupel. Don Ysaac — D. Jacob Frances. Don Jucaf. Jacob Aben Sasa — Don Juçaf abenradiel D. Menahem. Bonavia. Don Yhuda Alpullar. D. Ximon Carniceros D. Abrahen Arevalo, D. Çag + el Madrileño. D. Xaym D. Çag el viejo Arcala. D. Juzaf Buchon. D. Juzaf Granadi, y su fijo, et luego grand pieza de los otros Judios que estavan presentes en la dicha Sinoga dixeron a grandes voces que obedesian la dicha Carta del dicho Señor Arzobispo con la mayor reverencia que devian como Carta de su Señor el qual dios mantenga muchos tiempos et buenos amen, et que estaban presto para la complir en todo segund que se en ella contenia et en cumpliendola que resibian por su Alcatt et Juez mayor al dho Maestro Pedro segund quel dho Señor manda et luego que saliendo de la dha Sinoga el dho Maestro Pedro et todos los dichos Judios dando muy grandes voces unos con otros pidio à mi el dho Notario el dicho D. Abrahen que escribiese los nombres de todos aquellos que consintiesen et se afirmasen en la respuesta quel dho D. Abrahem diera et otrosi los nombres de aquellos que no consintian en la dicha respuesta ò non et desto todo, y como passo es el dho Maestro Pedro pidio ami el dicho notario que se lo diese por testimonio signado con mi signo para guarda de su derecho, et yo dil ende este que fue fecho en la dha villa dia et mes et año suso dichos, testigos Fernand martines de Villareal et Fernand martines de Orduña, e Alfonso Fernandes de Villareal escuderos del dho Señor. Va escripto entre renglones o dis mente vala et

non le empesca. Et yo Johan Rodrigues de Palencia Notario publico por abtoridad arzobispal en todo el trāpdo et Provincia et dioceſi de Toledo por merced de mi señor D. Pedro Arzpo de Toledo, que à todo lo sobredicho fui presente con los dichos testigos et apedimiento del dho Maestre Pedro, este testimonio fis escribir et so ende testigo, et fis aqui este mio signo en Toledo. Va escap. testimonio to entre renglones, o dis grand non le empesca = Juan Rodrigues. Not.°

S un glieza Espaſal. Dignal Letra redonda mamuha pendiente.

Biblioteca Nacional de España

A Abril de 1396.

Aljamas. A 4ª 1º 13.

En la Villa de ~~Alcaraz~~ caja mayres quatro dias de Abril anno del nasçimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e trezientos e noventa e seys annos en este dia despues de Missas mayores dichas estando en el Vistasio de la yglesia de Santa Barbara desta Villa miguell sanches vicario desta dha Villa e juan gonsales e Juan Alfonso Clerigos dela Iglesia de santa Cruz e ruy fernandes e fernand alvarez Clerigos de la yglesia de santa maria desta dha Villa. e Ruy ximenes Clerigo dela dha Iglesia de Santa Barbara e Johan Gonsales Clerigo dela yglesia de Sant Gil e Juan Diaz, e alfonso fernandes e gonzalo sanchez e simon sanches Clerigos Capellanes desta dha Villa en presencia de mi fernando muños e pedro Vela escrivanos publicos desta dha Villa por nuestro Señor el Rey que fuemos y venidos á pedimento del dho Miguel Sanches para lo dar testimonio de lo que ante nos pasase, Alue go el dho Vicario dio á mi el dho fernando muños una Carta del Arsobispo de Toledo escrita en papel e firmada de su nombre e pidionos que la

la leyesse enfaz delos sobredichos por que de
lo que en la dha Carta se contenia e de lo que
los sobredichos á ello respondiesen lo diesemos tes
timonio para lo mostrar al dho señor Arzobispo
la qual Carta ley yo el dho escrivano e dise
requiro de nuevo. Nos Don Pedro por la gracia
de Dios Arzobispo de la Santa Yglesia de la muy
noble Cibdat de Toledo á vos los Clerigos e Cape
llanes de la Villa de Ecija e a qualquier de vos sa
lud e gracia. Sepades que Nro señor el Rey
enbio un su Alvala á miguell sanchez Vicario
desa dha Villa, en que le enbio mandar que á
termino de cinco dias paresciese ante nos, á nos
mostrar por qual razon avia derribado ó fiso der
ribar la sinoga de los Judios desa dha Villa, ó
por cuyo mandado, e despues desto al dho ter
mino parescio ante nos el dho Vicario, e pre
guntamos le por qual razon avia derribado, la di
cha sinoga, ó por cuyo mandado, e el dho Vi
cario dixo que el nin otro por su mandado, que
non avian derribado la dicha sinoga, pero que
como quier que ante que fuese derribada la dha
sinoga que el Arcediano de Ecija, que ovo en
bia

Ecija

enbiado una su Carta al dho Vicario, e á vos los
dhos Clerigos en la qual dis, que le enbio mandar
á el, e á vos otros que vista la dha su Carta que
vos & el fiziesedes e dexidas la dha sinoga, e dis
que vos e el dicho Vicario non curando de cunplir
la dha Carta non quisiestes faser nin conplir lo
que en ella se contenia lo uno por rrason que en
tendiedes que non era cosa guisada nin fasedera
e lo otro por quanto de parte de los ofiçiales desa
dha Villa desque supieron de la dicha Carta, dis
que vos enbiaron afrontar, e á defender que lo que el
dho Arcediano vos enbiava mandar que lo non fiçies-
sedes nin cumpliesedes, e nos por saber la ver
dad deste fecho pedimos al dho Vicario que nos mos-
trase la Carta, que vos avia enbiado el dho Arce
diano, e el dixonos que la non tenia nin la podia
aver, pero dixonos que el que yria alla, á vosotros
sobre Razon de la dha Carta, e que vos que nos
enbiasedes a desir el fecho de la verdad en rrason de
la dha Carta. por que vos mandamos al dho Vica-
rio de parte del dicho señor Rey, e vos desimos
de la nuestra que luego vista esta nuestra Carta
que nos enbiedes desir si el dho Arcediano e vos

Biblioteca Nacional de España

XI

al dicho vicario de parte del dicho señor Rey et por el poderio que nos tenimos de D. Gonçalo Arzobpo de Sevilla, segund se contiene en el Avala del dicho señor Rey =

vos embio mandar por la dha su Carta que fisiesedes derribar la dha sinoga / otrosi por que en esto fecho non pongades escusa alguna mandamos al dho señor Rey que vos apremie & constringa por toda censura de Santa Yglesia / & que faga des juramento que vos que nos enbiedes desir el fecho de la Verdat / & en esto faredes lo que devedes & conplirredes mandamiento del dho señor Rey & nuestro / & lo que en esta razon fisierdes enbiad nos lo desir por vuestra Carta firmada de vuestros nombres / fecha veynte & nueve diaes de março. petrus Archiepiscopus toletanus. ¶ & la dicha Carta veyendo leyda el dho Miguell sanches Vicario diso & requirio á los dhos Clerigos & Capellanes que bien sabian en como Don fernand martines Arcediano de Ecija les ove embiado aquí una su Carta para que derribasen la sinoga & los judios & ellos que se non atrevieron á lo faser sobre lo qual el Rey nuestro señor embio aquí un su Avala para quel dicho Vicario que fuese antel dicho Arzobispo á dar cuenta / quien o por cuyo mandado la derribara sobre lo qual el dho Vicario fue antel dho señor Arçobispo / & le dio la

Ecija

dha

dicha carta para ellos sobre la dha razon e que
los pedia que de como paso que lo dixesen an
te nos los dhos escrivanos por que dello diesemos
assi por testimonio para lo enbiar al dho señor
Arçobispo. e luego los dhos Clerigos e Capella
nes sobredichos so juramento que fisieron ante
nos los dhos escrivanos dixeron que es verdat quel
dho Arçediano que ovo aqui enbiado una su Car
ta fasta cinco ó seys meses ante que la dha sino
pa se desuibase por la qual enbio mandar al di
cho Vicario, e Clerigos e Capellanes desta dicha
Villa en virtud de santa obediencia, e so pena
de descomunion que fasta tres oras primeras si
guientes desuibasen e fisiesen desuibar la
dha sinopa e si lo fasca non quisiesen que ponia
en ellos sentencia de descomunion, e como qui
ere que la dha Carta les fue mostrada que ellos
que non fisieron ninguna cosa, nin se atrevieron
á la desuibar. e que apellaron del dho manda
miento para ante nuestro señor el Papa por non
caer en la dha sentencia, e lo uno por se non
atrever á la desuibar por guardar el servicio
del Rey e lo otro por quanto los oficiales del
Conce

Concejo desta Villa les requirieron & afrontaron
que non fiziesen ninguna cosa por la dicha Car
ta que por esta razon que non fiziesen ninguna
cosa de lo quel dho Axcediano les embio mandar
& que despues desto fasta cinco ó seys meses
que se levanto la gente de los menudos desta Villa
& que robaron á algunos de los Judios & que derri
baron la dicha sinoga de la qual carta quel dho
Axcediano aquí embio al dho Vicario & Clerigos
dis que era fecha por la forma & nota de una Car
ta que dieron á nos los dhos escrivanos que dize
en esta manera yo Ferrand martinez Axcediano
de Ecija & provisor que so por el Deán & Ca
billo de la Eglesia de Sevilla ~~una Carta de ta~~ Vacan
te la sé, mando á vos los Clerigos & Sanchristan &
Santoldilla de la vierra so pena de excomunion
que vista este mi Alvala fasta tres oras dexeis que
des la casa sinagoga en que los enemigos de Dios
& de la Eglesia que se llaman Judios dese dho Lu
gar fasen su ydolatria & los libros & ropa que
y estoviesen que me los embiedes porque yo faga de
llos lo que fuere derecho & la teja & madera
& lamparas que sea para la Obra de nuestra

yglesia

yolesia, e si á esto ~~[illegible]~~ pusiesse embargo al
ound orne con fuerça ó poderio mando á vos el cu
za del dho lugar so la dha pena que ponpades en
tredicho en el dho lugar, e lo non alçedes fasta que
se cumpla este mi Alvala, fecho ocho dias de di,
siembre año del nascimiento de nro señor Jesu
Christo de mill e trescientos e noventa años, dx,
chidiaconus, e desto sound que antel nos los dhos
escrivanos paso á pedimiento del dho Vicario dimos
le este testimonio firmado de nuestros nombres e
signado.

Fernand alvarez Clerigo notestigo, Rodericus
fernandez Clerigo, Do Pedro Vela escrivano pu
blico de Ecija por nro señor el Rey so testigo, firmas ocho.

~~Lo fernand muñoz escrivano publico de Ecija por~~
~~nro señor el Rey so testigo~~ Johanes Gundisal
vi Clericus, Lo fernand muñoz escrivano publi
co de Ecija por nuestro señor el Rey so testigo, e
lo fis escrevir e fis aqui mio sig[illegible]no, Joha
nes Gundisalvi,

Esta en un pliego de papel, la letra es de
Alvalaes. El original

Biblioteca Nacional de España

Ordenamento de Leyes Establecidas por Peticiones decretados por el S.or Rey D.n Henrrique tercero en Madrid el año de 1405. respondiendo á las Cortes de Valladolid del mismo año sobre Judios.

Que es el 60. en Orden de los muchos que se hallan en el Libro especificado en la primera, y Seg.da Copia Certificado.

D. Henrique 3.°

Quaderno de peticiones hechas sobre los Judios Moros, y sus usuras, y deudas en las Cortes de Valladolid, respondidas en Madrid á 21. de Diciembre del año de 1405.

~~Cordova, y Henero 20. de 1552. = años. =~

Biblioteca Nacional de España

D.n Henrrique por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, et S.or de Vizcaya, et de Molina. A todos los Concejos, et Alcaldes, Juzados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Ordenes Priores, Comendadores, et Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, et Casas fuertes et llanas, et a todos los Otros Oficiales, et Aportellados de todas las Ciudades, et Villas, et Lugares de los mis Regnos, et Señorios que agora son, o seran de aqui adelante, et a qualquier, o qualesquier de Vos, a quien este mi Quaderno fuere mostrado o el traslado del Signado de Sn.o publico Sacado con Autoridad de Juez, o de Alcalde, Salut, et gracia. Sepades que yo estando en las Cortes de Valladolid, que este año mande facer quando fué fecho el pleito, et Omenaje, et Juramento al Principe D. Juan mi fijo primero Heredero, que por algunas de los Procuradores de las Ciu.des, et Villas, et Lugares de los mis Regnos, et Señorios que se y ajuntaron, me fueron dadas algunas peticiones generales, entre las quales me dieron algunas querellandose me de los Judios, et de muchos sinrazones que dellos recibian, et reciben los Christianos de los dhos. mis Regnos, et Señorios. Las quales por mi Vistas, abida deliberacion con los del mi Consejo, respondo a ellas en esta manera que se sigue ——————

Primeramente a la Peticion que me fué fecha en razon de las Usuras en que dixieron entre las Otras Cosas que por quanto el Rey d. Alfon de buena memoria mi Visabuelo viendo los males, et dapños et destrumiencos de los Bienes, et Patrimonios que los Christianos recibian de los Judios en los logros, o dellos sebaban,

Biblioteca Nacional de España

et otrosí, que los logros son contra Dios, et contra Conciencia, et contra todo derecho; et consentír tal cosa los Reyes, et Príncipes en sus tierras, pecaban mortalmente, que ordenara, et mandara por sus Leyes fechas en las Cortes de Alcalá, que ninguno Judío, ni Judía, non diese á logro en los sus Regnos, et Señoríos só las penas en las dhas. Leyes contenídas. Lo qual Rey Dn. Henrríque de Santa memoria mí Abuelo porque entendíera, et sopíera cierta.me quellos prevaricaban aquella Ley, et engaño dello facían muchos contractos usurarios infinitos.me que fecíera ciertas Leyes por las quales ordenó, et mandó que Instrumentos, nin Contractos, nin SS. algunas que los Judíos fecíesen con Christianos, non valiesen, nin fuese fha. execucion de las Obligaciones que por ellos los Christianos sobre sí fecíesen, ó Judíos, ó Judías, ó Moros, ó Moras; porquanto los Judíos, et Moros catauan diversas maneras de engaño contra las dhas. Leyes, porque só color del debdo prál. rebaben mucho maiores quantías de las que empres̃taban, las quales Leyes eran confirmadas por el Rey Dn. Juan mí Padre, et mí S.or á quien Dios dé Santo Parayso, et que los dichos Judíos non curando de las dhas. Leyes, fecieron despues muchos contractos usurarios, et facen con los christianos, et han recibido por virtud dellos muchas maiores quantías de las que abian empres̃tado por las Cartas desaforados que sobre los dichos Christianos tenían en tal manera que muchos de los dichos Christianos son destroídos, et empobrecidos, et pidiéronme por Merd. que proveíese sobrello á los Christianos mis Subditos, é Naturales mandando guardar las dhas. Leyes, et cada una dellas segund que en ellas se contiene, en tal manera que los dhos. Judíos por ninguna guisa non dén á logro, nin á vsuras. ———

A esto respondo, et digo que me place, et é mí Mçd. et mando, et defiendo que ninguno Judío, nin Judía de aquí adelante, nín Otro por ellos dén á logro, nin á usuras, nin fagan, nín sean osados de facer por sí, nin por Otro Cartas, nín Cartas algunas sobre qualesquier Christianos, ó Christianas, ó Concejo, ó Comunidat, nin por Escriptura publica, nin por testigos, segund que mas complídamente en las dhas. Leyes se contiene, só las penas en ellas especificadas, salvo en la forma, et manera que en ellas se contiene. Los thenores de las quales Leyes son estos que se siguen. — Porque se falla que el logro es muí grand pecado, et vedado así en la Ley de natura, como en la Ley de Escriptura, é de Gracia, et cosa conque pesa mucho á Dios, et porque viene dapño, et tribulaciones á las tierras dó se usa, et consentirlo, et Judgarlo, et mandarlo entregar é muí grand pecado, et sin esto é muí grand acrevimiento, et destruímiento de los algos, et de los Viñes, et de los Moradores, et de la tierra dó se usa. Et como quier que fasta aquí por luengo tiempo acá fué usado, et non estrañado como devia: Nos por servir á Dios, et por guardar en esto nuestra Alma como debemos, et por tirar los dapños que por esta razon vienen al nro. Pueblo, et á las nras. tierras, tenemos por bien, et defendemos que de aquí adelante ninguno Judío, nin Judía, nin Moro, nin Mora, non sea osado de dar á logro por sí, nin por otro. Et todas Cartas, et previllejos, et fueros que les fueron dados fasta aquí, porque les fué consentido de dar á logro en ciertas maneras, et Alcalles, et entregadores en esta razon Nos los tiramos, et revocamos, et damos por ningunos con Consejo de nro. Corte, et tenemos por bien que non valan de aquí adelante como aquellas que non podieron ser dadas nin deben ser mantenídas,

Biblioteca Nacional de España

das porque son contra Ley segund dho. és. Et mandamos á todos los Judgadores, et Entregadores, et Otros Oficiales qualesquier de todos los nuestros Regnos, et nuestro Señorío, que ninguno non Judgue ninguna Carta nin Contracto de aquí adelante. Et decimos, et mandamos, et rogamos á todos los Prelados de nuestro Señorío que ninguno non Judgue, nin Entregue la comunión en qualquier que contra esto fuere, et denuncias los que estan puestos. Et porque nra. Voluntat és, que los Judios se mantengan en nuestro Señorío, et asi lo manda la S.ra Yg.a et porque aun se han á tornar á la nuestra fé, et ser salvos, segund se falla por las profecías, et porque ayan mantenimiento, et manera de vevir, et pasar bien en nuestro Señorío: tenemos por bien que puedan aber, et comprar heredades para sí, et para sus herederos en todas las Ciudades, et Villas, et Lugares de nuestro Realengo, et en sus terminos. De Duero allende fasta en quantia de treinta mill mrs. cada uno desque oviere Casa para sí. Et de Duero acuende por todas las otras Comarcas fasta en quantia de veinte mill mrs. cada uno como dho. és. Et esto que asi comprasen et oviesen que sea demas de las heredades que oy dia han, do quier que las oviesen, et de las Casas de sus Moradas, et de las Casas que oviesen en sus Juderias. Pero en los otros Lugares de Señorios que sean de Abadengo, ó de Behetria, ó de Solariego, que puedan Comprar de aquí adelante fasta en la dicho quantia con Voluntat del Señor cuio fuere el Lugar, et non en otra guisa. ———————————

Otrosi, porque las dichas leyes, et cada una dellas sean mejor guardadas, et maiormente la Ley en que és defendido que los Judios ó Judias, ó Moros, ó Moras non dén á logro, et contra Ley et engaño

dello se Carabar, et Caron dibersas maneras de engaño, por
que só Color del debdo prâl. los Judios et Judias, et Moros et
Mozas de los nuestros Reynos, et Señorios lebaban de los Chris-
tianos, et Christianas, et Concejos, et Comunidades en nombre
del debdo prâl. mucho maiores quantias delas que reciben
porque só Color del debdo prâl que en las tales Cartas, et Con-
trabtos se Contiene, puedan lebar dellos, aquello que los Deu-
dores dellos reciben, et mucho maiores quantias. Nos por tirar
quanto podemos toda Ocasion porque los dichos nros. Reynos
et nros. Señorios non sean pobres, et pierdan quanto hon p.
infinidas, et Otras dibersas maneras de malicia por los homes
pasadas é falladas: Establesemos, et mandamos, et defen de-
mos por esta Ley que de aquí adelante ninguno Judio nin
Judia, nin Moro nin Moza, non faga nin sea Osado de facer
por sí, nin por Otro Carta alguna de Obligacion sobre qual-
quier Christiano, ó Christiana, Concejo, ó Comunidad de
qualquier deudo de mrs. ó de pan, nin de Vino, nin de Cera,
nin de Otra Cosa qualquier asi por razon de empresti do, co-
mo de Compra, ó Vendido, ó de Deposito, ó de R.to ó de Otro
Contrabto qualquier; asique por el tal Contrabto, ó Carta, ó
obligacion el Christiano, ó Christiana, ó Comunidad se Obli-
gue ó dar, et pagar alguna quantia de mrs., ó de pan, ó de
Vino, ó de Cera, ó de Texidos, ó de Otra Cosa qualquier, á qual-
quier Judio, ó Judia, ó Moro, ó Moza; mas quando alguno Con-
trabto de Compra, ó de Vendido quisieren facer, que Comp.or
ó Vendedor que dé luego el precio. ó la Cosa que se vendie-
re Sobre que se feciere el Contrabto, ó Cartas, ó Carta, et non

Biblioteca Nacional de España

se faga Carta de Obligacion alguna en que se Obligue qualquier Christiano, ó Christiana de dar, et pagar qualquier cosa de las sobredhas. á otros algunos qualesquier, ó qualquier Judío, ó Judía, ó Moro, ó Moza. Et si las fiziere de aquí adelante, por ese mismo fho. sean ningunas, et non valederas, et que ninguno nin algund Juez nin Alcalle, nin Portero nin Vasallo, nin otro Aportellado qualquier que las non recíban nin fagan facer dellas entrega nin execucion. Et que ninguno nin algunos SS.nos de los mís. Regnos que non sean osados de facer nin recíbir tales Cartas nin Conoçimientos de qualesquier Obligaciones sobredhas, é si las fiziesen ó mandasen facer, que por ese mismo fecho sean privados de los Oficios de las Escribanías. Et demas, que las tales SS.ras ó Cartas, ó Conoçimientos sean en sí ningunos, como dicho és. Pero si el Judío, ó Judía, ó Moro, ó Moza fiziere alguna Compra, ó Vendida con algund Christiano, ó Christiana de alguna Cosa mueble, ó raíz, que sea luego entregada la cosa, et luego el precio pagado, segund que dho. és. Et si el Judío ó Judía, ó Moro ó Moza quisiere por ser seguro del tal contrato para probar como la tal cosa fué vendida, ó comprada, et quisiere Carta testimonial desto: que tal Carta de tal compra, ó Vendida, que pueda ser fha. non aviendo en ella ninguna Obligacion de dar nin de pagar alguna cosa, et plazo. Et esto que dho. és, et en esta Ley se contiene Ordenamos, et tenemos por bien, que bala, et sea guardado, Salvo en los Judíos et Moros que azziendan las mías. A.tas A. que puedan facer Cartas, et Obligaciones, et recibirlas por ellas segund se usó fasta aquí en quanto tañe á las mías. A.tas Et otrosi, que puedan tomar, et recíbir Cartas de pago de lo que

tomaren, et recibieren, et pagaren. ———————————

Por quanto en este ñio. Quaderno se contiene que ningund Judío nin Judía, nin Moro nin Mora, non sea osado de facer por sí nin por otro Carta alguna de Obligación sobre qualquier Christiano, ó Christiana, ó Concejo, ó comunidat de qualquier deudo de mrs. nin de pan, nin de Vino, nin de Cera, nin de otra cosa qualquier; Nos tenemos por bien que la dha. Obligación que la non pueda facer eso mesmo por ante Testigos, et tenemos por bien que se entienda assi, et nos así lo entendemos, et tenemos p. bien q. vala, et sea guardado. — Et porque los Judios, et Judías en engaño, et fraude de las Leyes sobredichas, Cataron muchas maneras de dar á logro, et non tan solamente facen Obligar á los Christianos por SS. no. pp. co. et por Testigos sin SS. no. mas aun los enducen á confesar lo que non recibieron, et que recibían sobre sí Sentencias, et piden á las Justicias que por las tales Confesiones antellos fhas. los Condepnan, de lo qual non facen mencion espresamente en las dhas. Leyes. Lo cual mi Mad. et mando que si algun Christiano, ó Christ. no confesare ante qualquier Juez ó Alcalle que aya poder de Judgar, que debe el tal Judio, ó Judia oro, ó plata ó dineros, ó otra cosa qualquier en qualquier manera que sea, salvo sobre razon de los mrs. de las mis Rentas segund dho. és, et el tal Judío, ó Judía pedíese al Juez, ó Alcalle que lo Condepne en lo por el tal Christiano confesado: que la tal confesion non vala, mas que sea ninguna; é defiendo á los Alcalles et Jueces, et otros Oficiales qualesquier, que sobrello non dén Sentencia; et si la dieren, mando que non vala, ca io de agora dó por ningunas los tales Sent. as ca serían dadas en engaño, et fraude de las dichas Leyes. ———————————

Otrosí, por quanto delante los Jueces Ecc. cos se podrían enducir entre los Judíos, et Christianos grandes engaños por dar á usuras, et logro de muchas maneras que serían contra el thenor destas Leyes: mando, et

Biblioteca Nacional de España

ordeno que qualquier Christiano, ó Christ.no que confesare ante qualquier Juez Eccleasstico, ó Seglar que deve á Judio, ó ó Judio oro ó plata, ó dineros, ó otra cosa qualquier que sea aunque sobrello el Christiano faga Juram.to ó pleito, et Omenaje quél tal Christiano, ó Christ.na que las tales confesiones, ó pleito, é Omenaje, ó Juram.to fiziere pague de sus vienes en pena otro tanto como fuere la cosa confesado, et contra él probado; et el Judio, ó Judía que los tales Juram.tos et pleitos, et Omenajes, et confesiones de los Christianos demandasen, que pague en pena el dos tanto de las quantias sobre que las tales Sentencias, ó Juramentos, ó Omenajes, ó Confesiones demandasen, et que esta pena sea repartido en esta manera: En los Luz.res de Señorio la tercia parte sea para el Acusador; et la otra tercia parte para el S.r del Lugar; et la otra tercia parte para la mi Camara; et en los otros Luz.res la tercia parte para el Acusador; et la tercia parte para la mi Cam.ra; et la otra tercia parte para los Muros del Lugar. Et si el tal Lugar non toviere Muros, que la tal tercia parte sea para los propios del Concejo del tal Lugar.

Otrosi, porque muchas veces en poder de algunos Judios, et Judias se fallan oro, et plata, ó paños, ó otros vienes muebles, et vienen algunos Christianos, ó Christianas diciendo que son suios é demandanlos á los tales Judios que gelos dén, diciendo que les fueron levados, et robados, ó furtados, ó les demandan que les dén ante quien les dió los tales vienes, et los tales Judios, ó Judias dicen que non son tenudos de les dár los tales vienes, nin dar fiadores por previlleios, et leyes que dicen que les fueron dados, et otorgados en este caso, lo qual es contra todo dro. et es causa de ser fhos. et cometidos muchos furtos, et robos que se non farian

en otra manera. Por ende ordeno, et mando que si el tal Christiano, ó Christ.no mostrare que los tales viénes que así dice que le fueron furtados et robados, que son suios, quél tal Judío, ó Judía sean tenudos ágelos dar, et entregar, ó dar Autor de quién los ovo, que non es razon que los Judíos et Judías sean de mejor Condicion que los Christianos en este Caso.

En razon de las deudas que los Judíos sobre los Christianos fasta oy, así por Contractos de Obligaciones, como por Sentencias, otros en que fueron Condepnados á les dar dineros, ó pan, ó vino, ó otras cosas porque los Judios comunalmente acostumbran de dar á usuras, ó por razon de la Secta non se presume que empresten cosa alguna á alguno Christiano sinon á logro, por la qual razon las tales deudas se presumen todas ser usurarias, et así los tales contractos et Sentencias son ningunos de Drô. salvo aquello que los Judios probasen por testigos Christianos de buena fama tales que non puedan ser tachados segund Ley, ó por Confesion de la parte, que todo lo contenído en los dhos. Contractos et Sentencias, ó pedído por el dho Judío al dho. Christ.no que todo esto prâl. et non avío ni logro alguno, la qual prueba serio grave de facer á los Judios. Yo queriendo templar los tales deudos et non querer que sea procedído contra los dhos. Judíos en los tales Casos por rigor de Drô., ordeno, et mando que de todo lo contenído en los Contractos. et Obligaciones, et Sentenz.s así por Escripto, como por testigos fhos. sobre los Christianos á los Judios fasta oy, et non pagado, que se pague á los Judios, et Judias Creedores la mitat et non mas, et lo otra meitat que sea quita por quanto se presume ser logro porque los Judios comunm.te suelen facer las esperas dobladas de lo que empresten á los Christ.nos

Salvo si los Judíos probaren por Chríst.nos algunos de fé, et por Confesion de
la parte nuebam.te dha. que todo lo que demandare es principal, estonce pague
el Christiano quanto el Judío probare, ó el Confesare; pero si él tal Christiano,
ó Christ.no Deudor mostrare quita, ó paga ó razon derecha porque non deba
pagar todo, ó parte de lo Contenido en los Contratos, et Obligaciones que le
pide el Judío que le sea recibido: et si algo fincare de la tal deuda de que non
podiere mostrar paga nin quita nin razon derecha, que pague la meitat
como dho. és. Et é mí Merced, et mando que los Christianos, et Christianas
que por non pagar á los plazos en los Contratos, et Sentencias, et Obligacio-
nes suso dhas. contenido, et por ende encorrieron en algunas penas, que las
non paguen á los Judíos Acreedores, que yo lo dó por quitos, et libres de las
dhas. penas, et de la meitat de las dhas. deudas que así devieren de los dhos.
Contratos, et Obligaciones, et Sentencias, segund que dho. és; et la dha. meitat
de lo que fincare que los dhos. Christianos han de pagar, que lo paguen á dos
pagas, la meitat fasta S.n Juan de Junio primero que viene de mill et qua-
trocientos et seis años, et la otra meitat fasta el dia de Navidat, que sera
el año de mill et quatrocientos et viete años; et los que non pagaren en los di-
chos terminos lo que les copiere á pagar á los tales Judíos Acreedores que por
pena non gocen desta Merced, et quita que les yo fago por la parte que non
pagaren en cada uno de los dichos plazos como dicho é.

Otro sí, é mí Merced que alguno non se entremeta de Judgar nin de mandar
penas algunas á los Judíos nin alguno dellos en que ayan caido fasta aquí
por aber dado á Usuras.

Aloque dixieron que ellos en grand menos precio de los Christianos, et de la
fee Catholica dicen, et alegan en los Juicios, que los Christianos, aunque
sean Omes de fé, et de Creer, que non puedan facer prueba contra ellos sin
testigos Judíos, et que desto tienen previllejos, los quales procuraron de ganar

por encobrir sus logros, et non les ser probados; et por quanto los tales previllejos, segund dicen los Santos Padres, non solamente son contrarios á los derechos, mas aun son en oprobio, et vituperio de la fé Christiana, et los Padres Santos amonestran á los Reyes, et Príncipes que non guarden, nin consientan guardar tales previllejos como estos. le que me Suplicaban, et pedian que quisiese mandar, et mandase que los tales previllejos como estos por los Judíos demostrados así como aquellos que son en denuesto de la nra. fé, que non fuesen guardados, mas que pueda contra ellos en todo pleito ser fha. prueba complida con Christianos tales que puedan facer prueva contra Christianos segund derecho. _____

A esto respondo, et digo que mi Merced, et Voluntad és, et mando, et tengo por bien con formandome con las Constituciones de los S.tos Padres, et Leyes de las Partidas, que en todos los pleitos así Civiles, como Criminales, que los Christianos fagan prueba contra los Judios, et Judías, así como facen contra los Christianos sin testigo de Judío siendo los Christianos tales que de derecho non puedan ser tachados. _____

Otrosi me pedieron por Merced diciendo que en las mis Leyes de las Partidas, et de los Emperadores, et de los Reyes, et Príncipes, que sofrieron á los Judíos entre los Christ.nos porque ellos viviesen como en Cautiverio porque siempre fuese remembranza á los Omes que ellos venian del linage de aquellos que mataron á Jesu Christo; otrosi, que las mis Leyes de las Partidas por los muchos yerros, et desaguisados que se cometien entre los Judíos é las Christianas, et los Christianos, et las Judías por los Judios, et Judías non andar desviados, que manda que los Judios, et Judías que viviquieren en mi Señorío, traian alguna señal Cierta sobre las Caberas porque magnifiestm.e ellos fuesen conocidos por Judios, et Judías, só ciertas penas en las dhas. Leyes contenidas, quel Rey D.n Henrrique de buena memoria mi Abuelo,

Biblioteca Nacional de España

que les mandara que trajiesen las señales en los pechos, de cal manera que todas las gentes los podiesen ver, et conoscer que eran Judios, é Judias; et que en el tiempo de los otros Reyes, et del Rey Dn Juan mi Padre, ó cuya Anima Dios dé S.to paraiso, que los Judios traen Abitos, et andan como Christianos, de lo qual se siguen muchos males, et daños, et que me pedian por Merced que mandase que los Judios, et Judias anden señalados de tales señales, et traian tales Abitos, porque sean bien conoscidos por Judios, et Judias.- A esto respondo, et digo que me place, et es mi Merced, et mando que todos los Judios, et Judías de los mis Reynos, et Señorios traian de aquí adelante una señal de paño bermexo toda llena, tamaña como esta é, en las Ropas que troxiesen de suso, et que la traian en el hombro derecho de parte de delante en manera que parezca magnifiestam.te et non ascondida. Et si la non troxiesen, ó la troxiesen, ó non tamaña como aquí se contiene, que pierda la ropa que troxiere bestida de suso quando fuesen fallados sin la tal señal, ó la troxiesen encobierta. Et desta ropa que así se perdiere por lo que dicho é s, que sea la meitat para el Acusador, et la otra meitat para el Judgador. Otrosí, que non traian Calças de Soleas nin ropas algunas forradas, só la dha. pena. Et mando, et es mi Merced que los Judios, et Judias que envodiesen en la mi Corte que guarden esta mi Ley del dia que en ella fuere pregonada fasta diez dias; et todos los otros de los mis Reynos, et Señorios del dia que fuere pregonado en la Cavera del Obpado. de cada uno morare fasta treinta dias primeros siguientes. Et las otras Leyes desta mi Quaderno que las guarden Luego los que estobiesen en la dha. mi Corte despues que en ella fuere preg.do et en los dichos mis Reynos, et Señorios luego que fuere pregonado en la Cavera de cada un Obpado. Et mi Merced, et voluntat é s, et tengo por bien, et ordeno, et establesco que estas Leyes

aquí contenidos valan, et seguarden, et sean abidas por Leyes de aquí adelante en todo, et por todo, segund que en ellas, et en cada una dellas se contiene, non embargante qualesquier Ordenam.ros et previllejos et otras qualesquier Cartas de Mercedes, et de Franquezas, que á los dhos. Judíos, et Judías sean dados, et fechos, et otorgados que en contrario sean de las cosas todas aquí contenidas, et cada una dellas en qualquier manera, et por qualesquier formas de palabras que les sean otorgadas, que yo de mi cierta Savidoria los revoco, et anulo, et do por ningunos en todo, et por todo segund que en ellos, et en cada uno dellos se contiene, et por quanto por los Caminos se podrían algunos Christianos atrever para hacer algunos desaguisados á los Judíos quando los conociesen por esta señal, é mi Merced, et mando que quando los dhos. Judíos anduvieren Camino, que aunque non traia esta señal descobierta que non pierda por ende la ropa; pero que luego como entraren por los Lugares descubran la señal, só la dha. pena. Otrosí, que ninguno de su propria autoridad non sea osado de tomar al Judío, ó Judía la tal ropa por non traer señal, sin primeramente ser acusado el Judío, ó Judía, et ser Judgado por qual.q Juez Seglar. Et porque estas dhas. mis Leyes mejor sean guardadas mando las poner en el libro de las mis Ordenam.ros Porque vos mando á todos, et á cada uno de vos que vea deste mi Quaderno, ó el traslado, ó traslador del Signador como dho. és. Et que guardedes, et cumplades, et agades guardar, et cumplir las Leyes, et Cosas en el Contenidas en todo, et por todo, bien, et cumplidam.te segund que en ellas, et en cada una dellas se contiene, et que non vayades, nin paredes contra ellos, nin contra parte della agora, nin en

Biblioteca Nacional de España

alguñd tiempo por alguna razon. De los unos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera, só pena de la mi Merced, et de cj.to abedes. Dada en Madrid veinte et un dias de Deziembre año del Nascimiento del Nro. Salvador Jesu Christo, de mill et quatrocientos et cinco años. = Yo Juan Rodriguez lo fize escrevir por mandado de Nro. S.r el Rey. = Yo el Rey. ———

Esta escrito en quatro foxas utiles de Papel de Marca, y de letra de bastante antiguedad. ———

Concuerda con igual Copia que se halla en el Libro especificado en la primera Certificacion, y que se sacó con la propria Solemnidad del Archibo de la S.ta Y.a Cathedral de esta Ciud. de Cordova, á presencia de sus respectivos Prevendados Asistentes, de que certificamos en ella á veinte de Henero de mill setecientos Cinquenta y dos años. =

D. D. Marcos Dominguez de Alcantara

Liz.do D.n Joseph Vazquez Venegas

104

Ordenam.to del S.r Rey D.n Henrrique terzero Sobre la Paga delas Dendas delos Judíos en Buytrago. 1o. de Mayo año de 1406.

Que ès el 67 en órn delos que se hallan en el Libro especificado en la prim.a y Vez.da Copia Certificada.

D. Henrique 3.o

Declaracion del Ordenamiento de Madrid, Sobre la paga de las deudas de los Judios. En Buitrago 1o. de Mayo. de 1406.

Biblioteca Nacional de España

Don Henrríque &c. A todos los Conçejos, è Alcaldes, è Alguaçiles dela mí Casa, è Corte, è alos mios Alcaldes, è Alguaçiles, è Regidores, è Meriños, è Jurados, Justiçias, è otros Ofiz.s qualesq.ª asi Ecc.s como Seglares de todas las Çibdades, è Villas, è Lugares delos mios Regnos, è Señorios, que agora son, ò serán de aquí adelante, è à qualq.ª ò qualesq.ª dellos à quien esta mí Carta fuere mostrada, ò el Traslado della sinado de Os.no pu.co Salud, è gracia. Segades que por parte delos Judios destos mios Regnos me es fecha demandado, è querellado despues dela Ley, que agora, mevam.te mandesse fazer è ordenar enla mí Villa de Madrid sobre razon delas deudas que los Christianos deben ò debrían à los Judios, è delas Pesquisas que se deuen fazer enellos de aquí adelante, que algunos Christianos no devidam.te han puesto è ponen Demandas alos dhos Judios, alguno dellos ante vos los dhos Ofiçiales, è juzgadores asi Ecc.s como Seglares, ò ante algunos, ò alguno dellos: diziendo que les den, è tornen los mrs, que dellos lebaron delos dhos Judios delas deudas que les devian los dhos Christianos, eles han pagado ante que la dha Ley fuese fecha, mas dello en ella contenido, è diziendo que vos los dhos Ofiçiales, Jueces, Juzgadores, è algunos, è al-

Biblioteca Nacional de España

è alguno dellos que abedes dado, è dades Sentencias, è determi-
nades, è juzgades, è declarades que los dhos Judíos dón, è tornen
à los dhos Christianos los mrs; è otras qualesq. cosas que los
dhos Christianos los dieron è pagaron delas dendas, q. les de-
uían, è auían pagado antes que la dha Ley fuese fecha, demas
delo en la dha mi Ley, que agora mandè fazer, es contenido.
E dizen que si esto así oviesen à pasar, que rezibrían en ello
los Judíos mui grande agravio, è daño, è seria Ocasion de per-
der lo que han dado en tales è semejantes pleitos è me non po-
drían seruir nin pagar los mrs que me han à pagar de seruº.
è Cauezas de Pecho. E pidieronme por Merçed que les proveyese
sobrello de remedio conuenible declarando sobre la dha Ley, q.
agora nuevam.te mandè fazer, se conviene, è ha lugar en las dhas
dendas que los dhos Christianos pagaron à los dhos Judíos ante q.
ó mandase fazer la dha Ley. E yo proveyendo de remedio, è
tirando la dha denda: declaro, è dispongo que mi intinj.on no es ni fue
que la dha Ley, que ó agora nuevam.te mandè fazer, se entien-
da, ni aya lugar à las dendas, ni en las dendas quelos Christ.nos
ayan pagado à los dhos Judíos antes que la dha Ley fuese fha.
Por que vos mando à todos è à cada uno dellos en vros Lugares,
è Jurediciones q. vista esta mi Carta, ó el Traslado della sig-
nado

nado como dho ès que en todos los pleitos, è anadones, è demandas, q.e qualesq.r Christianos han demandado, è demandaren de aquí adelante àlos Judios, è Judias delos mios Regnos è Señorios, è de alguno dellos sobre razon delas dendas, è otras qualesq.r cosas que los dhos Christianos è Christianas, ô alguno dellos abian, ô han pagado àlos Judios ante que la dha Ley fuese fha, que vos ni alguno devos no juzgaredes, ni determinaredes los tales pleitos ô demandas que assi se demandan, ô demandaren à los dhos Judios las dhas dendas que assi son pagadas por la Ley, que ió agora nuevam.te mandè fazer. Ca mi intinq.on è voluntad ès, que no aia lugar en ellas, ni en alguna dellas: antes quiero, è expresam.te mando que si los dhos Christianos, ô Christianas tienen algunos pleitos, ô ovieren abriones, ô demandas contra los dhos Judios, è les movieren è demandaren por ante vos, ô por ante alguno devos por razon delas tales debdas, è otras qualesq.r cosas que tien non pagadas àlos dhos Judios, que los juzguedès, è libredès, è determinredès, è recivades la prueva, segund se probara, è juzgara, è librara, è determinara entre los dhos Judios, è Judias, è Christianos, è Christianas antes que la dha mi Ley, que ió agora mandè fazer, fuese ordenada, guardando àlos Judios todos sus drs, segund q.e primeram.te se solian guardar. E non consintades que alguno nin algunos les muevan pleitos ni demandas malizios.am.te

Biblioteca Nacional de España

ní los ayades sobre ello. E los unos, ní los otros no fagades ende al por alguna manera, só pena de diez mill mrs á cada uno para la mí Camara. E demas por qualq.ª ó qualesq.ª deuos por quién fincare dello así fazer è complír mando al home que vos esta Carta mostrare, ó el dho vu traslado vsnado como dho es, que vos emplare que parezcades ante mí do quier que ó vea del día que vos emplazare fasta quínze días primeros siguientes, vos los dhos Conzejos por vrós Procur.res Suficientes, è uno, è dos delos Ofiz.es de cada Lugar personalm.te con procuraz.on delos otros Ofiziales vus Compañeros só la dha pena á cada uno á dezír por q.l razon no complides mí Vhandado. E de como esta mí Carta vos fuere mostrada, è la cumplades, mando só la dha pena á qualq.ª SS.no pr.co que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio Signado con vn Sino, porque ó vea en como cumplides mí Vhandado. La Carta dadvela. Dada en Buitrago á diez días de Vhayo año del Nasçim.to de nro S.or Jesu Xpo de mill è quatroz.os è veis años= Yo Perez Vlfon la fize escrivír por mandado de nro S.or el Rey= E en las espaldas dela dha Carta estaban escritos dos nombres, que dezían: el uno Joannes Episcopus Segunti.nus. E el otro nombre, Petrus Joannes Decan.s Decret.m Doctor.

Esta escrito en una foja útil de papel de Vhanca, y de letra de

bastar

bastante antiguedad.

Concuerda con igual Copia que se halla en el mismo Libro especificado en la prim.ª Certificaz.on y que se saco con la propia solemn.d del Archivo de la S.ta Ygl.a desta Ciu.d de Cordova, à presenz.a de sus respectivos Prebendados Asistentes, de que certifica mos en ella à veinte y siete de Novi.e de mill setez.os Ang.ta y dos años=

D.r D. Marcos Dominguez de Alcantara

Lic.do D. Ygn.o Vazquez Cerezas.

Biblioteca Nacional de España

A. 4.ª l.º 14.º Alyama, y Judería. 28 Junio de 1407.

108

Este es traslado de una Alvala de nro señor el Rey. es escripta en papel, e firmada de su nombre en la qual dha Alvala ay un espazo blanco que parece que es para poner nombre de un Vasallo de la qual Alvala su tenor es este que se sigue. Nos el Rey mandamos a vos Vasallo, o a otro qualquier nro Vasallo que este nro Alvala fuer mostrada. que vendades en almoneda publi ca mente por Toledo por escrivano publico los cuerpos de todos los Judios, e Judias dela Alyama de Toledo, e los bienes muebles, e rayces fasta complimiento de veynte mil doblas de oro á razon de quarenta e quatro mrs por cada una dellas, que es la nra merced de nos servir de ellas e estas dhas doblas que las ~~se deba~~ recibapor nos Gomes Garcia nro Thesorero mayor, o el que lo oviere de aver, e de recabdar por el, e el vendida o vendidas que de los dhos Judios, e Judias, e de sus bienes o de qualquier dellos, o por dellas fisierades por este nro Alvala, ó por el traslado del signado ó firmado de escrivano publico pelos favemos valvos los dhos bienes á ellos e aveguamos a todos aquellos, e aquellas asy Christianos como Judios e moros que les comprasen para que sean los dhos bienes suyos, e que sean sus Cativos los dhos Judios e Judias por la dha Compra. e de non yr contra esta dha vendida nin contra parte della en ninguna manera, e de pelo mandar anparar e defender de qualquier que pelo demande. en manera que finquedes con ellos en paz e en salvo sin daño e sin menoscabo alguno para siempre e mandamos al dho Gomez o.ª o al que lo oviere de aver, e de recabdar por el que los tenga prestos e bien recabdados e los de tormentos nin les de acomer nin abever. e les faga todas las premias e afincamientos que en esta razon les pudiere de fazer por que las dhas doblas se cobren para nro servizio. e desto le mandamos dar esta nra Alvala firmada de nro nombre fecha en Vias de Junio era de mill e quatrocientos e siete años. Nos el Rey. Este traslado fue sacado dela dha Alvala, e cotejamoslo con ella nos los escrivanos publicos de Toledo que nros nombres escrivimos enfin del

Gomez

Diaz

que fue fho en Toledo, veynte & ocho diaz de Junio era de mill & quatrocientos & veyet año. = Yo Fernand o. escrivano en Toledo vo testigo. = Yo Johan o. escrivano en Toledo vo testigo. Johanes Gunvalvij = Fernandus Gunvalvij.

Yo Fernand o. escrivano en Toledo vo too Fernandus Dominici.

En el mismo pergamino vi que a continuacion el encaroo que Gomez Garcia Escuziero mayor del Rey hace de la execucion de esta venta, y cobranza citando el Alvala Real á Alfonso Rodriguez de Escobar veyte & quatro de Sevilla. fha vu Carta en diez diaz de Junio era de M.CCCC. VII año del mismo mes. y era authorizada por los mismos escrivanos.

A. 4. 1. 19.

11 Mayo 1424. +I

Pergamino largo cinco quartas y casi lo mismo de ancho. De una pieza sola.

¶ Tit.° Rollo vnico.

Aljamas de los Iudios i Iuderia i otras cosas a ellos pertenecientes

Benedictus

epc̃s seruus seruorum dei ad perpetuam rei memoriam

Est si doctoris gentium instruamur notissimo documento nichil ad nos de his qui foris sunt pertinere ipso tamen Apostolo edocente ramos illos ex Iudeorum populo propter incredulitatem suam si quidem fractos ex radice tamen sancta Patriarchaum et Prophetaum progenie, ortos si in sua incredulitate non permanserint proprie olive Salvatori nostro Jesu Christo qui ex tribu Juda in sacratissimo virginis utero pro humani generis

uis redemtione tanquam oliva fructifera carnem
sumpsit aliquando fore legimus insererendos. nec e-
nim inquit Apostolus sic offenderunt ut caderent, sed
illorum delicto salus gentibus facta est. Sic profec-
to cecitas in Israel contigit ex parte donec ple-
nitudo gentium intraret et sic omnis Israel sal-
uus fieret. Hec siquidem nedum in Codicibus le-
gimus sed etiam corporeis oculis quotidie intue-
mur dum in diversis mundi partibus ex con-
versione Judeorum fetu nove prolis Ecclesia fe-
cundata illos quos inimicos prius habuerat in pa-
cis filios letatur esse converros. Nos itaque quos
licet immeritos celestis agricola vinee sue digna-
tus est his impacatis temporibus preesse custodes
quamvis alijs grandibus et arduis negotiis unio-
nem sancte matris Ecclesie et extirpationē pes-
tiferorum scismatum concernentibus que illam
omnino devastare conantur quāpluximum ocu-
pati quantum tamen in nos fuit domino coope-
rante huic infectioni dedimus operam ēficacem.
A biennio namque citra quo circa inserendos
ramos huiusmodi eficatius intendere cepimus Ju-
deorum Magistros quos ipsi Rabinos appellant
qui repperirii commode potuerunt multosque a-
lios peritiores et notabiliores in ditione Carissimi
filij nostri Ferdinandi Aragonum Regis illustris
intra cuius regni fines cum nostra curia moram
a dicto tempore citra traximus et trahimus etiam
de presenti nostro fecimus conspectui presentari cum
quibus tam assiduis altercationibus quam crebris
informationibus tum in nostra presencia tum ab-
sentia per illos quos ad hoc deputavimus insis-

ten-

tentes actum est ut Deo inspirante eorum quam-
plurimi sacrum baptisma puro corde reciperent
et mente devota suis se codicibus convicti publi-
ce confitentes illum in quem sui predecessores trans-
fixerant Christum Jesum scilicet Nazarenum
verum messiam salvatorem suum et dominum
cognoscentes humiliter adorarent. Sic quod tam
in nostra curia quam alibi illo cōperante qui
potens est de induratis lapidibus israel filios
suscitare fere tria milia hominum mediantibus
altercatione et informatione prefatis ex eorum
gente fidem catholicam susceperunt quos etiam
copiosa multitudo tam in regno predicto quam in
aliis Yspanie partibus Deo inspirante segui spera-
tur in brevi. Verum quia pro- ut manifesta percepimus
experientia et fideles ex prefata conversione testan-
tur occasio Judaice cecitatis que corda eorum indu-
rat et oculos ꝫgravat intellectus ut illum qui illu-
minat omnem hominem venientem in hunc mun-
dum videre non valeant quedam perverra doctri-
na potissima est que post Jesu Christi salvato-
ris adventum per quosdam Sathane filios con-
fecta et apud Judeos Talmud vocata sub diver-
sis librorum nominibus ac in multis voluminī-
bus scripta dinoscitur cuius doctrine fabricationis
impij ut maioris auctoritatis apud Judeos habe-
retur divinam legem datam á Domino Moysi
sive scriptura seu ore tenus perperam mentiun-
tur in qua siquidem doctrina multiplices erro-
res ac hereſis continentur nedum contra novi sed
etiam contra veteris testamenti seriem bonos
mores naturalemque rationem que nulla po-

sunt

sunt congrua expositione defendi nec cavillatione aliqua palliari prout in diversis instantijs in ipsorum iudeorum presentia examinari fecimus studiose. Nos itaque omne velamen ab eorum oculis euellere cupientes attento quod predecessores nostri Gregorius VIIIJ. et Innocentius IIIJ. prefatos libros Talmud eandem peuersam doctrinam ut dictum est continentes propter errores et hereses in ea contentos comburi iusserunt nos eorum vestigia imitantes prefatam doctrinam una cum suis actoribus fautoribus et defensoribus reprobantes statuimus ut nemo fidelis uel infidelis cuiuscumque status conditionis aut secte existat doctrinam ipsam audire legere aut docere presumat publice vel occulte. Et ut tanto facilius presens nostra constitutio obseruetur quanto minor aderit transgrediendi facultas decernimus et mandamus ut infrascriptos a die publicationis presentis constitutionis in Cathedrali Ecclesia cuiusvis dioc. imposterum computandum omnes libri seu volumina ac codices quicumque doctrinam prefatam continentes aut per modum glose apostille summe compendii vel alias quovis modo directe vel indirecte ad doctrinam eandem quomodolibet pertinentes in manu seu potestate diocesan. vel sui Vicarij designati per inventarium absque alia quacumque excusatione ponantur qui penes se illos conseruent et nobis intiment facturi de ipsis prout sedes apostolica duxerit ordinandum diocesan. locorum et heretice Inquisitoribus heretice prauitatis iniungentes quatinus post lapsum dicti termini contra re-

tenentes vel occultantes aliquos de libris scripturis
uel Codicibus antedictis procedant viriliter etiam
per captionem personarum ut contra uehementer
suspectos de hereticapravitate illis dumtaxat excep-
tis quibus ad predictorum Judeorum perfidiam con-
vertendam tenere aliquos de predictis libris conce-
ssum fuerit de sedis Apostolice licentia speciali.
Et ut premissa plenius executioni mandentur pre-
dictis locorum diocesan. et Inquisitoribus precipi-
endo mandamus quatinus saltem de biennio in
biennium per se vel alios in quibuslibet locis sua-
rum dioc. in quibus Judeos aliquos habitare cog-
noverint diligenter inquirere et eos quos in pre-
missis culpabiles repperierint iuxta huiusmodi nos-
tre constitutionis tenorem punire ullatenus non
omittant, si canonicam et sedis Apostolice effuge-
re voluerint ultionem. Ceterum quia dissimulare
illius opprobria non debemus qui probra nostra
delent statuimus ut nullus Judeus de cetero libel-
lum illum qui apud eos maceithu nominatur qui-
que in contumeliam redemptoris nostri affirma-
tur compositus comjonitus legere audire aut apud
se retinere presumat quod si contra fecerit eo
ipso tanquam convictus de blasphemia puniatur.
et hoc idem de illo censemus qui apud se quemcum-
que libzum breviarium seu scripturam maledictio-
nes vituperia seu contumelias contra Salvatorem
nostrum Jesum Christum sacratissimam virginem
eius matrem aliquem sanctorum seu contra fidem
Catholicam Ecclesiastica sacramenta sacra vasa
libros vel alia Ecclesiastica ornamenta seu minis-
teria aut contra Christianos quoslibet continentes

pre-

sumpserit retinere. Simili pena Judeus quicumque plectatur qui Christum Dominum Virginem matrem eius aliquem sanctorum sacramentum Eucharistie sive quecumque alia sacramenta vel misteria crucem vasa sacra ornamenta Ecclesiastica seu quicquid aliud apud christianos sacrum aut religiosum vel divino cultui dedicatum reputetur turpibus nominibus aut in opprobrium contumeliam seu vituperium vel contemptum sonantibus publice vel occulte ebraica vel alia lingua presumpserit nominare. Et quia Judei contra crucem vasa sacra et alia Ecclesiastica ornamenta et libros Christianorum nedum linguas suas actenus in contumeliam relaxare sed etiam factis et operibus contra ipsam consueverunt temere perpetrare Nos ut Judeis ipris super hoc opportunitas auferatur statuimus ut Judeo qui crucem calicem vasa sacra vel ad sacrum ministerium dedicanda aliave ornamenta Ecclesiastica fabricare facere vel reparare aut causa pignoris vel alias recipere vel retinere vel libros Xpianorum in quibus nomen Jesu Christi vel beate Virginis sit scriptum ligare presumpserit per loci diocesan. Xpianorum communio subtrahatur donec ad eiusdem diocesan arbitrium satisfecerit competenter. Xpianus autem qui aliquid predictorum pro arte causa vel in casu Judeis superius interdictis cuiquam Judeo tradiderit excommunicationis sententia eo ipso se noverit innodatum. Insuper licet Judeis officium iudicandi lex civilis etiam interdicat ad apostolatus nostri tamen sepe pervenit auditum quod in quibusdam partibus catolicis subiectis

principibus Iudei privilegijs regum seu aliorum dominorum secularium se pretendentes munitos audu temerario Judices inter se constituere non verentur. Cum autem valdevit abhominum et religioni contrarium christiane ut quos mors Jesu Christi tradidit servituti colentium xpm. privilegia sic exaltent eosdem reges et dominos exortamur ne huiusmodi concedant privilegia de cetero vel servent aut servari faciant uel permittant etiam iam concessa. Et ut tanto facilius illum qui mittendus erat Iudei ipsi iamueni-sse cognoscant quantum per effectum operis nullum sceptum prerogative aut excellentie inter se perceperint remansisse presentium tenore decernimus et iubemus ut nullus Judeus de cetero quibuscumque privilegijs fuerit communitus in aliquibus causis criminalibus civilibus aut alijs quibuscumque etiam contra illos quos ipsi Malsines appellant vel quocumque alio exquisito colore Judeo existere aut iudicandi officium etiam inter Judeos quomodolibet audeat exercere. Et ne huiusmodi constitutione fraudandi occasio relinquatur statuimus et mandamus ut nec arbitrium in se suscipere aut per viam compromissi seu arbitramenti quomodocumque aut inter quascumque personas pronunciare presumant decernentes irritum et inane quicquid contra premissa fuerit attemptatum. Et nichilominus Judeus qui presentis nostri decreti extiterit violator pena supra proxime designata se noverit puniendum. Porro quamvis sinagogas fabricare tam imperialibus legibus quam predecesso-

Biblioteca Nacional de España

non nostrorum Romanorum Pontificum decretis et
antiquas in ampliores vel posteriores extollere sit
Judeis penitus interdictum ipsi tamen sicut accepi-
mus in diversis mundi partibus tam de novo constru
endo quam antiquas in pretiosiores fabricas amplian-
do decreta prefata servili audacia violare multoci-
ens presumpserunt. Nos itaque dissimulare talia
ulterius non valentes et statuta canonica exequentes
decernimus et mandamus quod diocesani locorum in-
tra duos menses á publicatione presentium in eorum
Cathedralibus Ecclesijs imposterum computandos per
se vel alios omnes Synagogas in eorum dioc. con-
sistentes claudi faciant taliter quod Judeis ad
eas nullus pateat aditus vel ingressus ita tamen
quod ubi una tantum fuerit Synagoga si pretiosa
non fuerit non claudatur. ubi autem fuerint due
vel plures una tantum de non pretiosioribus dim-
mittatur. In locis autem in quibus ubi iuxta
huius nostre constitutionis tenorem omnes Synago-
gas si plures ibi essent vel unam si illa tan-
tum ibi esset claudi contigerit Judeis ipsis impe-
dimentum non fiat quo minus si voluerint hac
vice tantum unam solam possint domum habe-
re edificij competentis ad diocesani arbitrium
vel sui vicarij generalis Porro in cognitione ha-
benda super iam dicta preciositate Diocesan. con-
scientias oneramus. Hoc tamen presenti constitu-
tioni adicimus quod si de aliqua Synagoga legiti-
me possit constare quod aliquo tempore fuisset
Ecclesia vel super hoc fama laboret indistincte
claudatur. prefatas itaque Synagogas sic ut
premittitur clausas iidem Diocesan. ad ma-

nus

nus suas faciant retineri donec per apostolicam
sedem aliter fuerit ordinatum nisi intra sex
menses a die publicationis premisse coram nobis
vel ad id per nos specialiter deputatis ipsi Judei
ostendant quo eis titulo ipsas habere contra sta-
tuta canonica licuisset. Si quis vero cuiuscumque
dignitatis status aut conditionis existat diocesan.
ipsum seu eius vicegerentem in premissis pre-
sumserit impedire nisi tertio monitus omnino
destiterit ipso facto sententiam excommunicationis
incurrat a qua absolvi nequeat nisi ad arbi-
trium diocesan. prefati satisfecerit competen-
ter. Preterea statuimus ut nemo Judeorum u-
triusque sexus autem seu officium Medici Si-
urgici Apothecarij pigmentarij obstetricis me-
diatoris seu presonete tractatoris seu concorda- | f. presonete casamentero.
toris sponsalium vel matrimoniorum vel camp-
soris inter fideles vel ad opus cuiuscumque
fidelis exercere aut alicuius fidelis reddituus
colligere vel arrendare in domo vel bonis chris-
tiani officium vel administrationem aut cum
christiano societatem in aliqua arte vel arti-
ficio habere aut nutricem vel alium familia-
rem vel servitorem tenere aut cum fideli in bal-
neo vel convivio communicare aut in sabbatho
vel alio festo Judeorum servitium attendendi
ignem vel parandi cibum aut aliud opus servile
in favorem cultus sui festi á christiano recipere
aut panes azimos seu alia victualia ad suarum
festivitatum observantiam deputata vel carnes
per eos refutatas quas trefa vocant christia-

no

Biblioteca Nacional de España

vendere seu donare presumat Judeo autem qui
contra aliquid premissorum commiserit per loci dio-
cesanū christianorum communio subtrahatur do-
nec ad eius arbitrium satisfecerit competenter: chris-
tianus autem in aliquo predictorum Judeo participans
excommunicationis sententiam eo ipso se noverit
innodatum. Ut autem tanto facilius illicita conver-
satio inter Christianos et Judeos evitetur quan-
to diligentius communicandi occasio invicem sub
trahetur fideles principes et alios dominos tempo-
rales hortamur in Christo ut in suis civitatibus
villis aut locis in quibus Judei morantur certos
assignent limites extra quos eis non liceat ha-
bitare. Judeus vero qui extra limites assignatos
domum sue continue habitationis habuerit arcea-
tur pena iam superius designata. fideles vero qui
Judeo domum vendere locare commodare vel a-
liam concedere presumpserint si singulares sint
persone excommunicationis si autem collegium
vel alia universitas fuerit interdicti sententias
ipso facto se noverint incurruros. Adhec antiqua
iura exherentes que utriusque sexus Judeos inom-
nium Christianorum provincia qualitate habitus
publice ab alijs fidelium populis distingui man-
dant statuimus ut in partibus in quibus Ju-
dei tempore dat. presentis ita patens et eminens
signum non portant sicut in huiusmodi constitu-
tione disponimus amodo signum eminens
impressiti coloris rubei scilicet in crucei affixum
deferant patenter videlicet mares in superiori
veste super pectus femine vero super frontem
eius scilicet magnitudinis atque forme quas

in

quas in presentibus fecimus designari. Iudeis autem huius iuris transgressoribus pena plectendis superius expressata. Cogit quoque Iudeorum ipsorum cupiditas que ad exercendam usurariam pravitatem novos quotidie et exquisitos satagit invenire colores ut non simus antiquorum iurium provisioni contenti sed novis eorum fraudibus nova etiam remedia prebeamus. Cum itaque sicut fidedignorum relatione percepimus nonnulli Iudeorum per privilegia regum et principum sibi hoc asserentes impune cum certa moderatione licere extorquere à christianis usuras aperte seu publice non formidant. quidam vero ex eis subtili ~~cura~~ circa hoc utentes astucia debitores suos quibus pecunias mutuant sub usuris alios faciunt simulare contractus. sicque fit ut sub specie venditionis emptionis vel aliorum contractuum in quibus si dolus abesset iuxta naturam eorum non committeretur usura occultum mutuum quod sub usuris in ~~a~~rei veritate contrahunt tali fraudulenta simulatione satagunt palliare. alij vero tali cautela utuntur quod debitores suos in maiori quantitate quam ab eis receperunt obligari facientes sub appellatione sortis principalis usuras exigere non verentur. Inducentes insuper christianos eosdem ad prestandum de dorewandis huiusmodi contractibus iuramentum quodque talia debita coram aliquo Ecclesiastico recognita Iudice nisi infra conventum inter eos terminum persolverint excommunicationis se paciantur sententia innodati. Unde nos ipsorum malicijs cupientes

tes

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

tes quantum cum Deo possumus obviare statuimus
ut nullus Judeorum de cetero contractum aliquem
sive tractatum inire presumat cuius causa seu o-
casione Christianus aliquis ad solvendum restituen-
dum dandum sive tradendum pecuniam aut quam-
cumque rem aliam in futurum seu cum futuri tem-
poris tractu alicui Judeo aut ad eius utilitatem di-
recte vel indirecte teneatur aut remaneat [k obligatus] Nos
enim omnem contractum huiusmodi quem eo ipso
de usuraria pravitate suspectum habemus necnon
iuramenta quecumque iudiciales recognitiones et
excommunicationis aut quascumque sententias
alias que vel quas super huiusmodi aut alio quo-
cumque contractu per Judeum vel ad eius utilita-
tem sub usura vel in fraudem usurar. confecto fie-
xi vel fieri contigerit et quicquid ex premissis vel
ob ea secutum fuerit auctoritate omnipotentis dei
cuius causam in hoc prosequimur cassamus irrita-
mus anullamus et haberi volumus pro infectis de-
cernentes neminem Christianorum ad observationem
talium contractuum iuramentorum aut sententia-
rum quovis modo teneri. Non obstantibus qui bus-
cumque constitutionibus iuribus statutis privile-
giis sive indulgentijs per quoscumque principes
Dominos vel superiores ipsorum Ecclesiasticos vel
seculares editis sive concessis seu imposterum e-
dendis aut concedendis que quantum huius mo di
nostre contradicunt eadem auctoritate haberi vo-
lumus pro infectis. Nullus autem prefatorum
officialium aut Judicum Ecclesiasticorum aut se-
cularium aliquem ex dictis contractibus aut eius
recognitionem seu confessionem coram se aut in su-

is

is cuiijs fieri permittat, aut super eo penam auc-
toritatem vel decretum imponere aut excom-
municationis vel aliam quamcumque sententi-
am promulgare vel alias favorem prestare pre-
sumat. Nullus etiam Notariorum seu Tabellionum
super aliquo predictorum contractuum aut eius
recognitione confessione pena decreto auctorita-
te excommunicatione vel alia sententia supra-
dictis instrumentum vel scripturam conficiat. quod
si aliquis predictorum prelatorum officialium Iu-
dicum aut Notariorum seu Tabellionum aliquid
huic nostre inhibitioni contrarium fecerit eo ipso
sententiam excommunicationis incurrat. Et ni-
chilominus officialis ipse Iudex aut Notarius seu
Tabellio huiusmodi nostre concessionis transgressor
si ab Ecclesia officium iurisdictionem aut auctori-
tatem susceperit ab ipso per annum continuum
sit eo ipso suspensus. Et quia sicut ad audien-
tiam nostram nonnullorum Relatione pervenit
in quibusdam mundi partibus ipsi Iudei timentes
in predictis fraudibus facilius deprehendi novum
genus fraudis reperire conantur de peronaqui-
dem ad peronam fraudulentum transitum facien-
tes christianos aliquos loco sui in eisdem con-
tractibus sumitti seu surrogari procurant ita
quod contractus qui timetur fieri per Iudeum
in perona Christiani de quo Iudeus confidit frau-
dulenter conficiantur et fiete. Nos itaque vo-
lentes in premissis christianorum indempnita-
ti salubrius providere prohibemus ne de cete-
ro aliquis fidelis contractum aliquem qui Iu-
deum concernat in personam suam seu sub
suo no-

suo nomine concipi ullo modo seu colore quesito permittat aut cuicumque Judeo in hoc auxilium consilium vel favorem ad illudendum mentem huiusmodi nostre constitutionis vel contra eam in aliquo veniendum directe vel indirecte occulte vel publice impendere seu exhibere presumat sciturus si contrarium fecerit excommunicationis se ipso facto sententia innodatum quem per loci ordinarium in virtute sancte obedientie tandiu publice nunciari mandamus quousque debita satisfactione premissa fuerit absolutus. Et quia cedit in iniuriam fidei christiane quod Judei filios aut alios consanguinitate sibi coniunctos volentes converti ad fidem catholicam a sancto proposito retrahunt auferendo eis spem succedendi in bonis suis quorum successionem conversione cessante se crederent verisimiliter habituros nos huic tam evidenti impedimento fidei quantum cum Deo possumus providere volentes in eiusdem fidei favorem huic nostre sanctioni duximus annectendum quod omnes et singuli utriusque sexus qui ex Judeorum gente inspirante domino ad fidem catholicam hactenus sunt converti aut converti contigerit in futurum et generaliter quicumque christicole qui Judeos in consanguinitatis gradu habuerint sibi coniunctos in bonis Judeorum in infidelitate sua decedentium eo modo succedant ac si prefati Judei sicut premittitur decedentes tempore mortis sue fuissent christiane fidei professores et nullum fecissent aut ordinassent testamentum vel aliam ultimam voluntatem decernentes ut nullum testamentum vel aliqua ultima

ma voluntay nec ulla inter vivos vel mortis
cãusa donatio vel alia alienatio facta in frau-
dem constitutionis huiusmodi nec lex aliqua
Judeorum vel consuetudo etiam inter eos acte-
nus obsewata christianis obstare valeant quo-
minus in bonis infidelis defuncti successionem
legitimam consequatur iuxta formam iuris
quibus christiani illarum partium in christiano-
rum ab intestato decedentium successionibus re-
gulantur. Demum vero quia morum cultori
provido vicia sarculo extirpare non sufficit
nisi quantum in se est virtutes laboret inse-
rere nobis qui Judeorum fraudulentas astu-
cias caligineque nebulam cecitatis
ab eorum obtutibus tergere presentium constitu-
tionum tenore conamur restat ut ad immi-
mendum in eis veri luminis claritatem totis
viribus insurgamus. Statuimus itaque prop-
terea et ordinamus ut in quibuscumque civi-
tatibus villis seu locis in quibus Judeos in
competenti multitudine secundum arbitrium
Diocesan. contigerit habitare per Magistros
sacre pagine aut alios viros idoneos quos ad
hoc Diocesan. ipsi duxerint deputandos fiant ser-
mones publici ter in anno quorum primum
in secunda dominica adventus secundum
in crastinum Resurrectionis dominice tercium
vero in dominica qua cantatur Evangelium
Cum appropinquasset Ihesus Jerusalem videns
civitatem flevit super eam presentibus omni-
bus Judeis utriusque sexus a duodecim annis
sursum qui in civitate illa seu loco poterint

re-

reperiri omnino fieri volumus et mandamus.
Contra Judeos autem qui interesse neglexerint
procedi volumus procedi volumus per dictos
Diocesan. per subtractionem communionis
Christianorum quousque ad diocesan. arbitri-
um satisfecerint competenter. Cuit autem
materia primi sermonis veri Messie Jesu
Christi Salvatoris nostri diutius optatum ad-
ventum apertissime declarare et per auctori-
tates quibus Judei refragari non possunt eis
ostendere Messiam quem xpi venturum spe-
rant longe iam retroactis temporibus adveniss
prout ex processu contra Judeos in curia nostra
formato faciliter ille colligere poterit cui onus
incumbet predictum proponendi sermonem. Se-
cundus vero circa illam versetur materiam
ut in quā varias hereses et errores Judaica
cecitas post quam dominum venientem in car-
ne intellectualibus oculis cognoscendo renuit in-
cidere manifeste ipsis Judeis notificetur ad ple-
num recitatis videlicet circa hoc vanitatibus
ridiculosis damnatis erroribus mendacijs et
heresibus execrandis contentis in Judeorum
Talmuto confecto per illos neguā ipsius āctō-
res quos tamen ipsi Judei maxime auctoritatis
et prudentie viros putant prout etiam ex pre-
fato processu facile colligi poterit et videri.
Qui vero tertium sermonem proponet ad hoc
principaliter intendat ut eisdem Judeis destruc-
tionem templi et Civitatis Iexusalem prout
Christus cum suis sanctis concordando prophe-
tis predixerat perpetuitatemque captivitatis

co-

lege ipsi

videre

corum aperte declaret. Et demum in fine sui sermonis has nostras constitutiones publice legat voce intelligibili ea, prout melius potuit omnibus declarando ut efficatius memorie commendentur. Et quia parum prodesset ordinare salubria nisi foret qui ordinata executioni mandaret Diocesan. locorum in virtute sancte obedientie precipiendo mandamus quatinus in exequendis premissis adeo se promptos solicitosque exhibeant ut fidei christiane de ipsius hostibus triumphalem victoriam sancte matris Ecclesie de nove prolis fecunditate letitiam et cunctorum fidelium et fratrum in christo nova progenie sibi aucta consolationem et gloriam sicut ad eorum spectat officium querere subiectis sibi populis manifesta experientia se ostendant. Congruit autem religioni ac mansuetudini christiane libenter Judeis contra multas persecutiones humanum prestare subsidium sinendi sunt enim usque in tempus messis crescere ne forte credentes erradicare zizaniam triticum quod in agro gentis prefate bonus ille paterfamilias seminator recti consilij demum suis vivificandum temporibus seminavit sic in natura adhuc segete et indiscreta anticipatione erradicari contingat plus enim blandimentis quam asperitatibus erga eos agendum est ne quos christiana benignitas ad viam rectam fortitan revocaret pellat procul inhumana asperitas in ruinam. Universos igitur catholicos principes obnixe rogamus et hortamur attente et nichilominus omnibus

lege immaturâ

Ec-

dersiarum Prelatis ac ceteris Christi fidelibus in virtute sancte obedientie districte precipiendo mandamus quatinus sic Judeos ipsos ad observantiam presentium constitutionum quantum in eis fuerit et ad cuiuslibet eorum officium pertinet non omittant compellere, quod tamen ipsos ultra ea que in predictis constitutionibus aut alijs sanctionibus continentur gravari molestari seu in eorum personis offendi aut bona eorum diripi seu alias quoquomodo absque rationabili causa vexari ulterius non permittant quinymo eos tractent humaniter et clementer ac per alios etiam quantum ad eorum officium pertinet faciant sic tractari. Ita quod tali mediante suffragio ab iniuriosis inquietationibus valeant preservari. Tunc enim in cordis ara sacrificium Deo acceptum tribulatus spiritus vere creditur immolari cum inspectori cordium illud offertur voluntarie non coacte. nam Secundum sacrorum canonum sanctiones consultius agitur si ad veritatis cognitionem et divini cultus amorem pijs monitis informando et predicando quam violentiam inferendo à fidelibus inducantur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti constitutionis mandati decreti visionis onerationis adicionis cassationis irritationis annullationis prohibitionis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incurrurum. Datum

et

et Actum in Ciuitate Valentina Provincie Terraconen. Quinto Idus Maij Pontificatu nostri Anno vicesimo primo.

¶ Al lado izquierdo junto á la punta del pergamino se halla esta firma

Ł. de Belencinis.

¶ Junto a dicha firma esta la señal o distinctivo que deven llevar los Judios de ambos sexos en esta forma

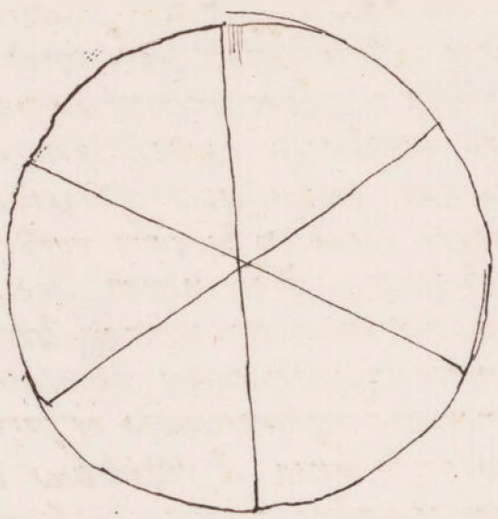

¶ Pende sello de plomo de sedas torcidas pagiza y encarnada la haz dice + BENE· DICTUS PP· XIII· + y el reverso

·S·PASTE

¶ A la buelta dice Decuria

Se Sodionucis.

Biblioteca Nacional de España

A. 2. l. 8. Algama, y Juderia. 9 Junio de 1477.

119

De mi Pedro Fernandez de Villalobos Racionero en la santa Iglesia de Toledo Vicario general en lo espiritual, y temporal de todo el ~~Arcobispado~~ Arçobispado de Toledo por el venerable señor Don Pedro de Luenda arcidiano de Toledo a vos Mose de Molina Judio de Toledo arrendador del menudo de monton de fuen-salida del fruto del año pasado de 76. Salud en nro señor Jesu Xpto. Bien sabedes o devedes saber en como fuestes amonestado por otra mi carta segunt forma de derecho que fasta cierto termino en ella contenido diesedes et pagasedes al ~~Pedro~~ señor Bachiller Ferrand Sanchez Calderon Obrero de la dicha santa Iglesia de Toledo o Beneficiado en la dicha Iglesia de fuensalida o/1866. mrs et quatro coronados de la parte ~~de la parte~~ que Procopet pertenesçia en la dicha renta al prestamo de señor Bachiller el dicho año.

En otra manera que vos descomulgaba en aquellos escriptos segund que mas largamente en las dichas mis cartas se contiene la qual vos fue leyda segund paresce por lo que esta escripto en las espaldas della et al termino ollo) non paresciendo dalla

tes ante my nin satisfaciestes à lo contenido en la dicha mi carta por lo qual la dicha rentencia de descomunion hyo en vos questades descomulgado despues acà en perjuicio de vra anima e en escandalo de los feles christianos Et agora sabed que dicho señor Bachiller parescio ante mi et me pidio que contra vos le mandase dar mi carta denunciatoria para vos denunciar publicamente por descomulgado. et yo como quier que segund derecho bien sea la pudiera luego mandar dar pero mandele dar et di esta mi carta de requirimiento et citacion contra vos sobre la forma en ella contenida que del dia que vos esta mi carta fuere leyda ò publicada ò los pierdes rapados della en qual quier manera fasta tres dias primeros siguientes parescades aqui en Toledo ante mi a la ora de laprima en el audiencia del arcidiano por vos ò por vro procurador suficiante à la dezir et mostrar et si este dia fuere feriado pareçed otro dia mas cercano que feriado non sea En otra manera del dicho termino pasado en adelante por vra ausencia et rebeldia non embargando sabed que mandare dar mi carta denunciatoria para vos denunciar publicamente por descomulgado. Et fue dada en Toledo 2 dias del mes de Junio año del señor de 1477. años

Petrus Fernandi

Pedro Fernandez
Notario

Papel. medio pliego.

t

120

Bulla de Innocencio VIII. a favor de los Reyes Catholicos D. Fernando, y Dª Ysabel, concediendoles poder llevar, y hacer suyos los diezmos de los Moros de Paz de el Reyno de Granada como llevaban los diezmos de los Moros Mendejas de Valencia, y Aragon: por haver contratado para la rendicion de dhos Moros que no seles haria pagar otro Tributo que el Diezmo que davan a sus Reyes, cometiendo la egecucion á los Obispos de Avila, Coria, y Leon. En Roma á 16. de Marzo de 1487.

In nomine Domini amen. Universis et singulis praesentes litteras, sive praesens publicum trasumpti instrumentum, visuris, lecturis, et audituris quod nos Reverendus Dominus Didacus Hernandez Thesaurarius Ecclesiæ Collegialis Sancti Antolini de Medina Campi et Reverendi Patris et Domini Domini Bernaldini Gutierrez Protonotarij Apostolici Abbatis dictæ Villæ Medinæ Provisor Officialis, et Vicarius Generalis in temporalibus, et Spiritualibus, salutem in Domino, et præsentibus fidem indubiam adhibere placeat. Noveritis quod nos ad spectabilis viri Didaci Salmeron in jure Civili Bachalarij, litterarum Apostolicarum, aliorumque juxium, et instrumentorum Serenissimæ Dominæ nostræ Dominæ Joannæ

divi-

Biblioteca Nacional de España

divina faciente clementia Castellæ Legionis, et Granatæ Regnorum et cæteria Reginæ Catholicæ ad suumque Regium Patrimonium, statum, jurisdictionem, facultates, et præeminentias concernentium custodis, petitionis instantiam, et requisitionem vidimus, et diligenter inspeximus quasdam litteras Apostolicas, fœlicis recordationis Domini Innocentij Papæ VIII. in forma ejus veræ Bullæ sigilli plumbei in chordula Serici rubei, croceique coloris more Romanæ Curiæ pendentis bullatas in pergameno, et lingua latina scriptas coram nobis in judicio per eundem Dominum Bachalarium Didacum Salmeron in sua originali forma productas, et præsentatas, et quia per hujusmodi visionem, et inspectionem præfatas litteras Apostolicas sanas integras, illesas, omnique prorsus vitio, et suspitione carere, ut apparebat reperimus, ideo eas ad præfati Domini Bachalarij Didaci Salmeron ulteriorem instantiam per Notarium publicum infra scriptum transumi, et exemplari, ac in hujusmodi transumpti formam redigi fecimus et mandavimus, volentes, et ordinaria auctoritate qua fungimur decernentes quod hujusmodi transumpto publico illa et eadem ac similis, et tanta fides ubique locorum, et terrarum ubi illud exhibitum fuerit

rit, et productum tam in Judicio, quam extra adhibeatur, quę et qualis, et quanta eisdem originalibus litteris Apostolicis, unde præsens tra sumptum sive exemplar extractum fuit adhiberetur, si in medium exhiberentur, aut ostenderentur: tenor vero litterarum Apostolicarum prędictarum de quibus supra fit mentio sequitur, et est hujusmodi.....

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei Charissimo in Christo filio Fernando Regi, et charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ et Legionis illustribus, salutem, et Apostolicam benedictionem. Dum indefessæ sollicitudinis studium, continuatosque labores quos pro divini nominis gloria, et orthodoxæ fidei exaltatione, veluti intrepidi Christi pugiles, et athletæ, manu potenti, et fortissimo brachio infideles Sarracenos Regni Granatæ cum validissimo exercitu, nullis laboribus, nullis que periculis, et expensis parcendo, continuè debellando hactenus pertulistis, et in dies perferre non cessatis; dum que vestræ fidei constantiam, eximiæque devotionis affectum, quibus nos, et Romanam reverendissimi Ecclesiam, diligenti consideratione pensamus digne ducimus non immerito illa vobis favorabiliter concedere, per quę Serenitati vestræ posteris que vestris, honor et etiam utilitas accrescere

pos-

possint, vosque et posteri vestri prædicti ad expug-
nationem Sarracenorum prędictorum, et aliorum in-
fidelium etiam in dies feventiori animo inducamini.
Sanè pro parte vestra nobis nuper exhibita petitio
continebat, quod vos postquam bellum adversus dic-
tos Sarracenos cœpistis nonnulla dicti Regni loca,
et terras non sine maximis laboribus periculis et
impensis, ac Christiani Sanguinis effusione de pote-
state ipsorum Sarracenorum recuperastis, et ut ex
eis aliqua sine tanto periculo recuperare posseris,
Sarracenis dictorum locorum habitatoribus promis-sis
tis eos cum eorum bonis in terris et locis prædic-
tis dimittere, dummodo vobis obedientiam præsta
rent ut vobis totaliter subjicerentur, prout etia-
am in diversis Aragonum, et Valentiæ Regnorum
locis, quę vulgariter Mendejas nuncupantur tem-
pore quo illa ab infidelium manibus recuperata
fuerunt, factum fuit, promisistisque etiam eis quod
aliud tributum præter illud quod Regi Granatæ, cui
tantum decimas tam prędiales quam personales, et
mixtas solvebant, vobis non solverent prout in
dictis Valentiæ, et Aragonum Regnis à Sarra
cenis inibi habitantibus fit, et observatur, et qu-
od etiam immunes essent, à cujuscumque Gavellæ

so-

solutione, et alterius servitij onere. Cum autem sicut eadem petitio subjungebat in custodiendis Arcibus terrarum, et locorum prædictorum, in quibus Castellanos habere oportet, non parva sit opus impensa, et cum nihil aliud ab ipsis Sarracenis præter decimas hujusmodi habere possitis, si illas non habueritis, custodes, et Castellanos in dictis arcibus sine maximo dispendio vestro tenere non possetis, pro parte vestra nobis fuit humiliter supplicatum ut vobis, dictisque posteris vestris in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes maximam utilitatem, quę ex recuperatione locorum prędictorum per maxime sine periculo, et Christianorum strage facta provenit, et in dies magis proveniet, quia servando eis promissa alij Sarraceni etiam facilius ad se vobis subjiciendum inducentur, et propterea volentes (velut æquum est) necessitatibus vestris subvenire, et pro conservatione terrarum, et locorum prædictorum custodiam sufficientem in arcibus illorum tenere possitis providere, hujusmodi supplicationibus inclinati, vobis, posterisque vestris prædictis, quod de cætero perpetuis futuris temporibus in omnibus, et singulis locis dicti Regni Granatæ, quę hactenus sub modis

Biblioteca Nacional de España

dis, et conditionibus prædictis recuperastis, et, ut
præfertur, in futurum recuperabitis in quibus dic-
ti Sarraceni habitant, et in posterum habitabunt,
decimas hujusmodi percipere, et levare liberè, et
licitè, et absque alicujus sententiæ, censuræ, et pœ-
næ Ecclesiasticæ incursu positis, et debeatis, nec
Ecclesiæ et Ecclesiasticæ personæ de illis se intromit-
tere quoquomodo possint prout in Valentiæ, et
Aragonum Regnis prædictis in locis, in quibus dic-
ti Sarracenì habitant fit, et observatur, auctorita-
te Apostolica, et ex certa nostra scientiâ, ac de
Apostolicæ potestatis plenitudine, tenore præsenti-
um de speciali dono gratiæ indulgemus. Quocirca
Venerabilibus fratribus nostris Abulensi, et Cau-
riensi, ac Legionensi Episcopis per Apostolica scrip-
ta mandamus quatenus ipsi vel duo, aut unus
eorum per se, vel alium seu alios vobis, poste-
risque vestris prædictis, in præmissis efficacis de-
fensionis auxilio assistentes, ac præmissa omnia
et singula ubi, et quando expedierit, fuerint de su-
per requisiti solemniter publicantes, faciant aucto-
ritate nostra vos, dictos que posteros concessione hu-
jusmodi, ac decimarum prædictarum perceptione pa-
cifice frui, et gaudere non permittentes, vos dic-
tos que posteros desuper per quoscumque indebitè

mo-

molestari, contradictores per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis; non obstantibus felicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam Civitatem et Diœcesim, nisi in certis exceptis casibus, et in illis ultra unam dietam á fine suæ Diœcesis ad judicium evocetur, seu ne Judices á Sede deputati prædicta extra Civitatem, et Diœcesim in quibus deputati fuerunt contra quosumque procedere, aut alij, vel alijs voces suas committere præsumant, et de duabus dictis in Concilio generali ac de personis ultra certum numerum evocandis et alijs Apostolicis constitutionibus contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter vel divisim ab Apostolica eadem sit Sede indultum, vel in posterum indulgeri contingat quod ad solutionem, vel præstationem alicujus decimæ minimè teneantur, et ad id compelli, aut quod interdici suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, et quibuslibet alijs privilegijs, indulgentijs, et litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus quorumcumque tenorum exis-

tant

tant per quę præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta, effectus earum impedire valeat quomodolibet vel differre. et de quibus-quorumque totis tenoribus habenda sit in nostris litteris de verbo ad verbum mentio specialis, quę quoad hoc nolumus eis aliquatenus suffragari. Verum quia difficile foret præsentes litteras ad singula quæque loca in quibus expediens foret, deferre, volumus, et præfatâ auctoritate decernimus quod illarum transumptis manu publici Notarij inde rogati subscriptis, et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, aut Curiæ Ecclesiasticæ munitis ea prorsus in judicio, et extra, ac alibi ubilibet, fides adhibeatur, quę præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis mandati, voluntatis, et constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire; Si quis autem hoc attemptare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominicæ millesimo quadrigentesimo, octuagesimo septimo. Decimo septimo Kalendas Aprilis Pontificatus nostri anno quarto. Gratis.

de

de mandato Sanctissimi Domini nostri Papæ. G. Bonatus Martij. Hieronymus Balbanus. P. Iuba. Registrata apud me Hieronymum Balbanum.....

Nos vero Provisor Officialis, et Vicarius prædictus pro Tribunali sedentes ad nostrum solitum bancum Iuris hora solita Causarum consueta in publica Audientia sita in dicta Villa Medinæ juxta sua manifesta confinia, omnibus, et singulis præmissis tamquam rite, et rectè factis auctoritatem nostram judiciariam, et ordinariam pariter, et decretum interponendum duximus, et interposuimus præsentium per tenorem. In quorum omnium, et singulorum fidem et testimonium præmissorum præsentes litteras sive præsens publicum exemplar, aut trasumpti instrumentum exinde fieri per Notarium publicum infrascriptum subscribi, et publicari mandavimus sigillique dicti Domini Abbatis, quo in similibus utimur, jussimus, et fecimus impressione communiri, ac manibus nostris roboravimus. Datum et actum in dicta Villa Medinæ in publica Audientia nobis inibi, ut supra, pro Tribunali hora solita Causarum consueta sedentibus anno à Nativitate Domini millesimo, quingentesimo, quintodecimo, Indictione tertia, die verò vigesima secunda Mensis Martij. Pontificatus Sanctissimi in Christo

Pa-

Biblioteca Nacional de España

Patris, et Dñi nñi Domini Leonis divina providentia Papæ decimi anno tertio præsentibus Aloysio Hernandez de Medina, et Joanne Garcia de Burgo Notarijs Audientiæ Abbatialis prædictæ, et Stephano Salinæ Procuratore causarum, dictæ Villæ, et Francisco Rodriguez Clerico Beneficiato in Logare Carpi testibus ad præmissa habitis, vocatis, atque rogatis. Doctor Fhe.s et P.a = Et ego Felicissimus de Mugnonibus de Jesio Spoletanæ Diœcesis publicus Imperiali, Apostolicaque auctoritate Notarius, et Judex ordinarius, et ad præsens Catholicæ Majestatis Curiam sequens, et specialiter per dictum Dominum Provisorem, Officialem, et Vicarium ad hunc actum electus, assumptus, et deputatus, quia præmissis omnibus, et singulis dum sic ut præmittitur coram præfato Domino Provisore, atque per eum fierent, et dicerentur una cum prænominatis testibus præsens fui, eaque in notam sumpsi et recepi ideo supra insertas Apostolicas litteras tñ sumpsi, et exemplatus sum et cum suis originalibus comprobavi et in omnibus concordare repperi, et præsens publicum transumpti instrumentum subscripsi, et publicavi, signoque, et nomine meis solitis, et consuetis una cum dicti Domini Provisoris manus appositione, et sigilli Dñi Dñi

Abbatis impressione signavi in fidem et robur et testimonium omnium, et singulorum praemissorum rogatus, et requisitus = Signum mei Felicissimi Notarij praedicti.

BIBLIOTECA NACIONAL CENTRAL

Este original es traslado authentico en el Pl. de. Anno de Simancas, Cajon 2.º del Archivo del Real Patronato, en la Arqueta, que tiene por Titulo: Patronazgo de Granada. Se embio copia á la Camara por D.n Manuel Santiago de Ayala en 23. de Junio de 1745.

Biblioteca Nacional de España

30 Abril 1492.

Caxon 5.° Leg.° 7.° A.° 1.° Alfamar.

Biblioteca Nacional de España

Cay. S. Leg 7. N. 1.

Cedula de los Reyes Catholicos para que los Judios liquiden reciprocam.te sus deudas con intervencion de la Justicia Al.s y se les admitan en pago sus deudas, y bienes de buena fe. Cordoba, y Mayo 30. de 1492.

Don Fernando, et Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey, et Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cardeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, et Condesa de Barcelona, et Señores de Vizcaya, et de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rosellon, et de Cerdania, Marqueses de Oristan, et de Gociano, A Nuestro Justicia mayor, et à los del nuestro Consejo, et Oydores de la nuestra Audiencia, Alcalles, et otras Justicias de la nuestra Casa, et Corte et Chancellería, è à los Corregidores, è assistentes, Alcalles, Merinos, Jueces, Alguaziles et otras Justicias qualesquier de las Ciudades, è Villas, è Logares de los nuestros Reynos è Señoríos, et à cada uno, et qualquier de vos

à quièn esta nuestra Carta fuere mostrada
òsu traslado signado de Escrivano publico sa-
lud. è gracia. Bien savedes, et deveis saber, como
nos por algunas justas Causas, que à ello nos
movièron complideras al servicio de Dios, ènu-
estro, è bien, èpro comun de nuestros Reynos
è nuestros Subditos, è naturales dellos man-
damos por nuestras Cartas firmadas de nu-
estros nombres, et selladas con nuestro sello,
que todos los Judios, et moradores, y estantes
enlos dhos nuestros Reynos, è señorios sal-
gan dellos, de aqui hàen fin del mes de Ju-
lio primero, que viene deste presente año de
la Data desta nuestra Carta, so cièrtas pe-
nas contenidas en las dhas nuestras Cartas.
Agora por parte de Algunas aljamas delos
dhos Judios, et personas particulares dellos no
ès fecha relacion que ellos deven, et son obliga-
dos à dar, èpagar algunas contias de mrs
et otras cosas ha algunas personas Christia-
nos, è otros nuestros Subditos, è naturales,
et ellos, et otras personas les deven à ellos otras
quantias de mrs et otras cosas, et q. ellos no
tienen con quepagar, salvo con las dichas
debdas

debdas, et algunos bienes vaises, et quesin a-
quellos, è las dhas debdas non les oviessen de
recebir en pago por su justo presçio, et valor
que recibiria agravio, è daño. et nos fue suplica-
do que cerca dello les mandassemos proveer
de remedio, como la nuestra merced fuese. et
por que nuestra merced, è voluntad es que lo
que asi mandamos cerca del valir delos dhos
Judios se cumpla en el dho termino, et en ello
non se ponga impedimento alguno tovimoslo
por bien. Por q. vos mando à todos, et à cada u.
vos en vuestros logares, è Juridicciones que
luego que con esta nuestra Carta, ò con el dho
vuestro traslado signado, como dicho es fuer requer-
rido. La qual mandamos que vos sea notificada
dentro de veinte dias primeros syguien-
tes della data della fagais pregonar publica-
mente ante escrivano publico por las Pla-
zas, è Mercados, è otros lugares acostumbra-
dos que todos los Christianos, Moros, à qui-
en deven los dhos Judios qualesquier debdas,
ò Judios, à quien devan Christianos, ò Moros

Biblioteca Nacional de España

otras debdas parezca, et vepresente antevos
las dhas Justicias, donde biben los Debdores
à pedir, è liquidar, et averiguar las debdas,
et otras abciones, que los unos devan àlos
otros: las quales liquides, è averigues, et llama-
das, et oìdas las partes procedierdo en la li-
quidacion simplemente, et ꝯplano sin
estrepito, et figura vejuisio volamiente
sabida la verdad por manera, quetodas las
dichas debdas, et abciones sean liquidadas,
et averiguadas, è sentenciadas fasta mediado
el dicho mes de Julio primero, que viene; y
las que hallardes que los plazos, à que sehan
de pagar fueren llegados, ò llegaren al dicho
Termino, las hagais luego dar, è pagar à las
parte, quelo ovieren de aver por las personas,
quelas deven, et los Judios quenontovierê
Bienes muebles, et vemovientes para pagar
lo que asi devieren castigades, et apremiedes
costringades à los dhos Xristianos, è Moros,
à que tomen, et resciban en pago de sus deb-
das otras debdas liquidadas con las partes
que

que se deven à los Judios por Xristianos, ò Moros, ò en bienes Vayses apreciados por supusto precio, è valor por vos las dichas Justicias con dos buenas personas que enello entiendan: et contanto que los dichos † Judios, .. quenon llevaxen los plazos, durante el dicho termino sfasta mediado el dicho mes de Julio den seguridad sellan, àvista de vos las dichas Justicias, para las pagar à los plazos, que las devexen et sinon dièxen la dicha seguridad, paguen luego las tales debdas, pues vehan Rix, et despues non avxian, contra quièn avex Rauxo, et enquanto à las debdas, que se deven à los dichos Judios por Xristianos, ò Moros, que non fuexen llegados los plazos, nin llegaxen dentro del dicho termino, trasedgue quede avexiguado, è liquidado, segund dicho ès para que puedan dexar los dichos Judios sus procuxadores Xristianos, ò Moros, ò persona, en quièn cedièxen, ò traspassaxen las tales debdas, ò otros sus bienes, et Abciones, para que las cobxen à los plazos, et segund, et enla manexa

† Bienes, raizes, ò ani se deuxen en pago apreciados, sean en lugares, donde son Diezmos, et abenantes, las personas aquien se deuen las dichas debdas. et en las debdas, ò se debe xan por los dhos Judios =

Biblioteca Nacional de España

que los dichos deudores estavan, et fueron obligados para lo qual todo que dicho es con todas sus incidencias, et dependencias vos damos poder cumplido, lo qual todo fased, et cumplid sin embargo de qualesquier leyes, fueros, è derechos, è hordenamientos, que encontrario sestosean con las quales, et con cada una dellas dispensamos, et las derogamos, en quanto à esto atañe quedando en su fuerza, è vigor para delante. Et los unos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, et de diez mill mrs para la nuestra Camara al que lo contrario fiziese. Et demas mandamos al ome, que les esta nuestra Carta mostrare, que los emplase que parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del dia q. los emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que gela mostrare, testimonio ~~esto mismo~~ signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la Noble ciudad de Cordova à 30. dias del mes de Mayo Año del Nascimiento de nro salvador Jesuchristo de mill è quatrocientos è noventa, è dos años. Yo el Rey= Yo la Reyna= Yo fernand Alvarez de Toledo secretario del Rey, è de la Reyna nros señores las fis escrebir por su mandado.= en la forma acordada Dedecimus Doctor= Registrada Perez= Franco de Madrid Chancller

Hallase original en el Archivo de la ciudad de Toledo, donde corejí esta copia en 13 de Mayo de 1753.

Caj. 5. Leg. 7. N. 1.

Cedula de los Reyes Catholicos para que los Judios no vendan, y nadie compre las Synagogas, Casas, Censos, Posesiones, y demas bienes comunes hasta nueva resolucion. Guadalupe 25. de Jun.º año de 1492.

Don Fernando, et Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, et Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, et Condesa de Barcelona, et Señores de Vizcaya, et de Molina, Duques de Aterras, et de Nopatria, Condes de Rosellon, et de Cerdania, Marqueses de Oristan, et de Gociano. A los del nuestro Consejo, et Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, et otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, et Corte, et Chancellería, et a los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaziles, et otras Justicias Regidores, Cavalleros, Escuderos, oficiales,

Biblioteca Nacional de España

Et omes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è señorios, è à otras qualesquier personas, à quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido atañe, ò atañer puede en qualquier manera, et à cada vno dellos. à quien fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico salud, è gracia. Bien sabeis como nos por algunas justas Causas, que à ello nos movieron cumplideras à seruicio de Dios, è nuestro, è bien, è pro comun de nuestros Reynos, et de nuestros subditos, è Naturales dellos avemos mandado por nuestras Cartas, que los Judios moradores, et estantes en los dhos nuestros Reynos viniesen fuera dellos dentro de cierto termino, è so ciertas penas en las dhas nuestras Cartas contenidas. Et agora nos somos informados que los dhos Judios para ser vender las dhas Sinogas, et onsarios, et Casas, posesiones, ~~nuestras~~, et otras cosas comunes, que tienen, et son dellas Villas, et personas particulares lo qual dicen que non pueden fazer por

por las dhas Sinogas à fuer seydo ya diputadas para el servicio de Dios, èlos dhos Romanos, por ser lugares Religiosos diz que non estan en bienes de persona algunas Et las dhas Casas, et posesiones de las Clamar, por estàn Obligados à nuestros derechos, et algunos usos, que en ellos estàn virtuados. Et por q. nos queremos sèr informados, et saber la verdad, delo quese pueda faser de derecho cerca delo suso dho, entre tanto mandamos dar esta nuestra Carta en la dha. Razon, por la qual vos mandamos quepasta quepor nos sea visto, et determinado losuso dho non dexeis, nin consintades à los dichos Judios, nin alguno dellos vender, ni vendan las dhas Sinogas, et Fornarios, et Cenios. elCasas, eposesiones comunes, nin quepor-rran algunas delas compren: Lo qual asi mismo les defendemos à las tales personas, so pena de perder, et que pierdan los presçios, quepor ello dieren. Et quenos podamos disponer dellos sin su Embargo Asi las tienen compradas, las dexen libremente, et recaben el presçio, quepor

Biblioteca Nacional de España

ellas dieron, e aquellos, à quien lo dieron, et pagaron, et porque venga à noticia dellos, et ninguno dello non pueda pretender ignorancia mandamos que esta dicha nuestra Carta, ò el dho su Traslado sea pregonado ~~pregonada~~ por las plazas, è mercados, et otros luogares acostumbrados destas dhas Cibdades, è Villas, è luogares destos nuestros Reynos por pregonero, et ante Escrivano publico. Et los unos, nin los otros non fagades ~~contra esto~~ nin fagan ende al por alguna manera, et so pena de la merced. et de diez mill mrs. para la nuestra Camara. et à cadauno delos que lo contrario fisieren. Et demas mandamos al ome q. esta nra Carta vos mostrare q. vos emplase q. parescades ante nos en la nra Corte, doquier que nos seamos el dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes. so la dha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado que dè ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Puebla de Guadalupe à 25. dias del mes de Junio. Año del nascim.to de nro señor Jesu Christo de 1492 años = Yo el Rey = Yo la Reyna. Yo Fernant Alvarez de Toledo secretario del Rey. è de la Reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado. = Acordado Alderiny Doctor = Rexistrado Alonso Alvarez = Chanciller Alonso Alvarez

^ publicam.te

Hallase original en el Archivo de la Ciudad de Toledo, donde la corejo 13. mayo 1753

1. Ali Ben Heix juró y lo escribió por si. confirmó.

2. Abdalaziz Ben Hazem

3. Abdallah Ben Fakix

* 4. Abalhassen Ben Micalis.

Estos quatro eran los vecinos de Merid, que juran confirmen el fuero que dio ci Toledo Alon y ain reyno Alonso VI. y el VII.

5. Soliman Ben Hazem. Este de Algamir.

6. . . . . .

7. Abu Ishak

8. Halek Elketala

9. Joan Ben Athan

10. Abdelrahman Ben Abdelrahman

11. Ali Ben ~~Belazin~~ Abdalaziz.

Estos 5. de Talavera.

Este de Maqueda

* Galib ben Abdelazin Juró y escribió por si.

Biblioteca Nacional de España

Sub imp̃io alme ⁊ indiuidue q̃nitatis patris uidelicet ⁊ filij ⁊ sp̃c sc̃i. uni q̃d̃ oipotẽtis dei. Hoc pactũ renouatum ⁊ fedus firmissimũ iussit renouare ⁊ cõfirmare uenerabilis rex adefonsus raimũdi fili⁹. ad oĩs ciues toletani. scilicet castellanos muzarabes atq; francos. pp̃ fidelitate ⁊ &.

facta carta. xvi. Kłs. decembris. era. M. C. L. VI. Ego adefons⁹ di gra imp̃ator hoc totũ feci iussi & oĩb⁹ mis⁹ commiß atq; potestatib⁹ ad robozãdũ tradidi. ⁊ manu mea pp̃a hoc fec̃ crucis signũ (signum regis / hoc oft.) feci annuente deo.

Bernald⁹ di gr̃a toletane sedis archiepc̃.

Hec ſ nĩa moratoꝛib⁹ de magerit.

Micael iohis alcaid. — iuro ⁊ c̃f.
paterno didaz. — iuro ⁊ c̃f.
petrus iulianiz. — iuro ⁊ c̃f.
وعبد الله بن حازم حلف وكتب عنه
loãnis felicis. — iuro ⁊ c̃f.
Petr⁹ iohis. — iuro ⁊ c̃f.
وعبد الرحمن بن حازم حلف وكتب عنه
وعبد الله بن قيصر حلف. وكتب عنه
وابو الحسن وعبد الله حلفا وكتبا عنه
Iohis belasco. iuro ⁊ c̃f.

Gattalu⁹ fabrit. iuro ⁊ c̃f.
Thus parño. iuro ⁊ c̃f.
Borgoni⁹ iuro ⁊ c̃f.
Petrus dñici iuro ⁊ c̃f.
Dñic⁹ donic. iuro ⁊ c̃f.

Ego gomez nũniz c̃f.
Pelagi⁹ suarez iuro ⁊ c̃f.
Pelagius billiaz iuro ⁊ c̃f.
Assur sanchiz iuro ⁊ c̃f.
Pelagi⁹ petriz. iuro ⁊ c̃f.

Moratoꝛes d alfalymi.
وعبد الله حازم حلف وكتب عنه
petrus dñici iuro ⁊ c̃f.
Thos petriz iuro ⁊ c̃f.
Petrus ... iuro ⁊ c̃f.
Iohis pelagiz iuro ⁊ c̃f.
Munio rapnaaz. iuro ⁊ c̃f.
Sãci dnici iuro ⁊ cõfirmo.

Moratoꝛes detalauera
andres amikz. iuro ⁊ c̃f.
lãbert alcaed. iuro ⁊ c̃f.
وعبد الله وحلف وكتب عنه
nũño pelagiz iuro ⁊ c̃f.
Munio didaz iuro ⁊ c̃f.
وابو اسحاق حلف وكتب عنه
وحلف الفتال حلف وكتب عنه
Iulian petriz. iuro ⁊ c̃f.
Thus Arbaniz. iuro ⁊ c̃f.
وبولز حلف وكتب
pelai bermudiz. iuro ⁊ c̃f.
وعبد الرحمن عبد الرحيم حلف وكتبا
Martin⁹ munioz. iuro ⁊ c̃f.
petro cur...

Ego comes petriuuo ⁊ c̃f
Rudere⁹ petriz iuro ⁊ c̃f.
Saci⁹ sanchiz. iuro ⁊ c̃f.
Arias petriz. iuro ⁊ c̃f.

Moratoꝛes dmakeda.
Micael muias. iuro ⁊ c̃f.
Pelagi⁹ egulendiz iuro ⁊ c̃f.
وغالب عبد الرحمن حلف وكتبا عنه

En el Privilegio dado á Escalo. na el mismo dia la Suma 2ª. asi:
Ego Gomez Nuniz . . . . iuro et sf.
Pelagius Bellidiz . . . . iuro et sf.
Pelagius suariz . . . . iuro et sf.
Assurius sanchez . . . . iuro et sf.
Pelagius Petriz . . . . iuro et sf.
son los mismos, y aqui hacen 2.ª suma

Esta copia de cabeza, y fue del Privilegio de D. Alonso VII. hice sacar al Vivo en Madrid del original, llevado con otros á la R.l Camara de Castilla en Sept.e de 1750. despues en Toledo en 13. de Febrero de 1752. en el Archivo secreto de la ciudad le cotejé con una copia remedada del original escrita en pergamino era 1217. con firmas tambien arabes romeadas, y por esta antigua copia, q esta Capon. 1o. Leg. 5. Num. 3. y noté la variacion, con que se hallan puesto algunos apellidos, y puesto algunos, q no ya en el original nos se leen: y son: Pelagiz, gomiz, didaz, sanchiz; delaez, gomez, Diaz, sanchez &.ª en los de Alfamin el Pedro q Petrus citiz: el Munio q Rabiduadiz, y no rapnaaz. El ultimo de los de Talavera q la copia: Petro corribo.

Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA

Biblioteca Nacional de España

Copia dela Real Carta de Priuilegio del S.r Rey D.n Alonso el VII. en que confirma y aumenta los Priuilegios que alos Caualleros Mozarabes de Toledo concedio su Abuelo el S.r Rey D. Alonso el Sexto en 2o de Marzo de Mil. Sacada fielmente del original que en pergamino de Cuero se guarda en el Archibo secreto de dha Ciudad en 16 de Marzo de 1733. por D. Pedro Camino y Velasco Capellan dela Mte. Capilla Mozarabe, y Beneficiado de Sta. Iusta. 132

Sub imperio alme et indiuidue trinitatis patris videlicet et filij et spiritus Sanct. unius quidem omnipotentis dei: Hoc pactum renouatum, et fedus firmissimum, fussit renouare et confirmare venerabilis rex Adefonsus Raimundi filius ad omnes ciues toletanos: scilicet Castellanos Muzarabes Francos propter fidelitatem et equalitatem illorum: et illos priuilegios quos dederat illis auus suus Adefonsus rex: det illi deus optimam requiem: melioravit et confirmauit per amorem dei et remissionem omnium pecatorum suorum: Sic vero et omnia judicia eorum secundum librum judicum, sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum judice ciuitatis ad examinanda judicia populorum: et vt precedant omnes in testimoniis in vniverso regno illius. Similiter et omnes Clerici qui noete et die pro se et omnibus christianis omnipotentem deum exorant. Sabeant omnes suas hereditates liberas in reddendis decimis: Sic vero dedit libertatem Militibus a portatico de Cavallis et Mullis in Ciuitate toleto: Et siquis Captiuus Christianus exierit in captivo Mauro non det portaticum: Et quantum dederit rex Militibus toleto de muneribus †sibi proficuis sit divisum inter illos, scilicet Castellanos et Gallecos et Muzarabes quomodo fuerint †numero vni ab aliis: Et quod non sint pignorati tam milites quam ceteri Ciues toletani in vniuerso regno illius: Quod si aliquis ausus fuerit vnum ex illis in omnibus regionibus suis pignorare duplet pignora illa: et soluat regi sexaginta solidos. Adhuc autem et milites illorum non faciant †abnudbam, nisi vno fossato in anno: Et qui remanserit ab illo fossato sine veridica excusatione soluat regi decem solidos: Et qui ex illis †obierit et equum aut loricam seu aliquas armas regis tenuerit hereditent omnia filii sui, siue sui propinqui: Et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare: Nam et si solam vxorem relinquerit sit honorata in honore mariti sui: Sic quoque et qui †intra Ciuitatis aut foras in villis in solaribus suis commoraverit et contentiones et jurgia inter illos ceciderint omnes calumnie ipsorum sint suorum: Siquis vero †in franciam, siue ad Galleciam, seu quamcumque terram ire voluerit, relinquat Cauallerum in domo sua, qui pro eo seruiat infra tantum et vadat cum dei benedictione: Et quicumque cum vxore sua ad suas hereditates vltra Serram ire voluerit relinquat Cavallero in domo sua, et vadat in Octubrio et veniat in primo Maio: Quod si ad hoc tamen non venerit, et veridicam excusationem non habuerit soluat regi sexaginta solidos: Si vero vxorem non leuauerit, non relinquat cum ea Caualleram, tamen ad hoc placitum veniat: Similiter et agricole et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus decimam partem regi et non plus: Et sint electi ad scribendam decimam hanc homines fideles Dominique

†aeque equilitatem. forte propter - f.

†sine †sive

†4 in

†alnudba

†obierit

†intra

†ex illis. †aut in Castella

Deum

Biblioteca Nacional de España

†mentes mercedem regis accipientes. et quod sit aducta in tempore triturarum messium
ad †horreo regis; et in tempore vindemiarum ad torcularia ejus. Et accepta de eis cum veridi-
ca et equali mensura videntibus duobus vel tribus de fidelibus Ciuitatis. Et hi qui hanc deci-
mam regi solvunt, non sit super eos aliquod seruitium ad faciendum super bestias illorum. non
seruand. nec fossatoria, nec vigilia in ciuitate nec in castello. sed sint honorati et liberi, et ab
omnibus laceribus ipsi. Et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus, equitet
et intret in morem militum. Nam et quicumque habuerit hereditatem aut villam juxta flumen
de fluminibus toleti, et in ipso flumine molendinum aut Alnaporia sive SisKem edificare quesierit,
faciet sine vlla timore. Necnon et habeant ipsi et filij sui et heredes eorum omnes hereditates
suas firmas et stabilitas †in perpetuum. Et quod vendant et emant vnum ab alteris et doment ad
quem quesierint, et vnusquisque faciet in sua hereditate secundum suam voluntatem. Sic vero
et si Auus suus, det illi deus requiem, abstulit aliquam hereditatem vni eorum per iram aut
per injustitiam absque culpa palatina, quod in ea †sit reversus. Et item qui hereditates in qua
cumque terra illius Imperij habuerint iussit vt saiones non intrent in eas neq. Maiorinos sed
sint †impetratores per amorem populationis illius in toleto. Nam et cum dei adjutorio de quantis
Ciuitatibus Maurorum vt habeant fiduciam accipere, vt et illi qui de ipsis ciuitatibus fue-
rint, ibunt recuperare hereditates suas, et quod vendicent eas de toleto cum moratoribus toleti.
Sic quoque et illi qui vltra Serram fuerint si aliquod judicium habuerint cum aliquo Toletano
quod veniat ad medianetum in Calat halifa et ibi se judicent cum eo †sanctorum patrum obedire
et implere precepta. Jussit amplificet deus regnum ipsius, vt nullus judeus nullus nuper renatus
habeat mandamentum super vllum Christianum in toleto, nec in suo territorio. de cetero vero
si aliquis homo †acciderit in homicidium aut in aliquo livore absque sua voluntate et probatum
fuerit per veridicas testimonias si fidei jussorem †non habuerit †non feratur alicubi extra tole-
tum, sed tantum in toletano carcere trudatur scilicet de Alfada, et non soluat nisi quintam
partem calumnie, non plus. Quod si aliquis †aliquem hominem acciderit intus toleti aut
foras infra quinque milliarios in circuitu ejus morte turpissima cum lapidibus moriatur. Qui
vero de occisione Christiani, vel Mauri, siue judei per suspitionem accusatus fuerit, nec fuerint
super eum veridicas fidelesque testimonias judicent eum per librum judicum. Si quis er-
go cum aliquo furtu probatus fuerit, totam calumniam secundum librum judicum
soluat. Sic vero et si peccato impediente aliquis homo cogitauerit aliquam traditio-
nem in Ciuitate, aut in Castello, et discoopertum fuerit per fidelissimas testimonias,
ipse solus pateat malum, aut exilium. Si vero fugerit, et inuentus non fuerit, portio-
nem suam de toto suo Sabere Regi accipiant, et remaneat vxor sua cum filiis suis in por-
tione sua intus Ciuitatis et foras sine vllo impedimento. Hoc judicium dedit nobilissi-
mus Rex Adefonsus Raimundiz die quo Soc privilegium confirmauit. Et jussit vt
nullus Pausaterus descendat in vna ex domibus toletanorum intus ciuitatis, nec in Villis
suis. Et si mulier ex mulieribus eorum vidua fuerit, an Virgo non sit data ad mari-
tum inuita, nec per se, neque per aliquam potentem personam. Similiter et nullus
erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum omnia si fuerit aut bona, nec in ciuitate
nec in via, nec in villa, et quis vnam ex illis rapuerit. morte moriatur in loco. Sic
etiam honorem Christianorum confirmauit, vt maurus et judeus si habuerit judicium
cum christiano, quod ad judicem Christianorum veniat ad judicium, et quod nulla arma
nec vllum Caballum de Sella exeant de toleto ad terras Maurorum. Et placuit ei vt

Ci-

† area

† imperati

† vsque

† sit sit

† illius

† imperatæ

† et per

† ex

† ceciderit

† diderit. non sit retrusus in carcerem. Et si fidejussorem non habuerit. †

† ceciderit

ciuitas toleti non †esset prestamo, nec sit in ea dominator preter eum †neque vir, neque femina. Et in tempore †stationis sucurrat toletum defendere ab omnibus volentibus eam opprimere siue sint christiani, siue Mauri. Et jussit vt nulla persona habeat hereditatem in toleto, niſi qui moraverit in ea cum filijs suis et vxore sua. Et fabricatio muriſ * contet semper de commodis, et vtilitatibus toleti * sicut antea erat in tempore Aui sui Adefonsi Regis, sit ei beata requies. Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat. Et super hoc totum exaltet dominus Imperium suum, dimiſit illis omnia peccata que acciderint de occiſione judeorum et de rebus eorum, et de totis perquiſitionibus tam maioribus quam minoribus. Omnes vero has consuetudines Rex nobiliſimus Adefonsus conceſſit atque confirmauit ad omnes Christianos in Toleto commorantes. Et super ea judicauit illis ita et dixit. Per deum patrem Omnipotentem, creatorem celi et terre. Et per Jeſum Christum ~~ejus~~ filium †redemptorem mundi, et per omnes sanctos, et electos dei quia per meam scientiam, et secundum †posse. has consuetudines non sint fracte, nec prevaricate. neque diſſolute. per me, non per meam jussionem in perpetuum. Et siquis ex meis propinquis legerit hoc priuilegium. vel ~~super eum~~ lectum fuerit. Comes aut vicecomes. Potestas siue Dux. aut judex siue Prepositus. Potens aut Imperator scienter confringere, vel ausu temerario violare presumſerit. sit anatematizatus. et in corpore et sanguine christi excomunicatus. et soluat decem libras auri optimi ad regale palacium. Et si aliquid fuerit violatum ex hoc priuilegio me sciente, vel neſciente. Et hic in patria presens fuerim. Quod decem ex maioribus ciuitatis venient ad me. et scire me facient quicquid ex priuilegio fractum erit. Et ego tunc cum dei adjutorio emendabo illud. Facta Carta XVJ. Klôs. decembris Era Oj. C. l VI. Ego Adefonsus Dei gratia Imperator hoc totum fieri jussi. et omnibus meis Comitibus atque Potestatibus ad roborandum tradidi. et manu mea propia hoc Sancte Crucis signum hoc signum regis est. feci annuente deo.

Bernaldus dei gratia Toletane ſedis Archiepiscopus.

† ſit – † ſolum

† Estatu

† ejus

† meum

† super eum

La Data de esta Real Cedula fue en Toledo a 16 de Noviembre año de 1118.

Hec ſunt nomina de Moratoribus de Magerit.

Michael Johanis Alcaldus. iuro et confirmo.
Paterno Didaz.... iuro et confirmo.

[redacted]
Petrus Julianiz... iuro et conf
Johanis Felicis.... iuro et conf.
[redacted] iuro et conf.
[redacted]
[redacted]
Joanes Velasco.... iuro et conf.

Columna 2ª

Gastalia Sabrit.. iuro et conf.
Johanes Paterno.. iuro et conf.
Borgonius..... iuro et conf.
Petrus Dominici. iuro et conf.
Dominicus Donniz. iuro et conf.

Moratores de Talabera.

Colum. 3ª

Andreas Amikiz. iuro et conf.
Lambert Alcalde. iuro et conf.
[redacted]
Nunno Pelagiz.... iuro et conf.
Munnio Didaz... iuro et conf
[redacted]
[redacted]
Jullian Petriz.... iuro et conf.
Johanes Stebaniz... iuro et conf.
[redacted]
Pelai Bermudiz... iuro et conf.
[redacted]
Martinus Moniozz.. iuro et conf.
Petro..... iuro et conf.

Columna 4ª

Ego † comes Petrus.. iuro et conf.
Rudericus Petriz. iuro et conf.
Sancius Sanchiz.. iuro et conf.
Arias Petriz... iuro et conf.

Moratores de MaKeda.

Michael vivas.. iuro et conf.
Pelagius Guſendiz.. iuro et conf.
[redacted]
Ego Gomez Nuniz. [redacted] conf.
Pelagius Billaiz.. iuro et conf.
Pelagius Suarez.. iuro et conf.
Aſur Sanchiz... iuro et conf.
Pelagius Petriz... iuro et conf.

Moratores de Alfahmin. col. 5ª

[redacted]
Petrus Dominici.. iuro et conf.
Iohanes Petriz... iuro et conf.
Petrus..... iuro et conf.
Johanes Pelagiz.. iuro et conf.
Munio Rapinaiz. iuro et conf.
Sancius Dominici.. iuro et conf.

TRADVCION.

Devajo del Imperio de la Santa, e individua Trinidad, Padre, Hyo y Espíri-

Biblioteca Nacional de España

ritu Santo vn solo Dios todo poderoso. El venerable Rey Adefonso Sijo de Raymundo mandò renovar y confirmar este pacto y convenio que Sa de ser firmissimo a todos los Ciudadanos de Toledo: esto es a todos los Castellanos Mozarabes y Franceses en atencion a su lealtad y nobleza y les mejorò y confirmò por amor de Dios y en remision de sus pecados aquellos Privilegios que les Sabia dado su Abuelo el Rey Adefonso a quie Dios de eterno descanso. Confirmales pues primeramente el privilegio de que todas sus causas y pleitos sean jurgados y sentenciados segun el Libro de los Jueces en presencia de diez los mas nobles y sabios los quales San de assistir siempre con el Juez dela Ciudad para Examinar los pleitos y causas de los Pueblos y San de preceder a todos en sus Jertimonios en todo su reyno y señorio. Asi mismo mandò: Que todos los Clerigos que de dia y de noche estan rogando a Dios por el Rey, y por todos los Christianos gozen sus Haciendas libres de Diezmo. Tambien Sijo estentos de portazgo de Caualllos y Mulas en Toledo a los Soldados y mandò que tampoco pagasse el Portazgo dicho, el Cautivo Christiano que saliese de Captiverio. Que todo quanto el Rey diese de sus Dones y preseas a los soldados de Toledo se dibida y reparta entre ellos esto es entre los dhos Mozarabes Castellanos y Gallegos segun su numero y graduacion. Que assi a los suso dhos como a los demas Ciudadanos de Toledo no se saquen prendas en todo su reyno; y si alguno osare sacarselas en qualquiera region o probincia de sus Dominios pague al doble las dhas prendas, y al Rey Seyenta Sueldos. De mas desto mandò que los Soldados de los suso dhos no Sagan Adnudba sino un Enforrado al año. y que el que dejare de Sacarle, sin justa causa o escusa, pague al Rey diez sueldos. Que si alguno muriese y tubiese Caualllo Soriga o otras armas del Rey que lo hereden todos sus hijos y parientes y queden Sasta tanto que puedan andar a Caualllo Honrrados y exentos gozando el Honor y fuero de su Padre. y si la Viuda desta quedare sin hijos sea honrrada, no obstante, con el mismo fuero y Honor que tubo su marido en vida. Mandò tambien, que los dhos Mozarabes Castellanos Franceses y Gallegos, que viuiesen y morasen dentro dela Ciudad, o fuera della en sus villas o Solares y tubieren pleitos sean suyas todas las Calonas. Y que el que dellos quisiere ir a Francia, à Castilla, ò a Galicia, o aotra qualquiera tierra, Saia de dejar en su Casa un Soldado de a Caualllo, que sirua, en lugar suyo, todo el tiempo que durare su ausencia, y desta suerte Saga su viage con la bendicion de Dios. Que el que quisiere ir con su Muger a las Seredades que tubiere pasada La Sierra Saya de dejar en su casa un Soldado de a Caualllo, y hara su viage en Octubre, y vuelba a primero de Mayo. Y no voluiendo para dho tiempo pague al Rey, sino da legitima escusa, seyenta sueldos. Y si no llevare a su Muger, no deje con ella Soldado, pero Sa de venir al termino y plazo señalado. Mando asi mismo que los Sabradores, y los que cultivan Vinas paguen del Trigo, Cevada

da y Vba que cogieren vna Decima parte al Rey y ne mas. Que los que se hubieren de nombrar para sentar y escribir esta Decima sean hombres de confianza, temerosos de Dios y que lleuen y tiren sueldo del Rey. Y Sa desex deru cargo y cuidado encl tiempe dela Trilla delas Mieses, y enel dela Vendimia poner con quenta y razon y buena medida la dicha Decima de Trigo Cevada y Vba en las trojes y Lagares del Rey, y para que asi se haga asistiran a ello dos o tres fieles dela dha Ciudad de Toledo. Y Los que pagan al Rey esta Decima San de ser esentos de todo seruicio, no se les San de embargar, ni ocupar sus Caualleriaz en otra cosa, ni, San de labrar las Seznas, ni Sacer Posatoria, ni vela o posta en la Ciudad ni Castillo: sino que han de ser honrrados y libres y tambien esentos de toda guardia. Y si alguno deellos quisiere andar en alguna temporada a Caualllo podra Sacerlo, y tambien entrar en los vios y practica delos Soldados. Assi mesmo mandò que qualquiera delos Surodhos Mozarabes, Franceses, Castellanos y Gallegos que tubiere Heredad junto al Rio de los Rios de Toledo, y quisiere en dho Rio fabricar Molino, Almagora, o Pesquera pueda hacerlo libremente. Y que ellos, sus Hijos, y Herederos tengan y gocen, para siempre jamas todas sus heredades fixas y estables, y vendan y compren vnos de otros, y las den aquien quisieren; de suerte que cada vno pueda hacer y haga deru Hacienda lo que fuere su voluntad. Y si acaso su Abuelo el Rey Adefonso (Dios le de gloria) quitò o con enojo o por injusticia a alguno de ellos, sin culpa palatina, su Hacienda que se le restituya luego. Que en las Heredades o Haciendas que tubieren en qualquiera parte desus reynos y señorios no entren Saiones ni Maiorinos. Y asi San de ser libres y esentas para que puedan mejor vivir y poblar en Toledo. Que si se ganaren con el favor de Dios como se espera algunas Ciudades a los Moros, los que fueren naturales deellas irán a restaurarse en su antigua posesion: Y en este caso San de vender las que tienen en Toledo alos mismos vecinos dela Ciudad. Que los que viven passada la Sierra si tubieren pleito con algun Toledano Sayan de venir al Medianero que reside en Calat-Halifa. y alli Saran Juramento de que obedeceran y cumpliran los mandatos delos Santos Padres. Tambien mandò (engrandezca Dios su Reyno) que ningun Judio, ningun recien baptizado tenga jurisdicion ni mando sobre Christiano alguno en Toledo ni en su Territorio. En lo demas si sobcediere que alguno delos Mozarabes, Castellanos Franceses ò Gallegos cometiere Homicidio o incurriere en otro delito sin su voluntad, sino tiene fiador, no sea llevado fuera de Toledo sinò pongasele preso en la Carcel de Alfada y no pague mas que la quinta parte dela Calonã. Que si alguno diere la muerte a otro dentro de Toledo, o fuera dela Ciudad en las cinco Millas desu distrito muera por ello con afrenta apedreado. Que el que fuere acusado por sospecha de muerte de Christiano, Judio, o Moro y con testigos y Testimonios los mas fidedignos y verdaderos no pudiere probarsele sea Juzgado por el Libro de los Jueces. Y si alguno, fuesse hallado en Sinto pague, conforme.

Biblioteca Nacional de España

me al dicho Libro toda la Caloña. Si algun Hombre impelido deu propio pecado pensare hacer traicion en la Ciudad, ò Fortaleza, y fuere descubierto por fidelissimos Testigos, el solo pague su maldad con muerte o destierro. Si huiere y no pudiere ser habido quitesele de toda su Hacienda la parte que ael Rey toca, y la Muger è Hijos queden con la otra porcion y vivan dentro dela Ciudad, o fuera deella sin que nadie se lo impida. Este pues fue el Juicio y sentencia que dio el nobilissimo Rey Adefonso Remondez en el mismo dia que confirmò este Priuilegio. Y tambien mandò que ningun Paysazero entre en ninguna delas Casas delos Toledanos, que estan en la Ciudad o en sus villas. Que ninguna desus Mugeres viuda o Doncella sea dada ni entregada al marido por fuerza ni por si, ni por medio de otra persona poderosa. Que nadie sea osado a robar en la Ciudad, Camino, o Villa Muger alguna delos dichos Mozarabes, Castellanos Gallegos, o Franceses sea buena o mala; y si la robasse muera por ello en el Lugar donde Subiere cometido el delito. Asi mismo para mas honor dellos confirmò y mandò que el Moro, o Judio que tubiere oquiere Pleito al Christiano ha de presentarse en Juicio ante el Juez delos Christianos. Y que no se saquen de Toledo Armas algunas, ni Caualllos de Silla para las Tierras delos Moros. Tambien fue su voluntad que la dicha Ciudad de Toledo no sea dada a nadie en prestamo, ni haia en ella mas Señor, hombre o muger que el Rey, el qual en tiempo de Sitio la ha de socorrer y defender de todos aquellos que quisieren oprimirla, sean Christianos o Moros. Que ninguna persona tenga Heredad en Toledo sino quien viuiere y morare en ella con sus Hijos y Muger. Y que la obra y reparos delos Muros dela Ciudad se hagan a costa delos Propios deella. Asi se observaba en tiempo de su Abuelo el Rey Adefonso, que este en el Cielo. Si algun Castellano quisiere irse a su Fuero, vaia en buenhora. Finalmente el dicho nobilissimo Rey Adefonso (ensalce Dios su Imperio) les remitio y perdonò todas las culpas que cometieron en las Muertes que hizieron delos Judios, y de todas las cosas que les quitaron, y ultimamente les hizo remision detodas las Pesquisiciones asi mayores como menores que sobre lo dicho se hubiesen echo. Estas pues son las costumbres ofueros, privilegios y franquezas que el nobilissimo Rey Adefonso concedio y confirmò a todos los Christianos Mozarabes Castellanos Franceses y Gallegos que viuen en Toledo y sobre ellas les hizo juramento en esta forma y Dixo: Juro por Dios Padre todo poderoso, Criador del Cielo y de la Tierra: Por Jesu Christo su Hijo Redemptor del mundo, y por todos los Santos y Escojidos de Dios que estos Fueros, Privilegios y franquezas jamas serán quebrantadas prevaricadas ni derechas por mi, ni por mi orden o mandato. antes bien seran observadas y cumplidas perpetuamente. Y si alguno de mis Sucesores que leyere este Priuilegio, o le oyere leer, o algun Conde, o Vizconde, potestad, ò Duque, Juez, ò Preposito, Poderoso, o no Poderoso presumiere, con-

Con temerario atreuimiento quebrantarle, o violarle sea anatematizado, y en el Cuerpo y Sangre de christo excomulgado, y pague al Real Palacio diez Libras de oro puro. Y si deste Priuilegio fuere violada alguna cosa, con mi noticia, o sin ella, y yo me allare aqui en Toledo mi Patria, vendran ami Diez personas delas mas nobles dela Ciudad, y Sabiendome saber que es lo que del dicho Priuilegio se Sa quebrantado yo entonces lo enmendarè con el favor de Dios. Fue fecha esta Carta a 16 delas Calendas de Diciembre, en la Era de 1156. Yo Adefonso, por la Gracia de Dios, Emperador mandè Sacer todo esto, y lo entreguè a todos mis Condes y Potestades para que lo roborasen. Y con mi mano propia hice aziendome Dios, esta señal de la Santa Cruz. el Sello es / del rey este.

135

Bernaldo por la gracia de Dios Arzobispo dela Silla de Toledo.

Estos son los nombres de los Vecinos de Magerit.

Miguel Juan Alcalde ... Juro y Confirmo
Paterno Didaz ..... Juro y Confirmo
* * * * 1. firma Arabiga -
Pedro Jullian .... Juro y Conf.
Juan Ruiz ..... Juro y Conf.
* * * *
* * * * 3. firmas Arabigas
* * * *
Juan Velasco .... Juro y Conf.
Gastal Sabrit ... Juro y Conf.
Juan Paterno .... Juro y Conf.
Borgonio ..... Juro y Conf.
Pedro Dominguez .. Juro y conf.
Domingo Donniz .. Juro y conf.

Vecinos de Talabera.

Col. 3.

Andres AmiKiz ... Juro y Conf.
Lamberto Alcalde. Juro y Conf.
* * * * 1. firma Arabiga.
Nuño Pelaez ... Juro y Conf
Munnio Diaz ... Juro y conf.
* * * *
* * * * 2. firmas Arabigas
Iullian Perez ... Juro y conf.
Juan Estevanez .. Juro y conf.
* * * * 1. firma Arabiga
Pelayo Bermudez. Juro y Conf.
* * * * 1. firma arabiga
Martin Muñoz. Juro y Conf.
Pedro ..... Juro y Conf.

Column. 4.

Yo † el Conde Pedro ... Juro y conf.
Rodrigo Perez ..... Juro y Conf.
Sancho Sanchez ..... Juro y Conf.
Arias Perez ..... Juro y Conf.

Vecinos de MaKeda.

Miguel Vivas ..... Juro y Conf.
Pelayo Gusendiz ..... Juro y Conf.
* * * * 1. fum. Arab.
Yo Gomez Nunez .... Juro y Conf.
Pelayo Bellitez ..... Juro y Conf.
Pelayo Suarez ..... Juro y Conf.
Asur Sanchez ..... Juro y Conf.
Pelayo Perez ..... Juro y Conf.

Vecinos de Alfahmin. col. 5.

* * * * 1. fum. Arab.
Pedro Dominguez ..... Juro y Conf.
Juan Perez ..... Juro y Conf.
Pedro ..... Juro y Conf.
Juan Pelaez ..... Juro y Conf.
Munio Rapinatiz ..... Juro y conf.
Sancho Dominguez ..... Juro y Conf

Commentario

De vajo de el imperio dela Santissima, e indivisible Trinidad.)

El venerable Rey Adefonso Hijo de Raymundo. (4ª) En nuestra Noticia Historica delos Priuilegios delos Mozarabes impresa en Madrid a fines de Diziembre de 1742. diximos que Dn Alonso el Septimo (a quien las Coronicas antiguas de España dieron por el nombre Patronimico de su Padre el Cognomento de Alèmondez para distinguirle de su Abuelo Materno D. Alonso el Sexto, y de su Padrastro Dn Alonso Sanchez Rey de Aragon) fue Hijo del Conde Dn Raymundo, o Ramon de Borgoña, y de su Muger Da Urraca o Blanca (que es lo mismo segun Beuther) Reyna propietaria de Castilla Leon Galicia y Asturias Hija del Rey Dn Alonso el Sexto y de su segunda Muger Da Constanza de Borgoña que lo fue (como escribe Du-Cheine) de Roberto primero deeste nombre, Duque de Borgoña. La La qual viuda, en corta edad, de Hugo Conde de Chalon gran señor en Francia, por la fama de sus Virtudes y hermosura fue codiciada por el Rey D. Alonso con quien casò año de 1078. Ahora porque en esta Real Cedula dice ser Hijo de Raymundo daremos una breue noticia deeste Principe suppliendo con ella la que alli dejamos dadas por esta razon. D. Raymundo de Borgoña Hermano del Papa Calixto segundo fue Hijo Tercero, de Guillelmo el Primero, Conde Borgoña. Nacio en Bisanzon Capital famosissima deste Condado. Siendo ya Joven allandose sin Estados por que todos los Sabia Heredado su Hermano Mayor Estephano, llamado tambien dela Ocasion de allarse Da Constanza deuda muy cercana suya Reyna de Castilla, o que Subiese venido, como es creible, con ella passò aestos Reynos donde Sabiendo dado en todas ocasiones muestras bastantes de su prudencia valor y otras prendas personales especialmente en el sitio y Conquista de Toledo, el Rey Dn Alonso en atencion a sus grandes meritos, y ala alteza deru Sangre pues era pariente muy cercano del Emperador de Alemania, y delos Reyes de Francia e Inglaterra le dio en Casamiento a su Hija Da Urraca Infanta de Castilla y Leon y Heredera legitima de todos sus Reynos, y con ella el Gouierno de Portugal primeramente, y despues, por mejorarle, el de toda Galicia el qual tubo algun tiempo en Señor despues en propriedad como parece que se infiere dela Escritura delos Fueros que el mismo Conde dio ala Villa de Montemayor en Galicia dia 25 de febrero Era de 1133. Año de 1095. donde firmando con la Infanta Da Urraca su Muger se intitula Principe y Señor de Toda Galicia: Ego Comes Raymundus totius Gallecia Princeps et Dominus roboro, et signum meum appono. En Paz y en Guerra fue principe excelente por lo que el Rey Dn Alonso su Suegro se valio siempre deru Conducta en quantas ocasiones arduas se le ofrecieron. poblò las Ciudades de Auila Segouia y Salamanca. Lo demas de

Ped. Anton. Beuth. Coronic. de Españ. Lib. 2. fol. 15. dela Impres. de Valencia, Año 1551.

Andreas Du-Chesn. Histor. Reg. Duc. et Comitum Burgund. Lib. 3. pag. 272.

su Vida y acciones puede verse enel Illmo Sandoual aquien Semos compendiado en lo referido. Hasta aSora no Sa podido averiguarse el año en que casò con Dª Vrraca pero si el dessu muerte. esta la pone Estevan de Garibay y Zamalloa enel año de 1100. con yerro conocido, que pudo Saber enmendado por el Priuilegio que en 20. de Marzo de 1101. concedio el Rey D. Alonso el Sexto estando en Toledo alos Caualleros Mozarabes deesta Imperial Ciudad quel le vio ensu Archivo donde original se guarda, y es el que estampamos en Madrid por el Mes de febrero deeste año de 22. Alli confirman la Infanta, y su marido el Conde. Ella diciendo que es su Muger: Vrraca imperatoris filia Reymundique Comitis Vxor. Y el que es Yerno del Rey: Reymundus totius Gallecia Comes Regisque Gener. Y no solo vivia en este año de 1101. sino es que se estendio su vida como prueba con evidencia el mismo Sandoual Sasta el de 1107. que de enfermedad de once dias causada de Saber bebido vn Jarro de Agua sudando del cansancio y fatiga dela Caza murio a 26 de Marzo deeste año en la Ciudad de Compostela donde fue Sepultado y iace en la Yglesia Catedral. Este pues fue Dn Ramon de Borgoña Principe verdaderamente esclarecido. Dejò en Dª Vrraca su Muger dos Hijos ambos nacidos para felicidad de España que fueron Dª Sancha Princesa de raras virtudes y dotes, y D. Alonso, delos deeste nombre en Castilla y Leon, el Septimo. Deeste Gloriossisimo y Magnanimo Rey (pues comentamos esta su Real Carta) serà preciso que digamos ya que no el todo dessu Sazañosa vida porque no lo permita la estrechez de nuestro asumpto alo menos lo mas singular dessella tomandolo en Compendio delo que escribieron largamente el citado Obispo de Sampelona y el Docto Salazar de Mendoza illustre Toledano. Nacio Dn Alonso dia primero de Marzo del Año de 1106. No en Caldas de Rey Sugar del Reyno de Galicia que es la opinion comun, sino eneста Imperial Ciudad de Toledo como lo Saremos demonstrable a su tiempo por expresa clausula de esta Real Cedula. Su Nacimiento fue pronunciado por el Cielo en vna Sermosissima Resplandeciente estrella que apareciò en el Oriente y durò assi por el largo espacio de 30 dias. Dicenlo los antiguos Anales Toledanos que escritos en pergamino se guardan en la Stª Yglesia Primada con las palabras siguientes que Semos copiado ala letra dellos. El Rey D. Alfonso fillo del Conde D. Raymondo, è de Dona Vrraca filla del Rey D. Alfonso, nascio primero dia de Marzio. E antes de su Nauidad aparescio en el Cielo vna estrella cuentada, e durò assi por XXX dias que non se tollio. Era M. C. XL. IV. apoco tiempo de Saber nacido fue entregado al Conde de Traba Dn Pedro Froylaz su Ayo señor de grande estado en Galicia quien le Meriò a su Lugar de Caldas entre Pontevedra y Santiago a la costa del Occeano y allì le crio y vinio Sasta que muerto el Rey Dn Alonso su Abuelo y Reynando su Madre Dª Vrraca fue proclamado Rey enel año de 1111. por los Srs de Galicia aun no teniendo seis años cumplidos y deesta Corta edad se opuso a todo el poder y tirania de su Padrastro el Rey Dn Alonso Sanchez de Aragon que le Sacia dentro de Castilla cruelissima Guerra aquien con el fauor de Dios logrò echar dessus Dominios venido y aprendado. Enel Año de 1111 entrò en Toledo donde fue Jurado Rey de Castilla Leon Galicia y Asturias yenel siguiente de 12. Sonrrado aesta Imperial Ciudad su Patria la fauo

Biblioteca Nacional de España

reus con los muchos y singularissimos Priuilegios mercedes y franquezas que contiene esta Real Carta que señalada con su Real Mano quedò en ella en perpetuo Testimonio dessu Regia Liberalidad y dela Nobleza y lealtad de los Caualleros Mozarabes sus naturales y vecinos y delos Castellanos Gallegos Asturianos y Franceses, que la tenian poblada desde el tiempo de su Abuelo el Rey Dn. Alonso el Sexto.

BIBLIOTECA NACIONAL

cerint/ Quintum solummodo persoluant vt in carta Castellano
to de furto et de morte judei vel mauri/ et de omni calumpnia/ * talem eis mando
habere consuetudinem qualem et castellanis in toleto conmorantibus. Et si voluerint
vineas aud alias arbores plantare aud restaurare/ illi qui fuerint pedites * decimam
inde portionem solummodo ad regale palatium pexsoluant. hoc autem facio pro
remedio anime mee/ et parentum meorum/ et vt vos omnes quos in hac vrbe sem-
per.

Biblioteca Nacional de España

TRADVCCION.

En el nombre de Christo. Yo Adefonso por la Gracia de Dios Rey deel Imperio de Toledo, y magnifico triumphador, Juntamente con mi amantiſſima Muger la Reyna Ysabel. A todos los Mozarabes de Toledo aſi Caualleros como Peones Paz en Christo, y perpetua salud. Como en tiempos pasados se haian echo y se-

gui-

quido en Toledo muchas pesquisas y pleitos sobre los Cortijos y Heredades ha-
bidas o por presa, o por compra, y por esta razon se quitasen deellas a los que
mas tenian para darlas a otros que tenian poca o ninguna Hacienda: Yo aho-
ra quiero dar fin a este Litigio, y que de oi mas no se execute tal cosa. a cuyo efecto
mandé en el mes de Marzo à Don Juan Alcadi que era Preposito y Juez
de causas de esta Ciudad que con el Alguacil Don Pedro, y otros diez de los
mas nobles de ella, el por su persona, y con la asistencia deellos, hiciere aueriqua-
cion, y echa repartiese con toda igualdad entre los Mozarabes y Castellanos los
Cortijos y Heredades que estan fuera deesta Ciudad. Desuerte que lo que el dicho
D. Juan sobre esto Siciese quedase siempre estable y firme: Lo qual ya se ha exe-
cutado y cumplido segun y como yo lo tenia mandado. Y ahora mouido a las
instancias delos sobredichos Pesquisidores, e inclinado a sus ruegos hago esta
Carta de firmeza a todos los mismos Mozarabes de Toledo Caualleros
y Peones para que en fuerza deella posehan siempre y gozen firmemen-
te todos quantos Cortijos y Heredades, viñas y tierras oi tienen en su
Campo. De forma que ni por Pesquisa, ni por causa de ningun Rey
mi subcesor, ni deel Zafalmedina, o Conde o Principe dela milicia
pierdan cosa alguna delo que deellas oi les pertenece, porque por este
mi Juicio y sentencia se les han apropiado para siempre jamàs. *Assi
mismo doi y concedo alos dichos Mozarabes el Priuilegio de que el que
entre ellos fuere de à pie, sea soldado y siga la Guerra si quisiere y para
ello tubiere posible y tenga, en el nombre de Dios, libre poder y facultad pa-
ra vender, dar o retener sus posseziones y hacer deellas lo que mas le cumplie
re. *Tambien les concedo que si entre ellos naciere alguna discordia, o pleito
sean Juzgados conforme a lo determinado antiguamente en el Libro de los
Juezes, *y por toda [illegible] paguen el Quinto solamente segun y como se
dize en la Carta de priuilegio de los Castellanos. Exceptuando los delitos de
hurto y Homicidio de Judio o Moro, y de todo genero de [illegible] acerca de
ellos, sobre que mando obseruen la costumbre que les està mandada guar
dar a los Castellanos que moran en Toledo. Y si los dichos Mozarabes
quisieren plantar viñas, o otros arboles o restaurar los el que entre ellos
fuere *Peon pague solamente la Decima parte al real Palacio. Esto pues
lo hago por el remedio de mi Alma y de las de mis Padres y para
que todos vosotros los Mozarabes de esta Ciudad (a quienes siempre
amè y quise, y trage de otras tierras para poblar en ella) roqueis à
Dios por mi como tan fieles vasallos. *Y por esto os absuelbo y libro
dela nota y macula de vuestra antigua subjecion y captiuerio, y os

† La calumnia, o causa †

† Calumnia †

tes-

restituio ala expresada libertad para que desde este dia en adelante, ni vosotros hijos y herederos os aparteis dela regla que os prescribo. antes bien permanezcais en el goze de este fuero para siempre y por todos los siglos. Amen. Si alguno, o Yo o alguno de mis Parientes, o Estraños quisiere contrauenir, en manera alguna. aeste mi echo, y mandato (lo que no creo que subceda) el que tal delito cometiere, sea excomulgado, y separado dela libertad dela Christiana Fee, y con Datan y Abiron que por haber sido reueldes alos mandatos de Dios se los trago vivos la tierra, y con el traidor Judas que vendio al Señor, y se ahorco de vn Lazo derramando la vida y las entrañas, sea sumergido en lo profundo del Ynfierno: para que pague con eternas penas su pecado. Y con todo eso, este mi mandato tenga en todo y por todo plena duracion y firmeza. Fue echa esta Carta de estabilidad en la Era de 1139. y notificada en el dia 13. delas Calendas de Abril. Pero no quiero omitir lo siguiente: Y es que aunque se mandado que el Poblador venda a otro Poblador sus posesiones*, y el Vecino Mozarabe a otro Mozarabe pero no por eso quiero que ninguno delos dichos Pobladores venda sus Cortijos o Heredades a ningun Conde o Potestad. Yo Adefonso, por la Gracia de Dios, Emperador de toda España lo que se echo, confirmo.= El Signo, ô Sello del señor Rey D. Alonso, en que se cifra su nombre en latin: Adefonsus. 1ª Sa Reyna Ysabel, lo que al Rey mi señor plugo Sacer, confirmo: Reymundo Conde de toda la Galicia, Yerno del Rey, confirma.= Urraca Hija del Emperador, Muger deel Conde Reymundo, confirma.= Henrrique Conde dela Probincia de Portugal y Colinbria, confirma.= Theresa Hija deel Rey, Muger del Conde Henrrique, confirma.= Bernardo Arzobispo dela Silla de Toledo, confirma.= Juan Juez y Preposito deel Pueblo de Toledo, confirma.= Pedro Aluacit ..... confirma= Miguel Cidiz Principe dela milicia de Toledo, confirma. 2ª El Conde Pedro Ansurez confirma.= Fernando Muñoz Maiordomo del Rey, confirma.= Garci Aluarez, Alferez deel Rey confirma.= Gomez Martinez confirma.= Diego Gonzalez, confirma.= Gutierre Bermudez confirma.= Gonzalo Ansurez, confirma.= Pedro Sonnaz, confirma.= Diego Albarez, confirma.= Pelayo Perez, confirma.= Rodrigo Perez, confirma.= Gutierre Fernandez, confirma.= 3ª D..... Garcia Ximenez, confirma.= Juan

Ra

† ni vuestros

† Esto es en el dia Veinte de Marzo del año deel Nacimiento de N.S. Jesu-Christo de Mil.

Ramirez, confirma.= Gonzalo Esteuañez, confirma.= Rodrigo Ordoñez, confirma.= Sancho Aznarez, confirma.= Juan Diaz confirma.= Pedro Diaz, confirma.= Pelayo Gudestio, confirma= Pelayo Erigis, por sobrenombre Botans. Lo que notê, confirmo.= En medio del signo puso el Notario cifrado (como se estilaba entonces) su nombre en letras latinas, que dicen: Pelagius.=

* *

Biblioteca Nacional de España

Testamentos.

Copia autorizada de dos escrituras, y un Testam.to
La 1.ª escritura, en q.e doña Coloma fija de Ruy perez dal-
camaren, y viuda de garcía gutierrez vende á García
Ruiz Canonigo de Toledo un meson, y tienda en Toledo.
á 11. de Mayo Era de 1323. d. le esta vendida vos
fago al fuero de Toledo con mariadarac.

La 2.ª escritura, en q.e García Ruiz, Vicario de Toledo, y
Canonigo de Toledo (es el mismo) dà dicho meson á su
criada Maria perez fija de don Pablos de Boñar
En 16 de setiembre era de 1350.

Luego el testam.to de dha Maria perez, q.e hace
muchas, y grandes mandas pias, y desheredа á
su hijo Alvar garcia por haver puesto manos yradas
en ella, dichole palabras de denuesto, y baldones &.
Fecho en 8 de marzo era de 1362.

Los quales traslados se autorizaron por Juan Lorenzo
Oydor de los pleytos de la Corte del Arzobpo Don
Ximeno por Don Vasco Ferrandez Doctor en Leyes Deán
de Toledo, su Vicario General.

Cosida allí mismo una sentencia dada por el mismo Oydor
Juan Lorenzo lugartente de D.n Vasco Ferrandez contra
Alvar garcía, para q.e entregase estos instrum.tos

Biblioteca Nacional de España